

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**



TESIS DE GRADO

TESIS PRESENTADA PARA OPTAR EL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN
DERECHO

**ANÁLISIS SOCIO JURÍDICO DE LA VULNERACIÓN DE LAS
GARANTÍAS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEL JUICIO
PREVIO DE DETENIDOS PREVENTIVOS EN EL INTERIOR DE
LOS RECINTOS CARCELARIOS**

POSTULANTE: Kareen Mónica Saavedra Mayta.

TUTOR: Dr. Constantino Escobar Alcón

LA PAZ – BOLIVIA

2023

DEDICATORIA .

A mis padres, que me dedicaron todo el tiempo y esfuerzo para que con su apoyo culmine mis estudios satisfactoriamente, a pesar de los momentos difíciles que se presentan en la vida.

MIS AGRADECIMIENTOS

A los tutores que me fueron asignados por su paciencia y sus ganas de enseñar a las nuevas generaciones de abogados para que sigamos el camino de la justicia y la rectitud.

A las autoridades a las que recurrí para que con su colaboración pueda realizar un mejor análisis y desarrollo de la presente tesis de grado.

RESUMEN .

El presente trabajo de investigación, es de suma importancia para resolver problemas de carácter jurídico y social en la realidad del sistema penal boliviano. Se considera que la inexistencia de disposiciones legales respecto a la vulneración de garantías de presunción de inocencia y del juicio previo en detenidos preventivos, ha provocado atropellos a los derechos humanos, que se encuentran configurados por todos aquellos agravios de hecho, palabra contrarios al respeto moral y corporal que merece todo ser considerado y tratado como inocente e imponiéndole una condena antes de un juicio previo, por lo que es necesario establecer un análisis socio jurídico de la vulneración de las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo de detenidos preventivos en el interior de los recintos carcelarios, para precautelas sus garantías de presunción de inocencia y del juicio previo.

En los últimos años la población penitenciaria en nuestro país ha crecido significativamente como consecuencia del incremento de la criminalidad, por lo que, debido a esta problemática surgen nuevas propuestas de aplicación y cumplimiento de la pena, como respuesta a la solución a dicha problemática.

El estudio del derecho comparado sobre la materia investigada permite tener una visión más global de la determinación de la pena, y en base a ello trataremos de establecer criterios que imperan en el juzgador nacional a efectos de motivar o justificar la imposición de penas alternativas.

Los derechos humanos que se constituyen en la esencia misma de todo sistema democrático y que lejos de originarse en el Estado, nacen con el hombre mismo; no son tomados en cuenta en los establecimientos penitenciarios del país.

El hecho de vivir en un Estado de derecho no ha producido cambios importantes en el régimen penitenciario boliviano, los centros penitenciarios

continúan albergando tanto a personas inocentes como a personas condenadas.

Esta circunstancia además de provocar atropellos a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, debido al hacinamiento y las deplorables condiciones de vida en las cárceles bolivianas, vulnera las garantías constitucionales de los detenidos preventivos debido a que son tratados como penados por no existir ningún tipo de diferenciación entre inocentes y culpables, no respetándose la necesidad de la existencia de una condenatoria ejecutoriada que haya sido el resultado de un juicio previo, ejecutándose la detención preventiva como una pena anticipada.

De esta manera, las seguridades que otorga el Estado a través de la Constitución Política del Estado Plurinacional son atropelladas por el mismo estado a través de uno de los órganos encargados de orden; la Policía Nacional, que como ente dependiente del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo el régimen Penitenciario de la nación y la ejecución de las medidas privativas de libertad que toma el estado mediante sus órganos jurisdiccionales, dentro el proceso penal.

En un estado de Derecho que otorga derechos y garantías constitucionales a sus ciudadanos, no puede ser admisible que carezca de la posibilidad de hacerlos efectivas en su ordenamiento.

ÍNDICE

Pág.

PORTADA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN "ABSTRACT"	iv
ÍNDICE	v
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	vi
1. ENUNCIADO DEL TEMA.....	01
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	01
3. PROBLEMATIZACIÓN	02
4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	03
4.1 Delimitación Temática.....	03
4.2 Delimitación Temporal	03
4.3. Delimitación Espacial	04
5.- FUNDAMENTOS E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....	04
6.- OBJETIVOS DEL TEMA DE LA INVESTIGACIÓN	05
6.1 Objetivo general	05
6.2 Objetivo específico	05
7.- HIPÓTESIS DE TRABAJO	06
8.- METODOLOGÍA.....	07
8.1 Tipo de investigación	07
8.2 Métodos.....	08
8.3. Diseño.....	10
8.4Enfoque de la investigación	11
8.5 Técnicas que fueron utilizadas en la investigación.....	11

CAPÍTULO I
MARCO HISTÓRICO
ANÁLISIS TEÓRICO HISTÓRICO, DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y SU
RELACIÓN CON LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEL JUICIO PREVIO Y LAS
CONDICIONES PARA EL TRATO DE LOS DETENIDOS PREVENTIVOS AL
INTERIOR DE LOS RECINTOS PENITENCIARIOS.

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.....	18
1.1.1. ESCUELAS DEL DERECHO PENITENCIARIO	19
1.2.-TEORÍAS SOBRE FINES DE LA PENA	20
1.2.1. TEORÍA RELATIVA	20
1.2.2. TEORÍA MIXTA	21
1.2.3. TEORÍA MODERNA.....	21
1.2.4.- PRINCIPIO DE DULCIFICAR LA PENA.....	23
1.2.4.1.- HOWARD.....	23
1.3.- MODERNIDAD Y HUMANIZACIÓN DE LAS CÁRCELES	24
1.3.1.- IDEAS REFORMISTAS.	24
1.3.2.- SISTEMA REFORMADOR (BECARIA Y OTROS).....	25
1.3.3.- SISTEMA FILADELFIANO	25
1.3.4.- SISTEMA AUBURNIANO.....	27
1.3.4.1.- DEFECTOS.....	28
1.3.5.- SISTEMA PROGRESIVO IRLANDES.....	29
1.3.5.1.- CARACTERÍSTICAS	29
1.4.- MODELO PANÓPTICO DE BENTAM	31
1.5. SISTEMA PENITENCIARIO EN BOLIVIA	32
1.5.1. EL INCARIO Y LA REPUBLICA.....	32
1.5.2.- FUNDACIÓN DE LA REPUBLICA	32
1.5.3. CÓDIGO PROCEDIMIENTO PENAL DE 1834	32
1.5.4. REGLAMENTO CARCELARIO 1897.....	33
1.5.5.- DECRETO SUPREMO DE FEBRERO DE 1810.....	33
1.5.6.- CÓDIGO PENAL BOLIVIANO	34
1.5.7.- PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	34
1.5.8.- PRESIDIO	35
1.5.9.- SISTEMA PROGRESIVO BOLIVIANO.....	35

1.6. SISTEMA PROGRESIVO EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA	35
1.6.1. Orígenes del sistema progresivo en Bolivia.....	35
1.6.2. CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS	36
1.6.3. LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y SUPERVISIÓN. (2298)	37
1.7. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y SU RELACIÓN CON LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEL JUICIO PREVIO Y LAS CONDICIONES PARA EL TRATO DE LOS DETENIDOS PREVENTIVOS AL INTERIOR DE LOS RECINTOS PENITENCIARIOS	42
1.7.1 Ley de Procedimientos para la Administración de justicia en la República Boliviana.....	42
1.7.2. Ley suplementaria del procedimiento criminal.	42
1.7.3. Procedimiento Criminal de 1898	43
1.7.4. Código de Procedimiento Penal de 1972	44
1.8. LA DETENCIÓN PREVENTIVA.....	46
1.8.1. Medidas cautelares	46
1.8.2. Detención preventiva	47
1.8.3. Carácter de excepcionalidad de la Detención preventiva	49
1.8.4. Medidas Cautelares de Carácter Personal.....	51
1.8.5. Improcedencia de la Detención Preventiva	53
1.8.6. Requisitos para la Detención Preventiva	53
1.8.7. Control Jurisdiccional	55
1.8.8. Finalidad de la Detención Preventiva	56
1.8.9. Cesación de la Detención Preventiva	56
1.8.10. Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva.....	56
1.8.11. Medidas Cautelares de Carácter Patrimonial	57
1.9. Salidas Alternativas al Proceso Penal	59
1.9.1. El Criterio de Oportunidad Reglada	59
1.9.2. La Conciliación	60
1.9.3. El Procedimiento Abreviado.....	60
1.9.4. Suspensión Condicional del Proceso	62
1.9.5. Conversión de Acciones.....	62

1.10. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEL JUICIO PREVIO	63
1.10.1. Presunción de inocencia.....	63
1.10.2. Juicio previo.....	65
1.11. PRINCIPIOS PROTECTORES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.....	66
1.12. GARANTÍAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS	67
1.12.1 Garantías de los Internos.....	67
1.12.2. Derechos de los Internos	70
1.12.3. Obligaciones de los Internos.....	75
1.13. LAS CONDICIONES PARA EL TRATO DE LOS DETENIDOS PREVENTIVOS AL INTERIOR DE LOS RECINTOS PENITENCIARIOS	75
1.13.1 Detenidos Preventivos al interior de los Centros Penitenciarios.....	77

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

FACTORES QUE PERMITEN LA EXISTENCIA DE MALOS TRATOS Y VEJACIONES POR APARTE DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA A LOS DETENIDOS PREVENTIVOS

2.1. ANTECEDENTES	81
2.2. CONCEPTOS GENERALES	85
2.2.1. INTERNOS.....	85
2.2.2. MALOS TRATOS	86
2.2.3. VEJACIONES.....	87
2.2.4. ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA	88
3.3. ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE IMPUTADO	90
3.3.1. DEFENSOR DEL IMPUTADO	90
3.3.2 Juez de Ejecución	93
3.3.3. MINISTERIO PÚBLICO	94

CAPITULO III
MARCO JURIDICO
CONVENIOS INTERNACIONES SOBRE LA MATERIA Y COMPARAR LA
LEGISLACIÓN NACIONAL CON LA DE OTROS PAÍSES, RESPECTO AL
TRATO DE LOS DETENIDOS PREVENTIVOS.

4.1. NORMATIVIDAD PENAL BOLIVIANA	98
4.1.1. Constitución Política del Estado	98
4.2. Normatividad Especial.....	101
4.2.1. LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN. Decreto Supremo 2298	101
4.2.2. CÓDIGO PENAL. Ley N° 1768.....	107
4.2.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	109
4.3. NORMATIVA INTERNACIONAL.....	109
4.3.1. CONVENIOS INTERNACIONALES.....	110
4.3.1.1. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	110
4.3.1.2. DECLARACION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.....	111
4.3.1.3. PRIMER CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE	112
4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA	115

CAPITULO IV
MARCO ESTADÍSTICO
ESTABLECER LA VULNERACIÓN A LAS GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEL JUICIO
PREVIO AL INTERIOR DE LOS RECINTOS PENITENCIARIOS.

5.1. Determinación del Universo y selección de la muestra	119
5.1.1. Muestra	119
5.1.2. Universo	119
5.1.3. Selección de muestreo	121
5.1.4. Cálculo de la muestra para poblaciones finitas.....	121
5.1.5. Validación de los resultados "Alfa Cronbach" para la parte cuantitativa ..	123
5.1.6. Validación de los instrumentos cuantitativos	130
5.1.7. Plan de resultados	132
5.1.8. Volteo de base de datos	135
5.2. Encuestas	141

5.2.1. Grado de Grado de conocimiento lo que implica el cumplimiento de una condena en un centro penitenciario en Bolivia	141
5.2.2. Frecuencia del maltrato	143
5.2.3. Tipo de maltrato.....	145
5.2.4. Finalidad de los malos tratos.....	146
5.2.5. Funcionarios que infringen malos tratos.....	149
5.2.6. Internos con trato diferente	151
5.2.7. Conocimiento de la garantía de presunción de inocencia	153
5.2.8. EXISTENCIA DE UN TRATO ACORDE A LA CALIDAD DE INOCENTE AL INTERIOR DEL PENAL.....	154
5.2.9. CONOCIMIENTO DE LA GARANTIA DEL JUICIO PREVIO POR LOS DETENIDOS PREVENTIVOS.....	156
5.2.10. TRATO DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA A DETENIDOS Y A CONDENADOS	158
5.2.11. CONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS DETENIDOS POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA	159
5.2.12. RESPETO DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA A LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS DETENIDOS	161
5.2.13. COMO MEJORAR EL TRATO DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA A LOS DETENIDOS	162
5.2.14. TRATO QUE RECIBEN LOS DETENIDOS POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES DE LA ADM. PENITENCIARIA	164
5.2.15. VULNERACION DE LAS GARANTIAS DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y DEL JUICIO PREVIO POR EL TRATO RECIBIDO.....	166
5.2.16. DIFERENCIA ENTRE EL TRATO OTORGADO AL DETENIDO Y TRATO OTORGADO AL CONDENADO	168
5.2.17. MALOS TRATOS Y VEJACIONES POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA A LOS DETENIDOS PREVENTIVOS	170
5.2.18. LA SOLUCIÓN PARA ESTE PROBLEMA	171

5.3. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS	173
5.4. PROPUESTA DE LA TESIS	180
Proyecto de ley especial	181
CONCLUSIONES	202
RECOMENDACIONES	210
BIBLIOGRAFÍA	214
ANEXOS	217

ÍNDICE CUADROS

Cuadro Nº 1 CUADRO DE CONCEPTOS.....	82
Cuadro Nº 2 LEGISLACION COMPARADA.....	118
Cuadro Nº 3 TRATO QUE RECIBAN SEGÚN EL GENERO	141
Cuadro Nº4 FRECUENCIA DE MALTRATO.....	143
Cuadro Nº4A TIPO DE MALTRATO.....	145
Cuadro Nº5 FINALIDAD E LOS MALOS TRATOS	146
Cuadro Nº6 FUNCIONARIOS QUE INFRINGEN MALOS TRATOS	149
Cuadro Nº7 INTERNOS CON TRATO DIFERENTE.....	151
Cuadro Nº8 CONOCIMIENTO DE LA GARANTIA DE PRESUNCION DE INOCENCIA POR LOS DETENIDOS PREVENTIVOS	153
Cuadro Nº9 EXISTENCIA DE UN TRATO ACORDE A LA CALIDAD DE INOCENCIA AL INTERIOR DEL PENAL.....	154
Cuadro Nº10 CONOCIMIENTO DE LA GARANTIA DEL JUICIO PREVIO POR LOS DETENIDOS PREVENTIVOS	156
Cuadro Nº11 TRATO DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES DE LA ADM. PENITENCIARIA A DETENIDOS Y A CONDENADOS ...	158
Cuadro Nº12 CONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS DETENIDOS POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES DE LA ADMINISTRACION PENITENCIARIA	159
Cuadro Nº13 RESPETO DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES DE LA ADMINISTRACION PENITENCIARIA A LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS DETENIDOS	161
Cuadro Nº14 COMO MEJORAR EL TRATO DE LA ADMINISTRACION PENITENCIARIA A LOS DETENIDOS	162

Cuadro N°15 TRATO QUE RECIBEN LOS DETENIDOS POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES DE LA ADMINISTRACION PENITENCIARIA	164
Cuadro N°16 VULNERACION DE LAS GARANTIAS DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y DEL JUICIO PREVIO POR EL TRATO RECIBIDO	167
Cuadro N°17 DIFERENCIA ENTRE EL TRATO OTORGADO AL DETENIDO Y TRATO OTORGADO AL CONDENADO.....	168
Cuadro N°18 MALOS TRATOS Y VEJACIONES POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES DE LA ADMINISTRACION PENITENCIARIA A LOS DETENIDOS PREVENTIVOS	170
Cuadro N°19 LA SOLUCION PARA ESTE PROBLEMA	171

INDICE TABLAS

Tabla N° 1 MUNDO ENCUESTAL.....	120
Tabla N° 2 ESTADISTICAS DE CONFIABILIDAD.....	125
Tabla N° 3 BALANCE ESTADISTICO.....	125
Tabla N° 4 ENCUESTA	129
Tabla N° 5 FUENTE DE INVESTIGACION... ..	132

ÍNDICE FIGURAS

Figura N° 1 ALFA CRONBACH	127
Figura N° 2 FASES DEL DISEÑO METODOLOGICO	128
Figura N°3 CONTRASTACION DE LA INFORMACION POR FACETAS.....	131
Figura N°4 RESUME EL PROCESO DE VALIDACION DE LOS INSTRUMENTOS USADOS EN TEORIA DE FACETAS.....	131

INDICE GRAFICOS

Gráfico N° 1 TAMAÑO DE LA MUESTRA	133
Gráfico N° 2 TRATO QUE RECIBEN SEGÚN EL GENERO	142
Gráfico N° 3 FRECUENCIA DE MALTRATO	144

Gráfico N° 4 TIPO DE MALTRATO	144
Gráfico N° 5 FINALIDAD DE LOS MALOS TRATOS	147
Gráfico N° 6 FUNCIONARIOS QUE INFRINGEN MALOS TRATOS	149
Gráfico N° 7 INTERNOS CON TRATO DIFERENTE.....	151
Gráfico N° 8 CONOCIMIENTO DE LA GARANTIA DE PRESUNCION DE INOCENCIA	153
Gráfico N° 9 EXISTENCIA DE UN TRATO ACORDE A LA CALIDAD DE INOCENTE AL INTERIOR DEL PENAL.....	155
Gráfico N° 10 CONOCIMIENTO DE LA GARANTIA DEL JUICIO PREVIO POR LOS DETENIDOS PREVENTIVOS.....	157
Gráfico N° 11 TRATO DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES DE LA ADM. PENITENCIARIA A DETENIDOS Y A CONDENADOS ..	158
Gráfico N° 12 CONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS DETENIDOS POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES DE LA ADMINISTRACION PENITENCIARIA	159
Gráfico N° 13 RESPETO DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES DE LA ADMINISTRACION PENITENCIARIA A LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS DETENIDOS.....	161
Gráfico N° 14 COMO MEJORAR EL TRATO DE LA ADM. PENITENCIARIA ..	163
Gráfico N° 15 TRATO QUE RECIBAN LOS DETENIDOS POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES DE LA ADM. PENITENCIARIA	165
Gráfico N° 16 VULNERACION DE LAS GARANTIAS DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y DEL JUICIO PREVIO POR EL TRATO RECIBIDO	167
Gráfico N° 17 DIFERENCIA ENTRE EL TRATO OTORGADO AL DETENIDO Y TRATO OTORGADO AL CONDENADO	169
Gráfico N° 18 MALOS TRATOS Y VEJACIONES POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES DE LA ADMINISTRACION PENITENCIARIA A LOS DETENIDOS PREVENTIVOS.....	170
Gráfico N° 19 LA SOLUCION A ESTE PROBLEMA.....	172

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIADO DEL TEMA

ANÁLISIS SOCIO JURÍDICO DE LA VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEL JUICIO PREVIO DE DETENIDOS PREVENTIVOS EN EL INTERIOR DE LOS RECINTOS CARCELARIOS.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La detención preventiva es una medida de carácter personal consistente en la privación de libertad del imputado en un establecimiento penitenciario especial, buscando asegurar los fines del proceso. Los malos tratos, vejaciones y la vulneración a las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo constituyen atropellos a los derechos humanos, se encuentran configurados por todos aquellos agravios de hecho y de palabra contrarios al respeto moral y corporal que merece todo ser considerado y tratado como inocente e imponiéndole una condena antes de un juicio previo.

Los funcionarios policiales encargados y responsables de la guarda, custodia, defensa y seguridad de los detenidos preventivos constituyen parte de la administración penitenciaria, dependiente del Poder Ejecutivo y que es la encargada de la ejecución de las decisiones judiciales respecto a la privación de libertad en los recintos penitenciarios. Deben ejercer sus funciones de acuerdo a la normativa vigente, respetando por encima de todo la Constitución Política del Estado Plurinacional y teniendo presente que los detenidos preventivos son personas miembros de la sociedad civil a las que se les ha coartado sólo el derecho de locomoción y que por ende mantienen todos sus derechos.

Sin embargo, los funcionarios penitenciarios policiales ejecutan su trabajo atropellando los derechos fundamentales y vulnerando las garantías son las que cuentan a su favor los detenidos. Los condenados y los detenidos en los recintos penitenciarios del país son sometidos a las mismas condiciones de vida, sin considerar las normas instituidas por la legislación nacional y por la normativa internacional. Además de recibir el mismo trato por parte de los funcionarios penitenciarios policiales vulnerándose sus garantías de presunción de inocencia y del juicio previo.

El presente trabajo de investigación estudia el trato que merece todos los imputados privados de libertad y la aplicación de la detención preventiva como medida cautelar y a través de la metodología de la Triangulación múltiple confirmara la hipótesis que planteamos más adelante.

Asimismo, el trato recibido por los detenidos preventivos en los establecimientos penitenciarios es vulneratorio a las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo, debido a que al interior de estos recintos no existe la separación entre detenidos y condenados señala formalmente por la ley de Ejecución de penas y más aún, los detenidos son tratados exactamente igual que los condenados, sin ningún tipo de diferenciación al respecto por parte de los funcionarios policiales de la administración penitenciara, siendo este últimos punto el que ha motivado la presente investigación

3. PROBLEMATIZACIÓN

Los aspectos anteriormente señalados, permiten formular el problema de investigación de la siguiente manera:

Lo señalado ha provocado atropellos a los derechos humanos, que se encuentran configurados por todos aquellos agravios de hecho, palabra contrarios al respeto moral y corporal que merece todo ser considerado y tratado como inocente e imponiéndole una condena antes de un juicio previo, por lo que es necesario establecer un análisis socio jurídico de la vulneración de las

garantías de presunción de inocencia y del juicio previo de detenidos preventivos en el interior de los recintos carcelarios, para precauteladas sus garantías de presunción de inocencia y del juicio previo?

FORMULACION DEL PROBLEMA

¿Será que la inexistencia de disposiciones legales vulnera las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo de detenidos preventivos en el interior de los recintos penitenciarios?

4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 Delimitación temática

El tema de investigación tiene como campo específico el Derecho Penal y Procesal Penal, Derecho Penitenciario y Ejecución de Penas, el tema genérico es vulneración de las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo de detenidos preventivos en el interior de los recintos carcelarios, el tema específico es “Análisis socio jurídico de la vulneración de las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo de detenidos preventivos en el interior de los recintos carcelarios”, y cuáles son las áreas de aplicabilidad que trataran de congeñar criterios, y así como desentrañar la problemática en cuestión, donde estudiaran los objetivos específicos

4.2. Delimitación temporal

El estudio ha definido un período de análisis entre los años 2017 hasta el 2020, ya que tomamos ese parámetro puesto que el gobierno está estableciendo políticas penitenciarias más adecuadas a la realidad nacional y nuestro objetivo principal es colaborar con las investigaciones.

4.3 Delimitación espacial

La investigación fue realizada en la ciudad de La Paz, así como en el Recinto Penitenciario de San Pedro, debido a los constantes problemas que se presentan el hacinamiento y el contagio criminal de los detenidos preventivos con los internos.

5. FUNDAMENTOS E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA INVESTIGACIÓN

Los derechos humanos que se constituyen en la esencia misma de todo sistema democrático y que lejos de originarse en el Estado, nacen con el hombre mismo; no son tomados en cuenta en los establecimientos penitenciarios del país.

El hecho de vivir en un Estado de derecho no ha producido cambios importantes en el régimen penitenciario boliviano, los centros penitenciarios continúan albergando tanto a personas inocentes como a personas condenadas.

Esta circunstancia además de provocar atropellos a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, debido al hacinamiento y las deplorables condiciones de vida en las cárceles bolivianas, vulnera las garantías constitucionales de los detenidos preventivos debido a que son tratados como penados por no existir ningún tipo de diferenciación entre inocentes y culpables, no respetándose la necesidad de la existencia de una condenatoria ejecutoriada que haya sido el resultado de un juicio previo, ejecutándose la detención preventiva como una pena anticipada.

De esta manera, las seguridades que otorga el Estado a través de la Constitución Política del Estado Plurinacional son atropelladas por el mismo estado a través de uno de los órganos encargados de orden; la Policía Nacional, que como ente dependiente del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo el régimen Penitenciario de la nación y la ejecución de las medidas privativas de libertad que toma el estado mediante sus órganos jurisdiccionales, dentro el proceso penal.

En un estado de Derecho que otorga derechos y garantías constitucionales a sus ciudadanos, no puede ser admisible que carezca de la posibilidad de hacerlos efectivos en su ordenamiento.

6. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA INVESTIGACIÓN

6.1 Objetivo general

- Realizar el análisis socio jurídico de la vulneración de las garantías de presunción de inocencia y de juicio previo en el interior de los recintos carcelarios.

6.2 Objetivos específicos

- Análisis teórico histórico de la detención preventiva y su relación con las garantías constitucionales de presunción de inocencia y del juicio previo y las condiciones para el trato de los detenidos preventivos al interior de los recintos penitenciarios.
- Analizar los Convenios Internaciones sobre la materia y comparar la legislación nacional con la de otros países, respecto al trato de los detenidos preventivos

- Identificar los factores que permiten la existencia de malos tratos y vejaciones por parte de los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria a los detenidos preventivos.
- Establecer la vulneración a las garantías constitucionales de presunción de inocencia y del juicio previo al interior de los recintos penitenciarios
- Proyectar ley de hacinamiento y separación de detenidos preventivos que permita evitar la vulneración de las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo de detenidos preventivos en el interior de los recintos carcelarios.

7. HIPÓTESIS DE TRABAJO

"La inexistencia de disposiciones legales contribuye a la vulneración de garantías de presunción de inocencia y del juicio previo de detenidos preventivos, la implementación de disposiciones legales contribuirá a disminuir la vulneración de las garantías de presunción de inocencia y de juicio previo de detenidos preventivos en el interior de los recintos carcelarios".

Mismos provoca atropellos a los derechos humanos, que se encuentran configurados por todos aquellos agravios de hecho, palabra contrarios al respeto moral y corporal que merece todo ser considerado y tratado como inocente e imponiéndole una condena antes de un juicio previo, por lo que es necesario establecer un análisis socio jurídico de la vulneración de las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo de detenidos preventivos en el interior de los recintos carcelarios, para precautelas sus garantías de presunción de inocencia y del juicio previo".

Variable independiente

Vulneración de garantías de presunción de inocencia y del juicio

Variable dependiente

Detenidos preventivos en el interior de los recintos carcelarios.

Provocado atropellos a los derechos humanos, que se encuentran configurados por todos aquellos agravios de hecho, palabra contrarios al respeto moral y corporal que merece todo ser considerado y tratado como inocente e imponiéndole una condena antes de un juicio previo, por lo que es necesario establecer un análisis socio jurídico de la vulneración de las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo de detenidos preventivos en el interior de los recintos carcelarios, para precautelas sus garantías de presunción de inocencia y del juicio previo.

8. METODOLOGÍA

8.1 Tipo de investigación

La presente tesis se enmarca en los siguientes tipos de investigación: (Villar de la Torre Ernesto de la Anda Navarro Ramiro, 1981, pág. 171)

Descriptiva.- Es utilizada para analizar cómo es, cómo se manifiesta un fenómeno y sus componentes, los cuales deben ser medidos con la mayor precisión posible; para el análisis de los fenómenos es necesario realizar un recuerdo o medición para obtener una cantidad numeral. (Villar de la Torre Ernesto de la Anda Navarro Ramiro, 1981, págs. 172 – 173)

Exploratoria.- La que tiene por objeto esencial familiarizar con un tópico desconocido, poco estudiado o novedoso, esta investigación sirve para desarrollar un método a estudiar y utilizar en un estudio más profundo. (Hernández Sampieri, Baptista Lucio, & Fernández, 2014).

Propositiva.- Tiene por objeto sintetizar los datos obtenidos de la investigación y así proponer una creación, conjunción, adecuación y/o reformulación parcial o total de los tópicos estudiados. (Jhonson Mc Curtier, 2016, pág. 266)

8.2 Métodos

Existen varios métodos operacionales para llegar a la comprobación de la hipótesis y de esta manera los que serán utilizados en la presente tesis son:(Caballero Medina, 2014, pág. 175)

- **Jurídico.-** Suma de procedimientos lógicos de investigaciones y causas los fines del Derecho. Que a su vez utiliza distintos tipos de métodos de acuerdo a la variedad de relaciones e hipótesis que se plantean, por ser el derecho una ciencia eminentemente práctica. .(Jhonson Mc Curtier, 2016, pág. 234)
- **Inductivo.-** Es el que parte de los aspectos particulares del problema inicialmente, hasta llegar a los aspectos generales del problema.(Morles Valencia , 1994, pág. 136)
- **Analítico- Comparativo.-** Por otra parte, en la investigación se utilizó el método analítico-comparativo, tomando en cuenta que se manejó la comparación de la legislación nacional con la legislación extranjera, para obtener un respaldo en el tema. (Morles Valencia , 1994, pág. 138)

- **MÉTODO DE TRIANGULACION**

Denzin (citado en Alzás, Casa, Luengo, Torres y Verissimo, 2016, p. 461), comparte la definición convencional de triangulación, entendiéndola como “el uso de diferentes métodos para el estudio de un mismo fenómeno”.

Esta investigación se funda en el enfoque mixto, que se “fundamenta en la triangulación de métodos” (Hernández, Fernández y Baptista, 2006, p. 755). Se tomó en cuenta la triangulación intra-métodos, porque permitió combinar diferentes tipos de datos.

La triangulación metodológica es un proceso de contraste entre las técnicas de investigación, que permite comparar y completar los resultados, con el objetivo de perfeccionar la validez y la fiabilidad del conjunto del trabajo, que en la presente investigación se tomó en cuenta:

Fuentes de datos, en el que se recomienda que la procedencia de las informaciones que se procesan en el análisis no tenga su origen exclusivamente en un punto. En este sentido, el cruce de datos generados por instituciones diferentes, además de permitirnos comprobar la relatividad de buena parte de la información con la que habitualmente operamos, nos permitirá contrastar la calidad de nuestras fuentes (...), la triangulación puede basarse en la recopilación de información sobre un mismo objeto de estudio en diferentes momentos (...) o en diferentes escenarios, ya que los datos pueden variar mucho entre sí (Daniels, Jongitud, Luna, Mora y Vivero, 2011, p. 35).

En la triangulación metodológica, se explora la realidad recurriendo a diferentes técnicas de investigación, en busca de una complementariedad y de un dialogo entre los procesos desarrollados y los resultados obtenidos (Marino citado en Daniels, Jongitud, Luna, Mora y VivKeros, 2011, p. 36).

Dado el carácter tridimensional del objeto del Derecho, no es posible circunscribirnos a un solo método, pues hecho, valor y norma al coexistir (...) en una "unidad concreta" representan una serie de factores que tienen que ver con el fenómeno jurídico y que no puede ser explicados desde una sola perspectiva, lo que nos conlleva a la aplicación de diversos métodos jurídicos. (Moncayo citado en Daniels, Jongitud, Luna, Mora y Viveros, 2011, p. 62).

▪ TIPO DE INVESTIGACIÓN.

La tesis se centra en un campo investigación netamente es descriptivo y correlacional, porque se cuestiona una ley o institución jurídica vigente para, luego de evaluar sus fallas, proponer cambios o reformas legislativas en concreto. (Hernandez Sampieri, 2015, pág. 234)

De acuerdo con Hernández Sampieri, Baptista Lucio, & Fernández (2014), “con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis” (pág. 92).

Continuando con el criterio de estos autores, indican también que “los estudios descriptivos son útiles para mostrar con precisión los ángulos o dimensiones de un fenómeno, suceso, comunidad, contexto o situación” (Hernández Sampieri, Baptista Lucio, & Fernández, 2014).

8.3. Diseño

La investigación es de tipo transversal no experimental debido a que a partir de la descripción de la problemática se dota de una solución, sin someter dicha solución a ninguna prueba de experimentación. Se trabajó bajo la modalidad de investigación documental-bibliográfica (Bunge, 2002, pág. 25), dado que durante la investigación se hizo necesaria la revisión de documentos y bibliografías relacionadas con el tema objeto de estudio, particularmente la documentación pertinente disponible en la institución y fuentes estadísticas del Ministerio de Justicia, para determinar una muestra y población, así como las

teorías y modelos sobre gestión de recursos humanos, específicamente en lo que atañe a la evaluación y gestión de desempeño.

En cuanto a los diseños no experimentales, los mismos podrían definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios en los que no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos (Jupp, 2011).

8.4. Enfoque de la investigación

El enfoque “cuantitativo”, al enfocaremos en un sistema mixto representado por un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada (metainferencias) y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio. (Hernandez Sampieri, 2015, pág. 546)

La presente investigación se realizó en base al enfoque cuantitativo, que es entendido como:

Un proceso que recolecta, analiza y vincula datos cuantitativos porque se usa la recolección de datos para probar hipótesis, con base en la medición numérica y el análisis estadístico y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema (Teddlie y Tashakkori, 2003; Creswell, 2005; Mertens, 2005; Williams, Unrau y Grinnell, 2005, citados en Hernández, Fernández y Baptista, 2006, p. 755).

La investigación cuantitativa que es imprescindible, pues permite la identificación de problemáticas, la formulación de hipótesis y su correspondiente comprobación o rechazo, mediante el manejo de datos numéricos y estadísticos. Así mismo, la investigación cualitativa con sus técnicas comprensivas de la realidad social, dotará a la ciencia jurídica de los elementos necesarios para dimensionar los problemas y entender la complejidad de los

fenómenos que originan al derecho mismo (Croda y Espíndola, 2016, p. 21).

El tema de investigación se relaciona al enfoque cuantitativo que se mide numérica y objetivamente, el cual se realiza a través de la encuesta dirigida a jueces, fiscales y peritos expertos en el tema de la conciliación en el proceso civil y el enfoque cualitativo que busca comprender el fenómeno de la investigación en su ambiente natural, de manera que se puede adquirir el conocimiento cierto y objetivo y así sustentar la igualdad jurídica relacionada, con analizar la vulneración de las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo de detenidos preventivos en el interior de los recintos carcelarios. Fuera de realizar un proceso de investigación se cuestionaron las figuras jurídicas previsivas latentes en la realidad nacional, tratando de evaluar cómo se puede complementar a nuestra normativa penal y penitenciaria vigente garantizando una mayor efectividad en la defensa de los derechos de los afectados, satisfaciendo una necesidad de la víctima de maltratos y vulneraciones de garantías de presunción de inocencia. (Villar de la Torre Ernesto - de la Anda Navarro Ramiro, 1981, pág. 181)

8.5. Técnicas que fueron utilizadas en la investigación

La técnica empleada en el presente trabajo, se ha centrado en el ámbito de la recolección de datos bibliográficos, Las técnicas que se utilizaron dentro del proceso de investigación para la recolección de información fueron: entrevistas, encuestas, observación directa y fuentes bibliográficas realización de fichas de investigación basada en corrientes y escuelas de pensamiento en el ámbito de las ciencias del Derecho Comparado, del Derecho Penitenciario y la Criminología, y la historia del Derecho Extranjero. Finalmente, a efectos de validar los resultados hallados se recurrió a la técnica de la entrevista a expertos en la materia. (Caballero Medina, 2014, pág. 314)

Para la recopilación de datos, se recurrió a la técnica de encuestas que fueron

interpretadas generando un análisis sobre la información recopilada, para generar las tortas estadísticas, base de la positividad de la presente tesis de grado.

Además se trabajó la recolección documental de las diferentes legislaciones y convenios internacionales sobre la defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como un trabajo de palabras, frases, párrafos, titulares, o todo el documento”.

Esta técnica de recopilación y análisis se desarrollara a partir del análisis jurídico del Derecho Positivo en la legislación Boliviana, la legislación comparada y otros documentos de carácter normativo a nivel internacional, también documentos legales traducidos en encuestas de casos sancionados con el fondo del tema de investigación.

Finalmente amparados en las técnicas de investigación y sobre diferentes formas de interpretación de la norma, se aplicara el razonamiento lógico jurídico, para lograr la complementación en la normativa penal penitenciara precautelando la seguridad pública así como la reducción del delito. Para el caso específico reducción vulneración de las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo de detenidos preventivos en el interior de los recintos carcelarios.

▪ **INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

Se utilizara la “Complicación *bibliográfica- histórica, pues la misma constituye una fuente a la que acude el investigador y que le permite recolectar información*” Esta se refleja en el examen minucioso y exhaustivo de la bibliografía existente sobre el tema, y otros que también estén relacionados al mismo, todo esto dirigido hacia el fin de obtener mayor información.

También se utilizara la encuesta que se define como “*la conversación de dos o más personas en un lugar determinado para tratar un asunto. Técnicamente es un método de investigación científica que utiliza la comunicación verbal para recoger informaciones en relación con una determinada finalidad* (Morles Valencia , 1994, pág. 265).

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, es de suma importancia para resolver problemas de carácter jurídico y social en la realidad del sistema penal boliviano.

La detención preventiva se ha constituido, desde el Derecho Romano, en una medida cautelar de carácter legal en todo proceso penal, aplicándose de acuerdo a la época y el lugar, como regla o como excepción.

Sin embargo, con la evolución de Derecho que ha generado diferentes formas de manifestaciones del ***jus puniendi*** del estado, la detención preventiva ha adquirido la característica esencial de medida excepcional en todo procesos penal democrático, razón por la cual, las legislaciones modernas regulan su aplicación siguiendo dicha excepcionalidad, la boliviana no constituye una excepción.

La Ley de fianza juratoria que actualmente regula la aplicación de la detención preventiva en el proceso penal, también intenta regularla como una medida de excepción aplicada para evitar la fuga del imputado, eludiendo de esta manera la acción penal y para resguardar la investigación, evitando que el imputado obstruya en ella, ya sea ocultando pruebas, amenazando a los testigos, puntos estos que tienden a asegurar los fines mismo del proceso, que a su vez, se constituyen en los propósitos en sí de la medida en cuestión.

No obstante, esta ley también permite la aplicación de la detención preventiva cuándo se considere que el imputado continuará cometiendo hechos delictivos al que juzga, lo que le daría características de una medida de seguridad al actuar contra la peligrosidad del sujeto, circunstancia totalmente contraria a la naturaleza de la detención preventiva, que es en si una medida cautelar excepcional, de carácter personal, consistente en la privación de

libertad del imputado en un centro penitenciario especial y no así una medida de seguridad.

A pesar del intento que hace la Ley de Fianza Juratoria de conceder un carácter de excepción a esta medida, la aplicación de la detención preventiva continúa siendo un problema en el país. Debido a una interpretación no correcta de esta norma, los órganos jurisdiccionales continúan aplicándola, prácticamente, como si constituyera la regla dentro el proceso penal; circunstancias ésta que continua siendo una de las causas de sobrepoblación de las cárceles del país; a través del fenómeno de los presos sin condena, estas continúan albergando en sus mayoría a personas detenidas.

Esta sobrepoblación originada por la aplicación indiscriminada de la detención preventiva ocasiona graves vulneraciones a los derechos humanos, a través del hacinamiento y las deplorables condiciones de vida en que viven las personas privadas de libertad en las cárceles de Bolivia. De la misma forma, esta circunstancia ha provocado que los funcionarios penitenciarios, debido a su deficiente capacitación en la rama y el excesivo número de personas detenidas, atropellen los derechos fundamentales y las garantías constitucionales de los detenidos preventivos.

En el país, a pesar de lo que dispone la Ley de Ejecución de penas acerca de las clasificaciones de establecimientos penitenciarios, no existen centros especiales para los detenidos preventivos, motivo por el cual estos se encuentran conviviendo en las mismas condiciones que los condenados; recibiendo además por una parte de la administración penitenciaria el mismo trato que los penados, infringiéndose su derecho a ser considerados y tratados como inocentes, aplicándoseles, en los hechos, una pena antes de que una sentencia condenatoria ejecutoriada lo ordene así.

Las garantías constitucionales de presunción de inocencia y del juicio previo en nuestro país son susceptibles de una doble vulneración al interior de todo proceso penal; por los órganos jurisdiccionales y por el trato recibido por los detenidos preventivos en los recintos penitenciarios. Estas garantías son vulneradas por los órganos jurisdiccionales, toda vez que aplican la detención preventiva prácticamente como una regla en el proceso y no así como una medida excepcional; de la misma manera son atropelladas cuando la detención preventiva se prolonga más de lo necesario, puesto que esta medida sólo tiene razón de ser mientras duren las circunstancias que le llevaron al juzgador a tomarla, es decir el peligro de fuga o el de obstrucción en la averiguación de la verdad.

Asimismo, el trato recibido por los detenidos preventivos en los establecimientos penitenciarios es vulneratorio a las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo, debido a que al interior de estos recintos no existe la separación entre detenidos y condenados señalada formalmente por la Ley de ejecución de penas y más aún, los detenidos son tratados exactamente igual que los condenados, sin ningún tipo de diferenciación al respecto por parte de los funcionarios policiales de la administración penitenciaria; siendo este último punto el que ha motivado la presente investigación.

CAPÍTULO I
MARCO HISTÓRICO
ANÁLISIS TEÓRICO HISTÓRICO, DE LA
DETENCIÓN PREVENTIVA Y SU RELACIÓN CON
LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEL JUICIO
PREVIO Y LAS CONDICIONES PARA EL TRATO DE
LOS DETENIDOS PREVENTIVOS AL INTERIOR DE
LOS RECINTOS PENITENCIARIOS.

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.

En el presente capítulo se revisaran los antecedentes históricos de los que fue en sus momento la detención preventiva empezando con los sistemas procesales penales desarrollados a lo largo de la historia del proceso mismo. Se analiza su aplicación en el Derecho Romano considerando sus tres periodos históricos. Luego en el Derecho Español que reguló las colonias de las Indias, entre las que se encontraba el territorio que hoy constituye nuestro país se revisa luego el Derecho Francés, precursor de los derechos humano a nivel mundial, examinado posteriormente sus precedentes en el Derecho Italiano y en el Derecho Germano. En base a los contenidos de los derechos antes nombrados que constituyen a fuente de nuestro derecho actual, se pasa a analizar los antecedentes de esta medida cautelar dentro la legislación boliviana. (Molina Céspedes Tomas , 2005, pág. 10)

En el siglo XVIII aparecen dos personalidades: Marqués de Beccaria (Cesar Bonesana) y Jhon Howard Becaría efectúa una crítica a la crueldad de las penas de su época, casi simultáneamente Howard (inglés) hace crítica al tratamiento carcelario de su época (SISTEMA REFORMADQR S. XVIII). (Molina Céspedes Tomas , 2005, pág. 11)

Márques de Beccaria (César Bonesana), centra su estudio en la profunda crítica en la crueldad de las penas en su obra “Del delito y de las penas”. En 1764, provoca una revolución del Derecho Penal de esa época con su obra que hace la acusación de la barbarie y arbitrariedad que existe en el Derecho Penal y dice que la pena debe medirse en función al daño social causado, “no tiene relevancia la intención sino el daño.

1.1.1. ESCUELAS DEL DERECHO PENITENCIARIO

- **ESCUELA CORRECCIONALISTA.-**

Es un mal, es decir, una privación de bienes jurídicos vida, libertad, patrimonio, a ello se opone la escuela correccionalista, en cuanto considera la pena como un bien por estar encaminada a la educación o reforma del delincuente, pero lo cierto es que en todo caso, el sujeto la siente como un mal.

Es una reacción del Derecho contra el responsable de un delito el Derecho y más concretamente la ley la crea y la regula por eso, es fundamental en ésta materia el principio de legalidad, que como es sabido diversos autores trataron de fundamentarlo, desde diversos puntos de vista, la obra de Anselm Feuerbach, jurista alemán que formulo la expresión y que tuvo como LEITMOTIV la lucha con la legalización del derecho penal, propugnó la aceptación y consolidación de éste principio, basándose principalmente, en dos fundamentos.

El primero de carácter político criminal, lo constituía su concepción de la pena como medio de prevención general teoría denominada la de la coacción psicológica.

El segundo de naturaleza puramente política, era su convicción de que la primacía de tal principio, propiciaba una concepción liberal del Derecho Penal.

▪ ESCUELA UTILITARIA.-

- ❖ La enmienda del delincuente, obrando sobre él la pena como una segunda educación, con clara tendencia a su readaptación a la vida social.
- ❖ Satisfacer el sentimiento social de justicia, es decir que al delito siga una pena y exista una cierta proporción entre este y aquella. (Hurtado Pozo José, 1978, pág. 58)

1.2.-TEORIAS SOBRE FINES DE LA PENA.

Sobre los fines de la pena, se han formulado tres teorías, la absoluta, la relativa y la mixta, para la *teoría absoluta*, la pena se aplica como consecuencia del delito, *quia precautum est.* es un fin en si mismo y no medio para otro fin readaptación, re-socialización, entre estas teorías existen diversas vertientes, las de la Reparación, retribución divina y retribución moral Kant, y la retribución Jurídica Hengel. (Molina Céspedes Tomas , 2005, pág. 12)

1.2.1. TEORIA RELATIVA.

La Teoría relativa, considera que la pena desde un punto de vista dinámico. Esa teoría se puede citar, la de la prevención general, que aspira a prevenir la comisión de nuevos delitos ne peccetur, cuyos principales expositores fueron Jeremías Bentham y Romagnosi.

1.2.2. TEORIA MIXTA.

La naturaleza retributiva de la pena y, al mismo tiempo, su carácter de prevención general y especial, Francesco Carrara, es uno de los exponentes de esta corriente, para el maestro de Pisa, la pena además de significar un mal para el delincuente es un medio de tutela jurídica.

1.2.3. TEORÍA MODERNA.

Al ser este tema un planteamiento y algo nuevo que se implantaría en la actualidad no se sabe cuál ha de ser el resultado, es que se seguirá la teoría Moderna, ya que si es planteada este proyecto sería una algo nuevo para Bolivia en el poder judicial, por ser un proyecto innovador, mejorando así la justicia, esto en cuanto al régimen penitenciario militar, mejorando así el cumplimiento de las penas sea más humanitario. (Acosta Muñoz Daniel, 1999, pág. 16)

a) EL HUMANISMO.

Tomando a autores, como Neuman; Cuello Calon y García Basalo, fue el HUMANISMO del liberalismo clásico quien promovió una paulatina reducción del uso de las penas crueles y; en consecuencia, abrió paso al nacimiento de la cárcel punitiva. Esta tesis, cita en su apoyo las obras de Beccaria; Howard, Marat y Bentham como aquellas que buscaron una penalidad más consiguientemente Humanizaron las Penas. (Molina Cespedes Tomas , 2005, pág. 26)

Esta doctrina jurídica en favor del hombre, consiste en que el ser humano defendiéndose del egoísmo instintivo del hombre salvaje primitivo, quiere dar la mano al que está caído.

Esta doctrina jurídica en favor del hombre, consiste en que el ser humano defendiéndose del egoísmo instintivo del hombre salvaje primitivo, quiere dar la mano al que está caído. Se llama individualista porque contrariamente a la justicia nace y se eleva la figura del hombre frente a ella con la valiosa ayuda de la Revolución Francesa.

b) ROEDER.

El Estado el que puede decirle al delincuente, tengo derecho de corregirle, pues de ello solo puede jactarse el superior de un claustro, es el culpable el que tiene el derecho verdadero derecho de decir al estado, estas en la obligación de interrogarle una pena que me enmiende, y no tiene de someterme a una pena que me degrade y me torne mas corrompido de lo que soy” (Hurtado Pozo José, 1978, pág. 59)

c) BECARIA.

Beccaria señala que las penas se proponen defender el orden social que los hombres se impusieron a sí mismos renunciando a una parte de sus derechos. El Derecho de castigar se deriva de la sociedad y no del individuo. Debe crearse una magistratura judicial e independiente; los actos de los hombres solo deben ser juzgados por un tercero imparcial.

Esto anterior influyó en la humanización de la pena y surgieron las Garantías legales y en ellas las procedimentales, pedía que las leyes sean claras accesibles a las mentes más bajas.El humanismo persigue objetivos, como la abolición en lo posible de la pena de muerte, sino es posible, disminuir las causas penales para el que será ejecutado.Persigue la talla que es el poner precio a un hombre Beccaria, la igualdad consiste en juzgar desigualmente a seres desiguales. (Molina Céspedes Tomas , 2005, pág. 28).

1.2.4.- PRINCIPIO DE DULCIFICAR LA PENA.

Sienta el principio de la legalidad o de reserva *Nulum nula pena sine previa lex penale*, garantías penales, a un delito X, le corresponderá una sanción X, y no otra, garantías criminales, sólo son delitos, los crímenes incluidos en la ley, garantía ejecutivas, cometido un delito X, tiene como pena y debe cumplirse de acuerdo a lo que dice la ley.

Los sistemas penitenciarios antiguos estaban basados en tratamientos de promiscuidad o de aislamiento ininterrumpido del condenado a pena privativa de libertad, sin mayor preocupación que evitar su fuga y ajustar exactamente la cuenta de la fecha de liberación, si no era realmente perpetua la reclusión; al abandono moral y material del recluso, cuya enmienda nada importaba. (Molina Cespedes Tomas , 2005, pág. 29)

1.2.4.1.- HOWARD.

Los escritos de Howard durante el siglo XVIII, muestran un movimiento internacional a favor no de los delincuentes en sí, sino de un método científico que procure cerciorarse de las condiciones del que en su día será reintegrado a la vida social.

Cada uno de los diversos planes propuestos y practicados recibe el nombre de sistema penitenciario cuando responde exactamente a un objetivo metódico para lograr la regeneración del delincuente durante el lapso de su condena, que cabe Incluso abreviar, como en el sistema progresivo.

La higiene en las celdas o locales comunes, el cuidado personal, intelectual y moral de los presos, su estudio psicológico, el trabajo, los premios y las sanciones son otros tantos elementos

que intentan individualizar al sujeto y conseguir que su e a la libre vida social coincida con su corrección o regeneración, e incluso que éstas se anticipen en lo posible la reinserción de los delincuentes a la sociedad.

1.3.- MODERNIDAD Y HUMANIZACION DE LAS CARCELES.

La modernización y humanización de las cárceles, ya que John Howard impulsa el Moderno penitenciarismo inglés de nacimiento, volcó por entero su atención para el mejoramiento de las prisiones, recorrió las prisiones de Holanda, Bélgica, Francia, Alemania. Rusia, Italia, Portugal, y España y murió precisamente a causa de una enfermedad contraída en la prisión de Kherson en la Crimen.

1.3.1.- IDEAS REFORMISTAS.

Las ideas reformistas pretenden introducir algo de conciencia en la sociedad para que gran parte de la problemática que soportan nuestras instituciones, y que es la suma acumulada de la de todos y cada uno de los internos, tenga solución, por lo tanto se debe divulgar, con la mayor extensión posible, las reformas penitenciarias a nivel mundial. (Hurtado Pozo José, 1978, pág. 25)

A partir del año 1877, se introdujeron algunas reformas en el ámbito penitenciario para poner en marcha el plan de reformas que tenía como objetivo primordial la reinserción social de los internos y abarca tres líneas bien diferenciadas: la primera, referente a infraestructura con un programa de inversiones, la segunda, encaminada a lograr el personal penitenciario creación del cuerpo de ayudantes, y personal especializado y la tercera, dirigida a conseguir la revisión del reglamento.

1.3.2.- SISTEMA REFORMADOR (BECARIA Y OTROS).

En el siglo XVIII aparecen dos personalidades, Marqués de Beccaria Cesar Bonesana y Jhon Howard Becaría efectúa una crítica a la crueldad de las penas de su época, casi simultáneamente Howard inglés hace crítica al tratamiento carcelario de su época.

Hasta el momento en que surgen los primeros sistemas penitenciarios americanos, existía un periodo comprendido desde la aparición de las cárceles de corrección hasta la aparición del Sistema Filadelfiano. (Harb Miguel Benjamín, 2001, pág. 518)

Se va superando la idea de la cárcel custodia que en el siglo XVIII era un establecimiento de guarda o custodia de personas privadas de libertad, estos locales más o menos idóneos eran en su mayoría conventos en que se alejaban reos preventivos, condenados y otros, sin distinción de sexo, edad ni salud mental, los caracteres del lugar eran sucios, oscuros y malolientes, había ausencia total de políticas de tratamiento penitenciario, en Estados Unidos de Norteamérica surge el Sistema Filadelfiano y el Auburniano.

1.3.3.- SISTEMA FILADELFIANO.

Propugna y mantiene el aislamiento celular completo, con trabajo nocturno y diurno dentro de las celdas.

CARACTERÍSTICAS

- ✓ Aislamiento solitario en celdas con la disciplina del silencio, tenía como finalidad facilitar o inducir al reo a la reflexión.
- ✓ Se permite el trabajo pero subordinado a la reflexión día y

noche

- ✓ El reo solo podía recibir visitas que le ayuden a la reflexión, pero muy pocas al año
- ✓ Las celdas eran individuales donde vivía el privado de libertad.
- ✓ No debía imponerse al reo sufrimientos corporales ni mortificaciones

Por el aislamiento que era la base del sistema, se evita el contagio delictual y la corrupción mutua. No se logró estos fines, resultaron innumerables daños para la salud física y mental, enfermedades nerviosas y psicosis carcelarias.

La corrección que debía producirse por meditación no llegaba a producirse, porque no había métodos educativos.

La privación de libertad se utiliza con el fin de aislar la comodidad, luchar contra el delito para poder restaurar el orden social.

La prisión de esa época solo cumple la función de recluir al reo sin preocuparse de la exclusión, muerte de este dentro del recinto. Al interior de la cárcel se practican castigos como:

- Grilletes a la cintura
- Azotes
- Discriminación de celdas
- Encadenados
- Púas

La regla general era el derecho al pago de ingreso y salida del establecimiento penitenciario, los que no podían pagar se quedaban más

tiempo, porque la administra era de los particulares que tenían fines de lucro. Contra estas arbitrariedades llegamos a los criterios de Howard y Beccaria. Howard en una de sus visitas a Lisboa va expresando su obra y decide emprender una travesía por Europa de 1775 a 1790 promueve la reforma carcelaria. Los aspectos más importantes se van complementando con la obra de Beccaria. Los principios carcelarios, son la base de un sistema reformador:

- ✓ Supresión del derecho carcelario, o sea el dinero que se tenía que pagar.
- ✓ Sistema celular dulcificado, concesión de certificados de conducta a la salida de la prisión.

Todo esto tiene repercusión en Europa. En América del norte se traduce en los sistemas Auburniano y Filadelfiano. Los Quaqueros, protestantes (Juan Calvino, Lutero) ponen en práctica las ideas de Howard, tenían como principio fundamental el rechazo de la pena de muerte.

1.3.4.- SISTEMA AUBURNIANO.

En 1828 se introdujo en Auburn, estado de Nueva York, un nuevo sistema sobre el aspecto penitenciario denominado Auburn o régimen del silencio, este régimen fue implantado en la cárcel de Sing-sing. La vida diurna en común bajo el régimen estricto del silencio y aislamiento celular nocturno, el trabajo en los penales se efectúa en común, castigándose con suma severidad la violación del silencio, se divide el establecimiento penal en tres grupos de reos. (Harb Miguel Benjamín, 2001, pág. 268)

- ❖ Los mayores de edad y los peores por su conducta, incorregibles fueron sometidos al aislamiento continuo, como el Filadelfiano.

- ❖ Los menos graves que eran reclusos tres días de la semana, en celdas individuales, tomando la distracción del trabajo solitario.
- ❖ Los mejores se encontraban en celdas solitarias un día por semana, pudiendo trabajar colectivamente por siempre en silencio (Cajias Huascar, 2001, pág. 45).
- ❖ La forma de trabajo, en este sistema era más organizada y con la intervención empresarial, la misma que dicta la producción artesanal del otro sistema.
- ❖ La separación nocturna y asociación durante el día para trabajo común para una máxima producción de día y completa prevención de contagio criminal de noche.

1.3.4.1.- DEFECTOS.

El costo del sistema era elevado, porque la vigilancia servía para hacer guardar silencio tenía que ser muy estrecha y continua, la prisión construida en Auburn se hizo con la mano de obra de los mismos penados. Contenían celdas y locales para aglomeración, existían 28 celdas y cada una podía recibir a los reclusos.

Esta organización no dio buenos resultados, a por el cual el director de la prisión, adoptó la separación absoluta por celda individual para cada penado, se construyeron así 80 celdas, pero éste sistema de aislamiento absoluto produjo varios inconvenientes y algunos autores, como Howard, Wines dicen que cinco penados murieron en el término de un año y otros se volvieron locos furiosos, en consecuencia, fue detestable para la salud de los reclusos, de ahí que el capitán Elands-Synds introdujese modificaciones sustanciales, como ser el trabajo diurno en común, bajo la regla del silencio y el aislamiento nocturno en

celda individual. (Cajias Huascar, 2001, pág. 45) Además idiotiza a la población carcelaria, y algunos médicos alegan que resulta peligroso para los pulmones, este sistema implantado en la cárcel de Baltimore en Estados Unidos, luego fue aceptado en casi la mayoría de los Estados de la Unión, en Europa fue adoptado en Cerdeña y en Suiza, como así en la cárcel de Bruksal en Baviera y en la Coldhathfiel de Inglaterra.

1.3.5.- SISTEMA PROGRESIVO IRLANDES.

Es producto también del método de Meconichie que conjuntamente con la aplicación de la sentencia indeterminada y de la Libertad Condicional es la aplicación simultánea de estos dos sistemas. El Sistema Irlandés es también una expresión del movimiento reformista expresado ampliamente, en este sistema el régimen progresivo penitenciario el condenado ingresa a un establecimiento sujeto a un sistema en el cual no permanece en un estado estático sino más bien mientras transcurre el tiempo el condenado pasa por una serie de etapas las cuales varían de acuerdo al país, de la legislación de los enfoques de los penitenciaristas y del tratamiento que se les puede otorgar.

1.3.5.1.- CARACTERÍSTICAS.

Revelar la historia el sistema progresivo señala que influyeron en éste sistema el capitán MACONCHIE y el Arzobispo de Dublín Whately, estando, basado en la conducta y el trabajo del propio condenado, el sistema consistía en que la pena se media por la suma de trabajo y de buena conducta impuesto al penado, según el trabajo realizado, se le daba, día por día, vales o marcas. En caso de mala conducta se establecía una multa, al obtener un número determinado de marcas o vales, se recuperaba

la libertad. Por ello, se sostuvo que todo dependía del propio penado. Este sistema se difundió mucho en Inglaterra, por los notables éxitos alcanzados en la isla de Norfolk por MACONOCHIE entre los peores delincuentes, MACONOCHIE señala encontrar la isla de Norfolk convertida en un infierno y la dejó transformada en una comunidad ordenada y bien reglamentada sir Walter Crofton, en Irlanda, le dio impulso por el workhouse trabajo en casa, la como dice Soler está un poco en las manos del propio recluso y estaríamos en presencia de una sentencia relativamente indeterminada (Cajias Huascar, 2001, pág. 46)

La meta del sistema es doble, constituir un estímulo a la buena conducta y a la adhesión del recluso al régimen que se le aplica, y lograr que éste régimen, por la buena disposición anémica del penado, consiga paulatinamente su reforma moral y su preparación para la futura vida en libertad. Todo ello, sobre la base de la máxima individualización posible de las normas del tratamiento penitenciario y de la participación del penado en la vida de la comunidad penitenciaria de la que forma parte, en contra de las antiguas concepciones filadelfitas y auburnianas.

Los ensayos de autogobierno de los establecimientos por los propios internos se corresponden con esta idea directriz. (Bueno Arus Francisco, 2005, págs. 75-76)

Siguiendo con el modelo de las fuentes citadas se tiene que el sistema progresivo se divide en varios grados en consonancia con las reglamentaciones de cada país, así, el Código de Ejecución Penal de la provincia de Buenos Aires Sancionado el 5 de octubre de 1950 establece cuatro grados en el tratado de

Eusebio Gómez. Lo esencial de estos períodos es el diverso régimen de vida que en cada una práctica el condenado; por tanto, nada se opone a que todos ellos salvo la libertad condicional, claro está transcurren en el mismo establecimiento, sin embargo, se va insinuando en la práctica la conveniencia de que cada uno se desarrolle en un establecimiento distinto, que, en voluntariamente les ofrezcan su ayuda.

En las instituciones penitenciarias cerradas y abiertas capellán debe dar a dios lo que él representa a dios, no al cesar, mejor cumplirá esta representación si desempeña exclusivamente un oficio o servicio, eclesiástico, no un cargo de funcionario del estado, también aquí conviene reconocer y practicar la independencia de lo religioso.

El capellán de instituciones penitenciarias debe evitar, en lo posible, los cargos -en el cuerpo penitenciario del estado, algo así como capellán castrense debe evitar las graduaciones militares. Afirma la separación nocturna y las labores en conjunto diurnos bajo las reglas del silencio o sistema del silencio. (Moncayo Flores Aruni , 1977, págs. 17-18)

1.4.- MODELO PANÓPTICO DE BENTAM.

Es un sistema en el que se propone erigir una torre central para que se puedan observar todas las celdas alrededor de esa torre, la denominación de Panóptico deriva de las palabras griegas, PAN = todo o total, y OPTIKUM = visión, la prisión no nace de manera fabricada, creada en los siglos XVI y XVIII, responde a determinados hechos y circunstancias, en la penología europea del siglo XVI, el principio general es de la cárcel custodia, por tal institución entendemos no como el local donde la privación de libertad tenía lugar sino el

fin y el objetivo que persigue la detención como tal. (Aguirre Abrahán , 2006., págs. 59-62)

1.5. SISTEMA PENITENCIARIO EN BOLIVIA.

1.5.1. EL INCARIO Y LA REPUBLICA.

Es también importante tomar antecedentes en cuanto al cumplimiento y ejecución de la penas de privación de libertad, partiendo de la época del incario y durante la colonia, en la fundación de la república. Es necesario análisis de los diferentes cuerpos jurídicos como dato referencial, partiendo del Código penal Santa Cruz, código de procedimiento criminal de 1843, reglamento Carcelario de 1897, decreto supremo del 20 de febrero de 1910, Anteproyecto del código penal de 1964. (Salinas Mariaca Rolando , 2015, págs. 66-68)

1.5.2.- FUNDACIÓN DE LA REPUBLICA.

Creada la nación Boliviana en 1825, se hizo necesario dotarle de instrumentos legales para su normal desenvolvimiento, en éstas circunstancias y siguiendo las matrices españolas con ligeras codificaciones, se pone en vigencia, en el gobierno del Mariscal Andrés de Santa Cruz, una serie de leyes que en honor del gobernante se llaman.

1.5.3. CODIGO PROCEDIMIENTO PENAL DE 1834.

Codificación Santa Cruz o Crucista y que comprendían, en el terreno que nos ocupan, el Código Penal y el código de procedimiento criminal promulgados en 1834, de los cuales recobramos solamente los artículos a el caso.

Desplazada la sede de gobierno a la ciudad de La Paz, por otra de la revolución federal, el gobierno de severo Fernández Alonso, dicta el Primer Reglamento Carcelario el 16 de julio de 1897 para la ciudad de La Paz, el que posteriormente se hizo extensivo a todas las cárceles de Bolivia por disposición d mismo reglamento que señalaba debe tener aplicación en 1 distintas cárceles de la república

1.5.4. REGLAMENTO CACELARIO 1897

Dirimir las querellas de los presos, usando de apercibimientos, amonestaciones y castigos disciplinarios, dando parte al fiscal del distrito para su aprobación, castigar a los que falten al respeto debido a las autoridades, cometan escándalos, se embriaguen o desobedezcan el presente reglamento con la pena de arresto en el calabozo o celda de la sección respectiva, con la de privación de rancho o incomunicación completa con los suyos haciendo uso aún de medidas más severas en caso necesario, según el Art. 438 del procedimiento criminal.

Cuando se cometieren delitos dentro del establecimiento, que estén comprendidos en el código penal, dará parte al fiscal respectivo, acordar a los presos concesiones especiales en pro de su buen comportamiento o de servicios excepcionales, pero sin alterar en nada el régimen general de la casa. (Zamorano Horacio , 1902, págs. 37-39)

1.5.5.- DECRETO SUPREMO DE FEBRERO DE 1810.

El Art. 6 de este cuerpo legal disponía, atribuciones del gobierno, visitar todas las mañanas, acompañado de los empleados, comandantes y cabos de guardia, todos los departamentos del establecimiento, dictando las medidas disciplinarias que crea conveniente para el régimen penal...Imponer a los reos que hubieren violado la disciplina reglamentaria, los castigos necesarios, teniendo en cuenta la gravedad

de las infracciones. Esta facultad discrecional, sin que este sujeto su ejercicio, a apercibimiento ni intervención de los fiscales y jueces cualquiera que sea la categoría de ellos podrá imponer como castigos disciplinarios, el encierro en un calabozo por todo el tiempo que considere conveniente para corregir la falta.

Acordar a los presos concesiones en razón de su buen comportamiento o de servicios excepcionales, estimular su mejoramiento moral con la designación entre ellos para ciertas funciones de confianza dentro del establecimiento; otorgarles franquicias de comunicación verbal o escrita con personas de su familia u otras franquicias que sean compatibles con el régimen del establecimiento. (Montellano José Nicanor , 1811)

1.5.6.- CODIGO PENAL BOLIVIANO.

El código penal boliviano en el Art. 25 Capitulo 1 Titulo 111 libro primero bajo el nomen-juris de sanción dice que esta comprende las penas y las medidas de seguridad asignando una doble finalidad por una parte la enmienda y la readaptación social del delincuente y por otra una función preventiva de carácter general y especial. La economía jurídico-penal boliviana, distingue dos clases de penas Principales y Accesorias.

1.5.7.- PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

El Código penal, incluye calificación de penas las penas privativas de libertad, el presidio y la reclusión, como tal, tienen, su nacimiento a partir de la creación de recintos penitenciarios, como lo de San Felipe de Nery, el Hospicio de San Miguel de Roma, fundado en 1704 por el Papa Clemente XI han sido famosas las cosas de Jaleras destinadas a mujeres.

1.5.8.- PRESIDIO.

La pena de presidio se aplica a los delitos que revisten mayor gravedad y su duración es de uno a treinta años sin que pueda excederse de este término aun en los casos de concurso, esta pena, de acuerdo con el Art. 43, del código penal Boliviano, se cumple en una penitenciaría organizarla de acuerdo a los principios del sistema progresivo, en el cual el trabajo obligatorio remunerado y la asistencia educativa constituyan medios de readaptación social.

1.5.9.- SISTEMA PROGRESIVO BOLIVIANO.-

El sistema progresivo en la legislación boliviana los orígenes del sistema progresivo en Bolivia, código penal en vigencia, ley de ejecución de penas y supervisión 2298, para llegar y estudiar a fondo el sistema penitenciario y sus carencias en cuantos a la estructura y organización

1.6. SISTEMA PROGRESIVO EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

El sistema progresivo tuvo una evolución dentro de los Penitenciarios en Bolivia el mismo que se inicia desde 1964, conforme al análisis precedente:

1.6.1. Orígenes del sistema progresivo en Bolivia.

En nuestro país el sistema progresivo se inicia como concepción puramente teórica en el Anteproyecto de Código Penal Boliviano de 1964 cuyos legisladores como Hugo César Cadima, Manuel José Justiniano y Raúl Calvi montes Núñez del Prado liderizados por 1 maestro Manuel Durán Padilla, consideraban en dichas bases. 1 capítulo III contiene reglas generales para el cumplimiento y ejecución de las penas, dejando a una ley especial la reglamentación del régimen penitenciario, complemento indispensable de un Código Penal.

Se indica, sin embargo, la forma en que han de cumplirse las penas privativas de libertad, conforme al sistema progresivo y de trabajo obligatorio. Las colonias penales agrícolas industriales abiertas dispuestas por el Art. 51 constituyen un paso de avanzada hacia la creación de los más modernos sistemas penitenciarios, que habrán de sustituir a las cárceles cerradas tipo panóptico, en las cuales no se cumple la finalidad de la pena o sea la readaptación social del condenado y, por el contrario, constituyen al incremento de la reincidencia. Estas disposiciones dieron nacimiento al sistema progresivo

1.6.2. CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS

Art.47. Régimen penitenciario. Las penas se ejecutarán en la forma establecida por el presente Código y la Ley Especial para la aplicación del régimen penitenciario.

Art.48. Pena de presidio. La pena de presidio se cumplirá en una penitenciaría organizada de acuerdo a los principios del sistema progresivo, en el cual el trabajo obligatorio remunerado y la asistencia educativa constituyen medios de readaptación social.

Art. 50. Pena de reclusión. La pena de reclusión se cumplirá, en parte, en una sección especial de las penitenciarías, organizada también según el sistema progresivo y, en parte, en colonia penal, previa los informes pertinentes. (Servando Serrato T, 1990 , pág. 16)

En merito a la Prevención contenida en el Art. 47 tanto en el Anteproyecto de 1964 como en el actual Código Penal y para implementar estos cuerpos jurídicos penales, se dicta el 19 de septiembre de 1973 el Decreto Ley N° 11080 denominado Ley de ejecución de penas y Sistema Penitenciario del cual se hace un resumen de los artículos más importantes.

1.6.3. LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y SUPERVISIÓN. (2298)

Se hace la mención del concepto de penado que debe cumplir bajo el sistema Progresivo pasando por las diferentes etapas como son:

1. De observación y clasificación iniciales;
2. De readaptación social en un ambiente de confianza;
3. De prueba; y
4. De libertad condicional.

I. Sistema progresivo Primera Etapa El Ingreso.

El ingreso al establecimiento penitenciario el sistema progresivo irlandés se parece mucho al Filadelfiano y Aburniano en cuanto a la asignación de una celda individual. Entonces cuando el condenado ingresa al recinto penitenciario se le asigna una celda individual en el que el condenado está aislado de los demás pero no definitivamente, si no que en la etapa preparatoria de la misma se observara sus aptitudes por lo que se le podrá custodiar posteriormente a otro periodo esta vez de forma individual de acuerdo a su sanción. Esta época de Observación y Clasificación está destinada a saber cómo es y en qué ambiente se desenvolverá el recluso, es una etapa exploratoria para conocer cómo y dónde se a de tratar al recluso.

El condenado en esta primera etapa recibirá visitas pero solo de las autoridades del penal para evitar daños en la salud o en la mente del mismo los, cuáles eran comunes en el sistema Filadelfiano y Aburniano, el interno recibe visitas para saber cómo es; por lo, que las autoridades que intervienen en estas visitas tiene una facultad fundamental al momento de conocer al interno.

Las autoridades que pueden visitarlo en esta primera etapa son:

- El Gobernador del Recinto Penitenciario ahora llamado Director para conocer las condiciones en la que se encontraba el interno.
- El médico para determinar la salud física del interno, enfermedades que pudieren intervenir en la rehabilitación del interno.
- El capellán para fortalecer sus aptitudes espirituales para que las mismas sean aprovechadas en pro del bienestar del condenado. Sus profesores para averiguar la capacidad intelectual del .condenado y la posibilidad de darles determinada instrucción y finalmente
- La Asistencia Social la cual mantenía los lazos familiares .y los lazos del mundo exterior al interno

Esta primera etapa tiene una duración de 2 a 6 meses al cabo de los cuales va a proceder a la clasificación del condenado para pasar a la subsiguiente etapa. La finalidad de esta etapa es precisamente para observar sus aptitudes para el trabajo, para el estudio, su nivel de instrucción, que tipo de familia tiene para que después base a la segunda etapa.

II. Segunda Etapa.

En la segunda etapa se aplica un elemental principio de Justicia al no tratar a todos los condenados por igual sino que en base a su individualización, en esta segunda etapa se puede observar dos características:

1.- Régimen de Bonos de Conducta que se asignan de acuerdo a sus esfuerzos, a su comportamiento y conducta; los bonos acumulados le permiten hacer más llevadera la vida del penal.

2.- Se aplica el sistema de reducción de penas que consiste mediante los bonos los cuales ayudan a reducir la condena.

Entre las características que van a ayudar con el trato a los condenados están:

- La asignación de vestimentas extras a los mejores condenados, calificado de acuerdo a su conducta
- Se les permite el trabajo a través del cual percibirán ingresos pudiendo disponer esta parte de acuerdo al siguiente detalle
- Una parte de sus ganancias va destinada al resarcimiento del daño provocado por el delito
- Otra parte va destinada al mantenimiento de la familia
- Otra parte va destinada a la formación de un capital para asegurar su manutención en los primeros días de su libertad
- Otra parte será destinada para su propio uso dentro del recinto penitenciario

Es un sistema que permite al condenado trabajar pero no gratuitamente sino de forma retribuida. Así mismo existen otros beneficios que no se obtienen con dinero sino con bonos los cuales podían ser intercambiados por enceres como cigarrillos, vestimenta y otros. (Góppnger Hans, 1974, págs. 165-168)

De acuerdo a la cantidad de bonos que tenía el interno este podía acceder a lugares mucho mejores dentro el penal y a si mismo gozar de más libertad no siendo sujeto a mucha vigilancia, existen dos tipos de disciplinas en esta etapa:

- Disciplina heterónoma que depende de personas ajenas es decir vigilantes, cuidadores de celdas y terceras personas.
- Disciplina autónoma que depende del propio comportamiento es decir la autodisciplina del condenado

III. Tercera Etapa

Es la etapa previa a la libertad del condenado, se ingresa a esta etapa en los últimos meses a su liberación, en esta etapa el condenado goza de una disciplina menos rígida, la reclusión puede no ser permanente puede permitirse el trabajo fuera de la penitenciaría pero bajo vigilancia o el traspaso a establecimientos de mínima seguridad. En nuestra legislación en la derogada Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario se llamaba tercera etapa del sistema progresivo etapa de extramuros, ahora se denomina periodo de Prueba, que coincide con esta etapa que en el siglo XIX se conocía como Etapa de Prelibertad que se traduce como beneficio para el condenado para acceder fuera de los muros del penal al trabajo.

IV. Cuarta Etapa

No existe un criterio uniformado de los tratadistas para denominar como cuarta etapa precisamente o como parte de la tercera etapa, algunos autores no hablan de una cuarta etapa como parte del sistema progresivo si no como una etapa posterior, algo no ligado al sistema progresivo, pero para otros autores la cuarta etapa es la coronación del sistema progresivo.

Esta etapa consiste en la aplicación de medidas que puedan facilitar la total readaptación del condenado a la sociedad y permita a su vez a las autoridades vigilar la conducta aconsejar y encaminar al condenado, lo que se denomina. Seguimiento Pos Penitenciario. En la Cuarta Etapa ya no existe privación de libertad; existe una libertad restringida o vigilada a cargo de autoridades penitenciarias que tienen la facultad de hacer un seguimiento cuando el condenado está en libertad, todas estas previstas en nuestra legislación penal. (Molina Céspedes Tomas , 2005, pág. 215)

Para acceder, a cada una de estas etapas del sistema progresivo de nuestra legislación vigente es necesario que el condenado este clasificado por el Consejo Penitenciario, sea por este sentido que cada establecimiento penitenciario tiene su Consejo Penitenciario.

El principio de Redención innovado y novedoso que es incorporado en nuestra legislación a partir de la vigencia de la ley de Ejecución Penal y Supervisión, anteriormente en la ley 11080 no se contemplaba el beneficio de Redención por lo cual no se podía aplicar de manera concreta, por lo tanto la Redención es una innovación del nuevo sistema ya que permite que el interno redima su condena mediante el cumplimiento, de determinados requisitos; este beneficio no es como el Indulto ya que el mismo es el perdón del tiempo de condena y es competencia del Poder Legislativo a través de una Ley del indulto en cambio la Redención es un beneficio que se encuentra en la Ley de Ejecución Penal y es atribución del Juez de ejecución Penal el otorgar o no la Redención al condenado.

Al contrario de la antigüedad donde se redimían los puntos o bonos actualmente se redime el tiempo de condena mediante el estudio o trabajo realizados dentro del recinto penitenciario.

Redención Antes ———▶ Se redime los puntos.

Redención Actual ———▶ Se redime el tiempo de la condena.

1.7. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y SU RELACIÓN CON LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEL JUICIO PREVIO Y LAS CONDICIONES PARA EL TRATO DE LOS DETENIDOS PREVENTIVOS AL INTERIOR DE LOS RECINTOS PENITENCIARIOS.

1.7.1. Ley de Procedimientos para la Administración de justicia en la República Boliviana.

La ley de Procedimientos para la Administración de justicia en la República Boliviana fue promulgada el 8 de Enero de 1827. Si viene esta ley no establece nada respecto a la detención preventiva como tal, de su análisis se puede inferir que esta medida cautelar existía como regla en todo proceso criminal. Es así que el numeral 86 de esta disposición establecía: “En cualquier estado de la causa, que aparezca no deberse imponer al re pena corporal, se le pondrá en libertad bajo fianza.”

1.7.2. Ley suplementaria del procedimiento criminal.

Durante el gobierno del Gral. Hilarión Daza, fue promulgada la Ley Suplementaria del Procedimiento Criminal mediante Decreto Supremo del 29 de marzo de 1877; la misma que tampoco disponía nada específico sobre la detención preventiva pero si la libertad provisional, lo que hace deducir que se mantiene esta medida, toda vez que en sus art. 11 establece: “El encausado que obtuviese sus libertad y que aún no tenga contra sí mandamiento de detención, aunque no haya obtenido su

libertad provisional, podrá comparecer por apoderado, en todos aquellos actos que la ley no exige expresamente su presencia. No alterado esta disposición las leyes que detallan la contumacia”.

En esta disposición legal la detención preventiva, nuevamente, se constituye en una regla dentro del proceso criminal, además de ser una medida totalmente ilegal de acuerdo al ordenamiento actual, ya que la persona podía ser objeto de esta medida aún sin la orden del juez de la causa.

1.7.3. Procedimiento Criminal de 1898.

Mediante Ley de 8 de Noviembre de 1894, El gobierno Boliviano solicito al Colegio de Abogados de la ciudad de La Paz, la compilación del Procedimiento Criminal Boliviano, el mismo que fue promulgado el 6 de Agosto de 1898 y estuvo vigente hasta 1972.

Esta disposición contemplaba la detención preventiva que podía ser aplicada al imputado luego de recibir su declaración indagatoria, siempre que se encuentren indicios de culpabilidad en contra de él. Esta decisión era incensurable, es decir que dependía del simple criterio del juez y no podía ser apelada; sin embargo si después de haberla ordenado la autoridad competente se convencía que los motivos que le llevaron a tomarla desaparecieron, podía conceder la libertad provisional. Es por ello que también regulaba esta última estableciendo en sus art. 106 que: “Cuando el hecho que ocasione la persecución del procesado es de in fraganti o cuando el delito denunciado merezca la pena de muerte, extrañamiento, presidio u obras públicas, no se le podrá conceder la libertas provisional.”

Se puede observar claramente que esta regulación si contemplaba la detención preventiva de manera específica; sin embargo no establecía

si la misma se constituía en una medida cautelar o era la regla en todo juicio criminal, al parecer prevalencia esta última situación puesto que estaba al criterio del juez y sólo él podía revocarla.

1.7.4. Código de Procedimiento penal de 1972.

El Código de Procedimiento Penal promulgado mediante Decreto Ley de 23 de agosto de 1972, durante la presencia del Gral. Hugo Banzer Suarez; estará vigente en nuestro país hasta el año 2000, siendo entonces sustituido por el Código de Procedimiento penal. Sin embargo, la detención preventiva establecida en el actual Código Adjetivo Penal fue modificada por la Ley de Fianza Juratoria contra la Retardación de Justicia Penal, promulgada el 2 de Febrero de 1996. (Harb Miguel Benjamín, 2001, pág. 187)

El Código de 1972 regula de manera específica la detención preventiva como medida cautelar dentro el proceso penal; estableciendo los requisitos formales que esta medida debía cumplir para ser aplicada, requisitos formales que esta medida debía cumplir para ser aplicada, requisitos como la orden escrita del juez competente.

Con esta disposición legal, la detención preventiva se aplico como regla en la mayoría de los procesos penales, razón por la cual surgió el fenómeno de los presos sin condena, por encontrarse gran cantidad de personas privadas de libertad, a título de detenidos preventivos, en los recintos penitenciarios de nuestro país.

Como se pudo ver a lo largo de este capítulo, los sistemas procesales como tales son abstractos, puesto que a lo largo de la historia no se ha dado nunca unos procesos inquisitivo puro como tal o acusatorio puro como tal, sino que han tenido rasgos acusatorios o inquisitivos preponderadamente dependiendo de la época. De la misma

manera, el sistema mixto ha tenido variaciones dependiendo del tiempo y lugar, teniendo a veces matices inquisitivos o acusatorios predominantes.

Se pudo advertir que fue en las civilizaciones antiguas, como Roma durante la república, que se implantaba un sistema preponderantemente acusatorio, donde la detención preventiva era una excepción; posteriormente en Francia y en España se da un sistema penal inquisitivo, en los que la detención preventiva era la regla, al igual que Alemania e Italia. Recién después de la Revolución Francesa se implanta el Sistema Mixto pero con caracteres inquisitivos.

La detención preventiva en la legislación nacional fue siempre una regla, características propias de todo sistema inquisitivo; es recién con la Ley de Fianza Juratoria que se intenta frenar el fenómeno, creándose canales para hacer de la detención preventiva una medida cautelar de excepción; sin embargo la mala interpretación de las normas y su mala aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales continúa haciendo de ésta prácticamente una regla en el proceso penal, lo que convierte al sistema aplicativo en el país en mixto con rasgos inquisitivos.

Desde 1827 con la Ley de Procedimientos para la Administración de Justicia en el República Boliviana. La detención preventiva debía aplicarse obligatoriamente en todo proceso penal punto que fue conservado por todas las disposiciones posteriores; es recién con la Ley de Fianza Juratoria que se establece a la detención preventiva como una medida de excepción aplicada siempre que sea necesario asegurar los fines del proceso; sin embargo esta norma ha sido desvirtuada por los órganos jurisdiccionales, por lo que la aplicación de la medida cautelar en cuestión siendo prácticamente la regla en todo proceso penal.

1.8. LA DETENCIÓN PREVENTIVA.

El concepto de medida cautelares y el concepto de detención preventiva, como los fines de esta última y los requisitos que debe cumplir para constituir una medida cautelar legal. Posteriormente se examina su relación con la garantía del juicio previo y la de la presunción de inocencia; así como las características del tratamiento que merece todo detenido preventivo al interior de los centros encargados de su guarda y custodia.

1.8.1. Medidas cautelares.

Las medidas cautelares, en general, están constituidas por aquellas que dispone el juez, a petición de parte, respecto a un proceso a iniciarse o ya iniciado con el objeto de que en caso de dictarse sentencia condenatoria en él, esta pueda hacerse efectiva sobre la persona o sobre los bienes del imputado. De esta manera, se puede señalar que las medidas cautelares son vías de control judicial que limitan libertades del imputado, sin menoscabar estas más allá de lo necesario, para asegurar su persona y los fines del proceso.

De esta manera, se puede señalar que las medidas cautelares, en un Estado de Derecho, son todas aquellas formas legales de control judicial que limitan ciertas facultades del imputado, las mismas que son ordenadas por el juez de la causa con el fin de asegurar el objeto del proceso, garantizando así la presencia del imputado a lo largo de éste, para que el mismo pueda hacer efectiva la justicia. (Molina Céspedes Tomas , 2005, pág. 35)

Las medidas cautelares pueden ser: Personales y Reales

- 1. Reales.** Las medidas cautelares de carácter personal son aquellas que tienden a asegurar el resarcimiento

del daño civil causado por el delito, son reguladas por el Código de Procedimiento Civil, entre las que se tiene: la Anotación Preventiva, el Embargo Preventivo, El secuestro, la intervención Judicial, las Prohibiciones de Celebrar Actos o contratos sobre bienes determinados.

2. **Personales.** Las medidas cautelares de carácter personal son aquellas que tienen a asegurar la presencia del imputado en lugar del proceso y son Citación, el arraigo, el arresto y la detención preventiva que será analizada a continuación.

1.8.2. Detención preventiva.

Los conceptos acerca de la detención preventiva son diversos. Algunos tiene similitudes y otros son contradictorios, sobre todo en lo que respecta a las finalidades mismas de esta medida cautelar. Por ello e la investigación se consideró necesario analizar los conceptos existentes.

La detención preventiva consiste en la privación de libertad de una persona que aparece como supuesto autor, cómplice o encubridor de un delito.

Para **Velez Mariconde** hablar de prisión preventiva, es hablar de una medida coercitiva consistente en un estado de privación de libertad que el órgano jurisdiccional impone al imputado durante la tramitación del proceso, cuando se le imputa un delito reprimido con pena privativa de libertad.

La enciclopedia Jurídica Omeba, indica que la detención preventiva es la más grave de las medidas cautelares, tendientes a garantizar el progreso del proceso penal y a evitar que el acusado eluda

el juicio. La detención preventiva es una medida de garantía que restringe la libertad del inculpado, encerrándolo mientras se tramita el proceso y que busca hacer efectiva la responsabilidad.

La prisión preventiva, es una típica medida cautelar que constituye una interrupción momentánea o breve de la libertad, que busca asegurar el contacto permanente entre el órgano instructor y el imputado; además de asegurar el cumplimiento de la condena que le pueda ser impuesta al sujeto pero es ordenada especialmente por la peligrosidad del sujeto y la importancia que se le concede a la pena. (Prieto Castro y Ferrándiz, L. Gutiérrez de Cabiedes y Fernández Heredia, 1989, pág. 165)

De todos los conceptos revisados, se puede observar que la detención preventiva, es vista por uno de los autores como una medida cautelar, para lo otros como una medida de coerción sobre el imputado, hay quienes afirman que se trata de una medida de garantía, siendo para otros una medida de seguridad

Sin embargo, se debe aclarar que esta no puede constituirse en una medida de seguridad, porque implicaría que el fin de la detención preventiva es evitar que se cometan posteriores delitos y que actúa contra la peligrosidad del sujeto, que como se verá adelante esta no es la finalidad de la medida en cuestión.

Tampoco puede ser tomada como una medida de garantía porque ello significaría que esta intenta afianzar la eficacia del cumplimiento de la responsabilidad y este tampoco es el fin de la detención preventiva.

No puede constituirse tampoco en una medida de coerción, porque esta si bien es una medida legítima, ordenada por el Estado que tiene a alcanzar un fin determinado, no se establece cual es exactamente ese fin.

Por lo que el concepto de detención preventiva en un Estado de Derecho debe resaltar que se trata de una medida cautelar, porque es una medida legal adoptada en un proceso y por ello busca alcanzar los fines del proceso en sí.

Siendo por lo tanto, la detención preventiva una medida cautelar de carácter personal ordenada por el juez de la causa, consistente en la reclusión del imputado en un centro penitenciario especial, siempre y cuando existan elementos de convicción suficientes de que el imputado pueda fugar y eludir así la acción penal u obstaculizar la averiguación de la verdad mediante la ocultación o destrucción de pruebas, puesto que estas constituyen las verdaderas finalidad de la medida en cuestión, como se verá más adelante.

1.8.3. Carácter de excepcionalidad de la Detención preventiva.

La excepcionalidad en la aplicación de todas las medidas cautelares es indispensable en un Estado de derecho, más aún cuando se trata de la detención preventiva que constituye la medida cautelar mas dura dentro el procesos penal.

El primer principio de toda medida cautelar, especialmente la detención preventiva, es la excepcionalidad en su aplicación. Puesto que el imputado, en virtud a la garantía de presunción de inocencia, es considerado inocente y debe ser tratado como tal durante todo el proceso, su libertad de locomoción debe ser restringida solo en los casos estrictamente y siempre que no sea posible aplicar otra medida cautelar, menos gravosa, para obtener el mismo resultado de asegurar los fines del propio proceso penal en sí, la averiguación de la verdad y la efectivización de la ley sustantiva.

Esta restricción a la libertad del imputado solo puede tener carácter preventivo, cautelar y provisional; deberá cesar el momento en que desaparezcan las circunstancias que llevaron al juez a tomar esa medida.

La excepcionalidad de la detención preventiva es una de las consecuencias de todo procesos penal democrático, requisito concordante con los fines que se le otorga a esta medida cautelar, evitar que el imputado fugue o que obstaculice la averiguación de la verdad, lo que significa que la medida será aplicada sólo en casos extremos, en casos excepcionales.

Así lo dispone el Art. 7 del Código de Procedimiento Penal que textualmente señala; “La aplicación de medida cautelares establecida en este código será excepcional. Cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable para este” al igual que el Art. 221 del a misma disposición que establece, en su primera parte, que “la libertad personal y los demás derecho y garantías reconocidos a todo persona por la constitución, las convenciones y tratados Internacionales vigentes y este Código sólo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley....”

Sin embargo, a pesar de este carácter de excepcionalidad que se otorga a la detención preventiva, esta constituye una mediad cautelar que se aplica en la mayoría de las causas penales debido a que se afirma que existe una pugna entre el interés individual y la represión del delito, triunfando el segundo, razón por la cual la detención preventiva es una mal necesario. (Harb Miguel Benjamín, 2001, pág. 168)

1.8.4. Medidas Cautelares de Carácter Personal.

Las medidas cautelares son instrumentos procesales mediante los cuales se tiene la finalidad de garantizar la presencia del imputado en el proceso, evita la obstaculización de la averiguación de la verdad. No tiene una finalidad estática ya que su aplicación es temporal.

El Arresto.- Es la detención de la persona en circunstancias de acción directa (flagrancia), no puede exceder de las 8 horas de arresto, antes de ello se debe comunicar al fiscal para que disponga su situación. Implica la restricción de la libertad de locomoción, es una medida de corta duración, el arresto puede ser dispuesto por el Fiscal o la Policía y tiene la finalidad exclusiva de individualizar a los posibles autores partícipes y testigos del hecho, preservar la escena del hecho delictivo. El arresto es aplicable solo en los casos de flagrancia, si pasa de las 8 horas se convierte en arresto ilegal.

La Aprehensión.- También es una medida de corta duración que es ordenada por el fiscal o el juez y efectivizada por la policía. Existen dos tipos de aprehensiones:

1.- Aprehensión por la Fiscalía. El Art. 226 del C.P.P. indica que el fiscal podrá ordenar la aprehensión del imputado cuando sea necesaria su presencia y existen suficientes indicios de que es autor o partícipe de un delito de acción pública, sancionado con pena privativa de libertad, cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años y de que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar y obstaculizar la averiguación de la verdad.

La persona aprehendida será puesta a disposición del Juez en el plazo de 24 horas para que se resuelva dentro el mismo plazo sobre la aplicación de alguna de las medidas cautelares previstas en este código o decrete su libertad por falta de indicios.

Tratándose de un delito de acción pública dependiente instancia de parte se informara a quien pueda promoverla y el Juez levantara esta medida cautelar si dentro de las 48 horas siguientes a la aprehensión, la instancia no ha sido promovida, concordante con el Art. 232 (Improcedencia de la detención preventiva).

2. Aprehensión por la Policía. El Art. 227 del C.P.P. indica que la Policía Nacional podrá aprehender a toda persona en los siguientes casos:

- Cuando haya sido aprehendido en flagrancia.
- En cumplimiento de mandamiento de aprehensión liberado por Juez o Tribunal competente.
- En cumplimiento de una orden emanada por el fiscal.
- Cuando se haya estado legalmente detenido.

La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona deberá comunicar y ponerla a disposición de la Fiscalía en el plazo máximo de 8 horas.

La diferencia entre ambas figuras radica en que el arresto actúa en acción directa, en cambio la aprehensión actúa en situación en las que ya se realizó el delito.

1.8.5. Improcedencia de la Detención Preventiva.

El Art. 232 del C.P.P. establece las razones por las cuales no procede la detención preventiva, las cuales serían:

- 1) En los delitos de acción privada.
- 2) En aquellos que no tengan prevista pena privativa de libertad.
- 3) En los delitos sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior a tres años.

1.8.6. Requisitos para la Detención Preventiva.

El Art. 233 del C.P.P. indica que realizada la imputación formal, el Juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado a pedido fundamentado del fiscal a del querellante, cuando concurren los siguientes requisitos:

- ✓ La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es con probabilidad autor o participe de un hecho punible.
- ✓ La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizara la averiguación de la verdad.

Con relación al Art. 234 (peligro de fuga), para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

- * Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país.

- * Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto.
- * La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga.
- * El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, que no se someterá a proceso.

Con relación al Art.235º. (Peligro de obstaculización). Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la concurrencia de indicios de que el imputado:

- Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
- Influirá negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos para beneficiarse

La detención preventiva por delitos de acción pública puede ser a instancia de parte, fiscal e interesado o solo del fiscal.

El Art. 237 del C.P.P. indica que los detenidos preventivamente serán internados en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados, o al menos, en secciones separadas de las dispuestas para estos últimos y serán tratados en todo momento como inocentes que sufren la detención con el único fin de asegurar el normal desarrollo del proceso penal.

La detención preventiva debe cumplirse en el recinto penal del lugar donde se tramita el proceso. (Salinas Mariaca Rolando , 2015, pág. 184)

1.8.7. Control Jurisdiccional.

El Art.238 del C.P.P. establece que el Juez de Ejecución penal se encargará de controlar el trato otorgado al detenido. Todo permiso de salida o traslado, únicamente lo autorizará el juez del proceso. En caso de extrema urgencia, esta medida podrá ser dispuesta por el Juez de Ejecución Penal, con noticia inmediata al juez del proceso.

Cuando el juez de ejecución penal constate violación al régimen legal de detención preventiva comunicará inmediatamente al juez del proceso, quien resolverá sin más trámite en el plazo de 24 horas.

El condenado que cumpla pena privativa de libertad y simultáneamente esté sometido a detención preventiva, seguirá el régimen que impone su condena, sin perjuicio de que el Juez del proceso tome las medidas necesarias para garantizar su defensa.Ley 2298 en su Art. 2 (Principio de legalidad), indica que ninguna persona puede ser sometida a prisión, reclusión o detención preventiva en establecimientos penitenciarios, sino en virtud de mandamiento escrito emanado de autoridad judicial competente, con las formalidades de rigor y por causales preventivamente definidas por ley, por lo que su detención debe emanar de autoridad competente y por escrito.

La privación de libertad obedece al cumplimiento de una pena o medida cautelar personal dispuesta conforme a ley.

Las únicas limitaciones a los derechos del interno son las emergentes de la condena las previstas en la Ley, fuera de ellas no es aplicable ninguna otra limitación.

1.8.8. Finalidad de la Detención Preventiva.

El Art. 4 de la Ley de Ejecución Penal establece que la aplicación de la detención preventiva se rige por el principio de presunción de inocencia y tiene por finalidad evitar la obstaculización del proceso y asegurar la presencia del imputado en todas las actuaciones judiciales.

1.8.9. Cesación de la Detención Preventiva.

El Art. 239 del C.P.P. establece que la detención preventiva cesará cuando:

- Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida.
- Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito que se juzga.
- Cuando su duración exceda de dieciocho meses sin que se haya dictado sentencia o de veinticuatro meses sin que esta hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada.

Vencidos los plazos previstos en los numerales 2) y 3) el juez o tribunal aplicará las medidas cautelares que correspondan previstas en el artículo 240 de este Código.

1.8.10. Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva.

El Art. 240 del C.P.P. indica que cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del proceso, el juez o tribunal mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más de las siguientes medidas sustitutivas: (Harb Miguel Benjamín, 2001, pág. 123)

- ➔ La detención domiciliaria, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, el juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral.
- ➔ Obligación de presentarse periódicamente ante el juez, tribunal o autoridad que se designe.
- ➔ Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal, sin su autorización, ordenando el arraigo a las autoridades competentes.
- ➔ Prohibición de concurrir a determinados lugares.
- ➔ Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa.
- ➔ Fianza juratoria, personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca.

1.8.11. Medidas Cautelares de Carácter Patrimonial.

Existen distintas clases de medidas de carácter real de las que conocemos también como medidas de carácter patrimonial, por los que se afecta al patrimonio de la persona y no así a su integridad física.

- ✓ **La Fianza Real.** El Art. 244^o del C.P.P. indica que la fianza real se constituye con bienes inmuebles o muebles, valores o dinero.
- ✓ **Fianza Juratoria.** El Art. 242 del C.P.P. nos da

referencia de la fianza juratoria que procederá cuando sea previsible que el imputado será beneficiario de la suspensión condicional de la pena, del perdón judicial o cuando demuestre estado de pobreza que le imposibilite constituir fianza real o personal.

El imputado beneficiado con esta medida deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- Comparecer ante el fiscal o la autoridad judicial las veces que sea requerido.
- Concurrir a toda actuación procesal que corresponda.
- No cambiar el domicilio que señalará a este efecto, ni ausentarse del país, sin previa autorización del juez o tribunal de la causa, quien dispondrá el arraigo correspondiente. Art. 240 numeral 2) C.P.P. Art. 27 C.C.

✓ **Fianza personal**

El Art. 243 establece la fianza personal como la obligación que asumen una o más personas de presentar al imputado ante el juez del proceso las veces que sea requerido.

En caso de incomparecencia del imputado, el fiador pagará la suma que a este efecto determine el juez, la que será suficiente para satisfacer los gastos de captura y las costas procesales.

Cuando existan varios fiadores, asumirán la obligación solidariamente. El juez a petición del fiador podrá aceptar su sustitución.

1.9. Salidas Alternativas al Proceso Penal.

Serán presentadas previa imputación formal y las cuales consisten en cuatro salidas.

Art.301º. (Estudio de las actuaciones policiales). Recibidas las actuaciones policiales, el fiscal analizará su contenido para:

- ☞ Imputar formalmente el delito atribuido, si se encuentran reunidos los requisitos legales.
- ☞ Ordenar la complementación de las diligencias policiales, fijando plazo al efecto.
- ☞ Disponer el rechazo de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales y, en consecuencia su archivo.
- ☞ Solicitar al juez de la instrucción la suspensión condicional del proceso, la aplicación de un criterio de oportunidad, la sustanciación del procedimiento abreviado o la conciliación.

Art. 45, 61,65 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico.

1.9.1. El Criterio de Oportunidad Reglada.

La cual consiste en que el fiscal prescinda del proceso por la política criminal, son delitos de vágatela. El Art. 21 del C.P.P. establece que la Fiscalía tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos que sea procedente. No obstante, podrá solicitar al juez que prescinda de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o algunos de los partícipes, en los siguientes casos:

- ☞ Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido.

- ☞ Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral más grave que la pena por imponerse.
- ☞ Cuando la pena que se espera por el delito de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito.
- ☞ Cuando sea previsible el perdón judicial.
- ☞ Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a las de otros delitos, o a la que se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada.

En los supuestos previstos en los numerales 1), 2), y 4) será necesario que el imputado, en su caso, haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación. (Molina Céspedes Tomas , 2005, pág. 145)

1.9.2. La Conciliación.

La conciliación consiste en que las partes concilian entre si, tienen un acuerdo entre ellos, esto no procede en delitos que no sean económicos. La conciliación no siempre es por el mal ocasionado, este acuerdo debe estar a conocimiento del fiscal y este dar a conocer al Juez de la causa.

En la etapa preparatoria, en una audiencia el fiscal puede pedir al Juez que las partes concilien antes del proceso.

1.9.3. El Procedimiento Abreviado.

El Art. 373 del C.P.P. Concluida la investigación, el fiscal encargado podrá solicitar al juez de la instrucción, en su requerimiento

conclusivo, que se aplique el procedimiento abreviado. Para que sea procedente deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él.

En caso de oposición fundada de la víctima o que el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos, el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Art. 374.- (Trámite y resolución). En audiencia oral el juez escuchará al fiscal, al imputado, a la víctima o al querellante, previa comprobación de:

- ☞ La existencia del hecho y la participación del imputado.
- ☞ Que el imputado voluntariamente renuncia al juicio oral contradictorio.
- ☞ Que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario.

Aceptado el procedimiento la sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal.

En caso de improcedencia el requerimiento sobre la pena no vincula al fiscal durante el debate.

El juez o tribunal no podrá fundar la condena en la admisión de los hechos por parte del imputado debido a que por el principio de inocencia el imputado no puede declarar contra el mismo.

1.9.4. Suspensión Condicional del Proceso.

El Art. 23 el C.P.P. establece que cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del proceso.

Esta suspensión procederá si el imputado presta su conformidad y, en su caso, cuando haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.

La solicitud se podrá presentar hasta antes de finalizada la etapa preparatoria.

Para los delitos en que proceda este beneficio la pena no puede ser menor a 1 año ni mayor de 3 años. Parte de los requisitos en la Suspensión Condicional del proceso son:

- Que el imputado de su consentimiento.
- Que dé garantías de reparar el daño. Art. 268 del C.P.P.

1.9.5. Conversión de Acciones.

Consiste en la renuncia que va hacer el imputado al proceso por acción pública para someterse a reglas de procedimiento por los delitos de acción privada, cuya competencia es del Juez de Sentencia y no del Tribunal de Sentencia, donde intervienen al fiscal y los jueces ciudadanos. Es una forma de acortar el juicio.

1.10. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEL JUICIO PREVIO

Estas garantías constitucionales son realmente muy importantes, puesto que son los límites procesales, sobre los cuales nos aferramos para que se haga justicia, no como en el viejo sistema inquisitivo en el cual solo se los sentenciaba por la comisión de un delito, sin tener en cuenta de por qué? De la comisión del hecho, con la implementación del sistema acusatorio, cambia el sistema, quedando la violación de derechos constitucionales, fuera del derecho Procesal y el sistema de justicia. (Corzon Juan Carlos, 2002, pág. 136)

Ahora bien en cuanto al tema en específico es necesario analizar, la concepción de estos dos conceptos, que nos garantizan plena confianza en un sistema judicial. Mas cuando se trate de una persona detenida que como bien sabemos está sujeta a una detención, esto no implica que sea autor del delito, presumiendo la inocencia hasta probar lo contrario.

1.10.1. Presunción de inocencia

La Presunción de Inocencia es una Garantía Fundamental que le pertenece a toda persona y que puede hacer valer cuando se le atribuya la comisión de un delito o falta y ésta se encuentra garantizada por la Constitución, leyes secundarias, incluso el Derecho Internacional. Muchos la consideran como un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción. El imputado goza durante el proceso de una situación jurídica de inocente.

Así es un principio de derecho natural que indica que nadie puede ser penado sin que exista un proceso en su contra, seguido de acuerdo a

los principios de la ley procesal vigente. Ahora bien, a este principio corresponde agregar lo que en realidad constituye su esencia, esto es, la regla de la Presunción de Inocencia, la cual se resuelve en el enunciado que expresa que todo imputado debe ser considerado como inocente, mientras no se declare una sentencia de culpabilidad.

Básicamente, esta es una definición de Presunción de Inocencia, pero no da una explicación profunda de la misma, es decir de su esencia y aplicabilidad. (Corzon Juan Carlos, 2002, pág. 137)

En este sentido se trata de un principio que consagra la Constitución y que a la vez logra impedir que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye la comisión de un delito o lo que es lo mismo, toda persona inculpada ha de ser tratada como inocente hasta que su culpabilidad resulte establecida conforme a la ley.

“El correcto entendimiento de esta garantía, nos lleva a poner de relieve que, a través de ella no se afirma que el imputado sea inocente, sino que debe ser tratado como tal mientras no exista una sentencia de condena que lo declare como culpable. Se es inocente o se es culpable por lo que se ha hecho o se ha dejado de hacer en relación con el hecho delictivo que se atribuye al imputado”

El principio de inocencia es un derecho fundamental para la adecuada práctica del derecho penal y su ejecución; es decir, el derecho procesal penal, probablemente realizar un análisis doctrinario de su procedencia, resultaría inapropiado, no obstante, el objetivo se basa en lo importante que puede resultar su adecuada aplicación. Por tanto la Presunción de Inocencia es una figura procesal y aun un poco más importante, una figura constitucional, ésta configura la libertad del sujeto (sin olvidarnos de los derechos fundamentales consagrados en toda

constitución) que le permite ser libre en cuanto por actitudes comprobadas no merezca perder su libertad, como ocurre cuando una persona recibe algún tipo de sanción penal a consecuencia de una conducta adecuada a la tipificación penal, además de haber sido comprobada según el procedimiento vigente para el juicio.

Tomando en cuenta que la aplicación del Derecho sólo le atañe al Estado, es este quien va a determinar si una persona sigue siendo inocente o no, ya que, sería una aberración decir que alguien es culpable sin que un juez lo determine, y la previa aclaración surge por la necesidad de explicar que muchas veces la sociedad comete errores aberrantes y denigrantes en contra de imputados.

Y es que quienes son considerados como culpables solamente por la opinión de la conciencia popular, la cual en la mayoría de los casos es sembrada por los medios de comunicación, los cuales al vertir comentarios acerca de asuntos jurídicos cometen el error de indicar que una persona es culpable, porque es el parecer que ellos tienen y según las conclusiones que de ellos nacen, las cuales no tienen, ningún valor jurídico, pero si social en ese sentido, y por tanto el imputado estará sujeto a una condena social sin haber sido condenado jurídicamente.

1.10.2. Juicio previo.

“Ninguna habitante de la nación puede ser penado sin juicio previa”
“Nadie puede ser castigado sin haber sido previamente juzgado, sentenciado, mediante el debido proceso.

Esto significa que el individuo debe ser acusado de la comisión de un hecho ilícito, concreto presentándose pruebas en su contra; y debe tener la oportunidad de defenderse alegando sus derechos y presentando las pruebas que tenga para demostrar su inocencia

entonces , en base a estos elementos, el juez juzgara los hechos uy finalmente dictara sentencia, absolviendo o condenado , solo en este último caso mediante sentencia condenatoria ejecutoriada surgida del debido juicio previo el individuo podrá ser castigado. (Corzon Juan Carlos, 2002, pág. 155)

1.11. PRINCIPIOS PROTECTORES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.

- 1) La Interpretación.** Esta se refiere a que los principios consagrados en la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales que están ratificados por la república, constituyen el fundamento para interpretar y ejecutar la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.
- 2) La Supremacía.** Se refiere a los principios, garantías y derechos reconocidos por la Ley de Ejecución Penal, no pueden ser desconocidos por disposiciones de menor rango.

La diferencia está en que la Supremacía consiste en la preferencia de aplicación de la CPE frente a las disposiciones de menor rango; en cambio la Jerarquía se refiere a las disposiciones de menor rango que se encuentran debajo de la CPE las cuales se establecen mediante una escala.

- 3) La Legalidad.** Es una aporte del Marqués de Beccaria, que en su libro “Del Delito y de las Penas” hace una crítica profunda a la aplicación de las penas de su época, que consistía en conceder facultades al juez para fijar penas no estipuladas en la ley; por lo que el propuso que “No hay delito sin previa ley que la establezca”.

Aplicando al ámbito de privación de libertad de las personas se entiende en el sentido de que ninguna persona puede ser sometida a prisión, reclusión de retención preventiva en establecimientos penitenciarios, sino en virtud de un mandamiento emanado por autoridad

judicial competente, con las formalidades legales y por causales previamente definida por ley. A su vez este principio obedece al cumplimiento de una pena o medida cautelar personal dispuesta conforme a Ley.

Las únicas limitaciones a los derechos son las emergentes de la condena y previstas en esta ley. Fuera de ellas no es aplicable ninguna otra limitación, es decir, el límite de los derechos del interno están en relación a condena impuesta. Por eso, es privado de libertad pero con derechos. (Corzon Juan Carlos, 2002, pág. 156)

- 4) Igualdad.** En aplicación a este principio debemos entender que la ley se aplica a todas las personas sin distinción alguna. Como consecuencia de la igualdad está prohibida toda discriminación de raza, color, genero, orientación sexual, lengua, religión, cultura, opinión política, origen, nacionalidad, condición económica o social.

1.12. GARANTÍAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS.

1.12.1 Garantías de los Internos. (Duran Rivera Jesús , 2005, pág. 168)

- **Respeto a la Dignidad.** El respeto a la dignidad es un derecho personalísimo de la cual debe gozar el interno, por la cual se establece que se deberá respetar la dignidad humana dispuesta por la Constitución política del Estado, y los Derechos Humanos, prohibiéndose el trato inhumano del interno.
- **Preservación de la Imagen.** La preservación de la imagen es uno de los factores que pretende proteger la identidad del interno con la finalidad de que esta no sea vulnerada, la Ley de ejecución Penal establece que por ello cualquier filmación o divulgación de la imagen del interno solo podrá

ser difundida si es autorizada por él, caso contrario queda prohibida la difusión de su imagen bajo ningún concepto.

- **Inviolabilidad de la Defensa.** En aplicación a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y otras normas internacionales el derecho que tiene el interno de defenderse no puede ser violado bajo alternativa de ser sancionado penalmente. Por lo mismo al proteger este derecho se establece que el interno contara con todas las facilidades para entrevistarse con su defensor el cual no está sujeto a ninguna restricción.
- **Progresividad.** La progresividad es uno de los pilares del actual Sistema Penitenciario; al tratar el tema del sistema progresivo debemos referirnos a la finalidad de que se debe promover que el interno se reinserte a la sociedad procurando de este forma valorar su progresividad y tratando que la interacción sea siempre aplicando medidas que promuevan la readaptación del interno.
- **Participación Ciudadana.** Con la finalidad de que el interno no sea aislado de la sociedad es que la Administración Penitenciaria tiene que fomentar la participación de la sociedad en el tratamiento de los internos, ya sea mediante programas o acciones de asistencia post-penitenciaria precautelando con la seguridad interna del centro penitenciario. Por lo mismo la Administración penitenciaria fomentara la colaboración de instituciones tanto públicas como privadas.
- **Participación de los Internos.** Para un mejor desenvolvimiento de la población penitenciaria la Administración Penitenciaria permitirá y respetara la organización que dispongan los internos siempre que se

encuentre en el marco de la legalidad y que con ello tengan una convivencia pacífica.

- **No Hacinamiento.** Si bien existen distintos centros penitenciarios, la Ley establece que el Estado debe garantizar que los centros penitenciarios cuenten con la infraestructura mínima para el mantenimiento adecuado de todos los internos.
- **Gratuidad.** Este punto se refiere a que todos los servicios que ofrece el Centro Penitenciario y la Administración Penitenciaria son gratuitos por lo cual no puede gravarse al interno de ninguna tasa o contribución para su manutención.
- **Control Jurisdiccional.** El control Jurisdiccional refiere a que la autoridad competente es decir el Juez de Ejecución Penal o Juez de la Causa controlaran que no se vulnere ninguno de los derechos, ni garantías establecidas a favor de las personas privadas de libertad.
- **Régimen Disciplinario.** Con referencia a este punto la Ley de ejecución Penal establece que se impondrán las sanciones que se encuentren dispuestas en la Ley con anterioridad al hecho por lo cual no será sometido a sanciones que no se encuentren dispuestas en la ley y con referencia a los detenidos preventivos la ley establece que la prohibición de trasladarlo a un establecimiento más riguroso además de otras disposiciones enmarcadas en el Art. 155 de la Ley 2298.
- **Visitas.** Para evitar que el interno se separe de su entorno familiar se dispone que el mismo gozara de tiempos de visita los cuales estarán supervisados y programados por la Administración Penitenciaria, en la misma también se

puede referir a la visita de su defensor que a diferencia de las visitas comunes, este tiene prioridad al momento de visitar a su defendido por lo que no se encuentran sujetos a ninguna restricción ni de tiempo ni de horario.

- Además de estas visitas la Administración penitenciaria deberá establecer horarios para las visitas conyugales, que con referencia a los detenidos preventivos debería ser por lo menos cuatro veces por mes.
- Además de lo anteriormente expuesto el detenido preventivo podrá ocupar su tiempo de acuerdo a su preferencia, siempre que ello no provoque alteración del orden dentro del Centro Penitenciario.
- **Permisos de Salidas.** Tanto el sentenciado como el Detenido Preventivo tiene la opción de solicitar salidas del Centro Penitenciario, que con relación a los sentenciados será considerada y otorgada por el Juez de Ejecución Penal y con relación a los detenidos preventivos será considerada y otorgada por el Juez de la causa aunque con carácter excepcional es el Juez de Ejecución Penal quien podrá otorgar este permiso.

1.12.2. Derechos de los Internos.

- **Registro de Ingreso.** No es más que la acumulación de datos a través de la formación de un expediente personal del interno. Debe contener los siguientes datos: a) la causa de la reclusión y los documentos legales que la respalden, b) situación procesal indicando juzgado, la fecha de detención y en su caso la fase del proceso. El interno deberá ser informado sobre sus derechos, de proporcionar los datos de sus familiares y de terceros allegados para que

se les informe sobre su estado de salud y las decisiones de su traslado. El registro será actualizado permanentemente, con la inclusión de todas las resoluciones que se dicten durante la ejecución de la condena. La información contenida en el expediente personal, solo podrá ser proporcionada a terceros, previa orden judicial o a solicitud escrita del interno. (Duran Rivera Jesús , 2005, pág. 170)

- **Ingreso del Interno.** A su ingreso al establecimiento, el interno recibirá información oral y escrita acerca del régimen al que estará sometido, las noemas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y de todo aquello que le sea útil para conocer sus derechos y obligaciones. Si el interno es analfabeto o presenta discapacidad física o psíquica o no comprende el idioma castellano, la información se le suministrara por persona y medios idóneos. El Director del Establecimiento le ofrecerá al interno gratuita y obligatoriamente una celda en la sección correspondiente.
- **Revisión Médica.** Consiste en que a su ingreso al establecimiento, a todo interno se le practicara un examen médico para determinar su estado físico y mental, y en su caso adoptar las medidas que correspondan. Todo interno debe ser examinado una vez por año.
- **Pertenencias.** Aquellos que según reglamento no pueden introducir al establecimiento, serán inventariados y custodiados por el personal de seguridad.. Si el interno lo autorizare por escrito sus pertenencias serán entregadas a terceros.
- **Reglas de Separación.** Los internos siempre que sea

posible serán detenidos en celdas individuales y siempre bajo la regla de los impares.

- **Padres y Madres Privados de Libertad.** Los hijos del interno, menores de 6 años, podrán permanecer en los establecimientos penitenciarios siempre que el progenitor privado de libertad sea quien tenga la tutela del menor. Cuando la tutela la tengan ambos progenitores, el niño permanecerá con el progenitor que se halla en libertad, salvo que el niño se encuentre en el periodo de lactancia, en cuyo caso permanecerá junto a su madre. La permanencia de niños menores a 6 años en establecimientos penitenciarios se hará efectiva en guarderías destinadas para ellos.
- **La Alimentación.** La existencia de una alimentación de buena calidad, con valor nutritivo suficiente para el mantenimiento de su salud. Los internos sometidos a dieta especial por prescripción médica, recibirán el tipo de alimentación que corresponda. Bajo las seguridades del caso, el interno puede recibir alimentación de fuera del establecimiento a su costo. Los niños que permanezcan en compañía de sus padres recibirán una alimentación acorde a su edad y necesidades nutricionales.
- **Interprete.** El interno que no comprenda o no hable el idioma español, tendrá derecho a elegir un traductor o interprete que lo asista en todos los actos necesarios para su defensa. Cuando no cuente con los recursos suficientes se le asignará uno de oficio.
- **Derecho a ser Oído.** Por la autoridad competente previa información de los hechos denunciados antes del pronunciamiento de cualquier decisión que afecte sus

intereses. De las declaraciones del interno se elaborara el acta correspondiente.

- **Fundamentación y Notificación.** Toda resolución de la administración penitenciaria que afecte los intereses del interno, será fundamentada y notificada en forma escrita, informándose al interno sobre su derecho de apelación cuando corresponda. Cuando se trate de un acto dirigido a mantener el orden y seguridad del establecimiento será oral, obligándose la autoridad competente a fundamentar por escrito tal decisión dentro de las 24 horas siguientes.
- **Derecho a Recurrir.** Son recurribles ante el Juez de ejecución penal todas las resoluciones administrativas que afecten los intereses del condenado, siempre que la ley de Ejecución Penal no establezca lo contrario. Tiene 5 días que pueden ser prorrogables. Las sanciones disciplinarias tienen un plazo de 3 días. La apelación se presentara por escrito ante el Juez de Ejecución Penal dentro de los 5 días hábiles de notificada la resolución. Para la interpretación del recurso no será necesario el patrocinio de un abogado. Si por razones de fuerza mayor el interno no pudiere interponer el recurso en el término establecido, se le concederá una prórroga, previa comprobación del impedimento.
- En este caso, el plazo empezara a correr desde el momento en que el impedimento desaparezca. Interpuesto el recurso el juez de ejecución penal lo tramitara y lo resolverá.
- **Inviolabilidad de la correspondencia.** El personal de seguridad no tomara conocimiento del contenido literal de la correspondencia o papeles privados del interno.
- **Otros envíos.** El personal de seguridad requisara las

encomiendas, paquetes y otros envíos en presencia del interno, cuidando de no dañar bajo su responsabilidad.

- **Traslado de penitenciaria.** Es un incidente que puede ser planteado en ejecución de condena. El Art. 37 de la Ley de Ejecución Penal, establece que el interno puede ser trasladado de un penal a otro por las siguientes causas:
 - Su núcleo familiar reside en el lugar del establecimiento penitenciario al que solicita su traslado.
 - Padezca alguna enfermedad y que para su mejor tratamiento requiera de distintas condiciones.
 - Cuando su integridad física corra real peligro.
- **Transferencia Internacional de la Ejecución.** Se encuentra sujeta a convenios y tratados internacionales. Es diferente a la extradición, ya existe condena.
- **Libertad.** Cumplida la condena concedida la libertad condicional o cuando cese la detención preventiva, el interno será liberado en el día sin trámite alguno.
- **Quejas y Peticiones.** El interno formulara sus peticiones o quejas en forma oral o escrita al director del establecimiento o funcionario competente.
- **Audiencias.** El director destinara por lo menos 3 días a la semana para recibir a los internos con la finalidad de conocer sus quejas o peticiones.
- **Libro de peticiones o quejas.** Contendrá fecha, identificación y contenido de la queja.
- **Buzón** Se encontrara en el área común de los recintos penitenciarios se habilitara un buzón de quejas o peticiones, cuyo contenido se remitirá semanalmente al juez de ejecución penal para su conocimiento.

- **Resolución.** Las quejas se resolverán por escrito mediante resolución fundada dentro del plazo de 5 días hábiles de recibidas y serán notificadas inmediatamente al interno y a la autoridad competente. (Duran Rivera Jesús , 2005, pág. 176)

1.12.3. Obligaciones de los Internos.

- **Deber de Cuidado.** El interno cuidara de las instalaciones, mobiliario, objetos y elementos que al administración destine para su uso individual o común y se abstendrá de provocar daños en las pertenencias de otros internos.
- **Higiene y conservación.** El interno estará obligado a su aseo personal, como el de su celda y a contribuir a la higiene y conservación de los espacios comunes del establecimiento.

1.13. LAS CONDICIONES PARA EL TRATO DE LOS DETENIDOS PREVENTIVOS AL INTERIOR DE LOS RECINTOS PENITENCIARIOS.

Cualquier condena impuesta a una persona debe ser necesariamente el resultado de un juicio previo (nulla poena sine iudicio), porque esta se constituye en una de las seguridades más importantes que otorga el poder penal estatal a los ciudadanos de una nación.

Debiendo esa condena además, como señala Binder, estar debidamente fundamentada. Solo de ese modo, a través de un juicio que dé lugar a una sentencia firme de condena, que declare la culpabilidad de un delito determinado e imponga una pena, se podrá ejecutar la misma.

Como se puede advertir, cualquier condena que se imponga a una persona de un estado de derecho, tiene que ser necesariamente el resultado de un juicio previo; el mismo que requiere alcanzar ciertas características esenciales, debe ser un juicio público, oral, contradictorio y continuo en el que se permita ejercer ampliamente el derecho de defensa. Por tanto, ninguna condena que no haya sido el resultado de dicho juicio, podrá ser ejecutada.

Es en este punto que se debe hacer hincapié en cuanto a los detenidos preventivos, señalando que la ejecución de esta medida no puede de ninguna manera ser igual a la ejecución de una pena, motivo por el cual es imprescindible que los detenidos preventivos se encuentren separados diferentes dentro el mismo establecimiento.

Esta situación en nuestro país no se da, siendo necesario que los detenidos preventivos reciban, al menos, un trato diferente al de los penados. Tampoco se le puede asignar a la detención preventiva fines de la pena en sí, como en los sistemas que adoptan la corriente sustantiva, existiendo en esos casos total contradicción entre la garantía del juicio previo y esta medida cautelar, toda vez que para su procedencia son suficientes las fundada sospechas acerca de la participación del imputado en el hecho y que el delito esté reprimido con penas privativas de libertad.

La detención preventiva que se constituye en una medida cautelar y que por tanto no responde a los fines de la pena, solo puede ser aplicada en la medida de la más estricta necesidad y siempre que no existan otras medidas menos gravosa para asegurar los fines del proceso; la averiguación de la verdad y la efectivización de la ley penal.

Este principio obliga al órgano jurisdiccional hacer las mayores reflexiones, a favor del imputado, cuando pronunciarse sobre la aplicación de la detención preventiva o la libertad provisional.

1.13.1. Detenidos preventivos al interior de los centros penitenciarios.

En los casos que sea necesaria la privación de libertad ambulatoria del imputado, mediante el uso de la detención preventiva y en virtud al principio de presunción de inocencia, al imputado continua siendo considerado inocente y debe ser tratado como tal a pesar de la privación de libertad. Por todo ello surge la necesidad de que el órgano jurisdiccional controle la ejecución de la detención preventiva y solucione todas las circunstancias que puedan resultar restricciones más gravosas para el imputado. Igualmente prevé que la persona víctima de la prisión preventiva debe ser albergado en establecimientos separados a los de los penados.

Se debe permitir al detenido preventivo contar con las comodidades y ocupaciones necesarias, procurándole información por todos los medios clásicos de comunicación como la radio, televisión y prensa, autorizarle la correspondencia, además de legislar de manera compatible con la dignidad humana las visitas en cuanto al tiempo y lugar en que pueden ser recibidas.

La detención preventiva debe ser lo más limitada posible para afectar lo menos que se pueda al imputado, evitando que si cumplimiento se equipare a una pena, debido a que hoy el día se tiende a asimilar la ejecución de la prisión preventiva a la de la ejecución de la pena.

Si bien es cierto, que a veces, se da la necesidad de integrar al detenido a un establecimiento carcelario común, en esos casos con mucho más razón debe observarse que si el condenado tiene derechos, mucho más aún los tiene el detenido preventivo; pero lo que no se puede permitir es que los detenidos y los condenados sean sometidos al mismo

tratamiento. La actual ley de Ejecución de penas y supervisión en concordancia con las Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos establece los siguientes. (Aguirre Abrahán , 2006., pág. 189)

C. Personas detenidas o en prisión preventiva

84. 1) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado "acusado" toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada. 2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia. 3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.

85. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados. 2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

86. Los acusados deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.

87. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

88. 1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas. 2) Si lleva el

uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.

89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

90. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

Como se puede notar, claramente tanto en la doctrina como en la norma misma especifica en nuestra legislación nacional y en los tratados internacionales, que están a favor de un trato de acuerdo a la dignidad humana de los detenidos preventivos, establecido además que deben ser necesariamente separados de los penados y por tanto recibir un trato diferente al de estos. De la misma manera concuerdan en una separación de los detenidos para evitar cualquier tipo de contagio entre ellos, tal vez haciendo alusión a la garantía de inocencia, puesto que muchos de ellos probablemente serán declarados inocentes en sentencia ejecutoriada y podrían ser sujeto de contagio delictual durante la ejecución de la detención preventiva, siendo este trato el que motiva la presente investigación, porque como se puede ver la doctrina y el derecho positivo muestran una posición y la realidad es otra diferente, por el que esta última requiere mayor y más aplica atención.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

FACTORES QUE PERMITEN LA EXISTENCIA DE MALOS TRATOS Y VEJACIONES POR APARTE DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA A LOS DETENIDOS PREVENTIVOS.

2.1. ANTECEDENTES.

Este capítulo constituye un marco de referencia de sobre nuestro sistema penitenciario boliviano, identificando la vulneración de derechos de los detenidos preventivos en menoscabo de sus derechos.

Como bien sabemos interno es todo persona que es ingresada, forzosamente, por padecer enfermedad infecciones peligrosas para terceros en un establecimiento especial para su tratamiento y vigilia.

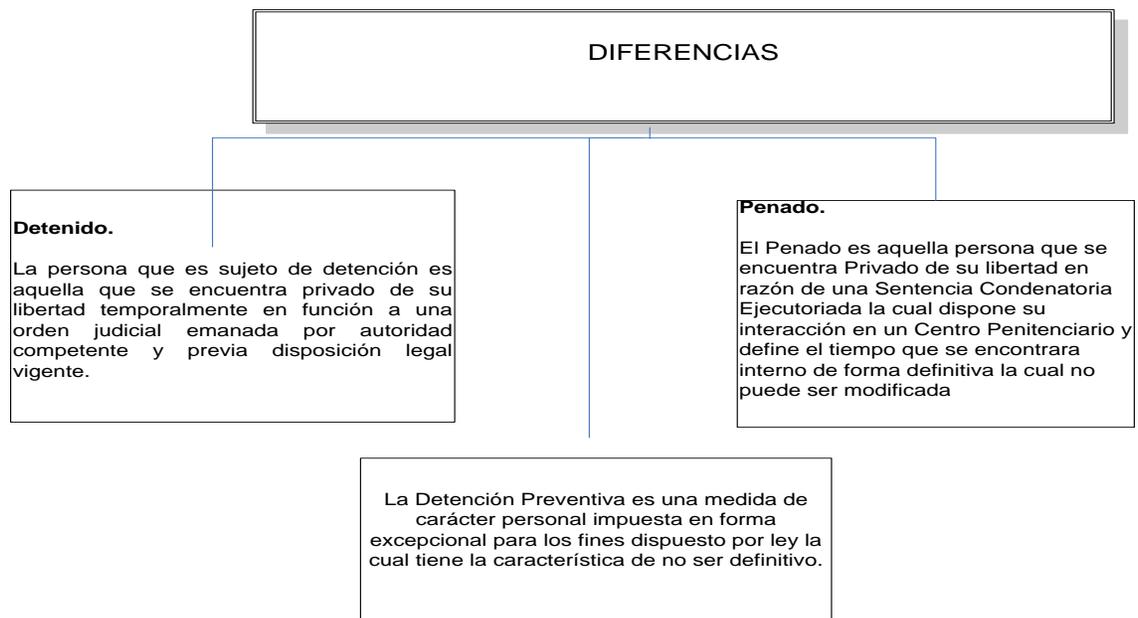
También suele darse la denominación de interno a todo alumno que come y duerme en el colegio en el que estudia

Como se puede comprobar, no existe un concepto de interno que aluda a las personas recluidas en centro penitenciario, tal vez ello se debe al hecho de que técnicamente estos deberían ser llamados presos, sin embargo en nuestro país son denominados internos (no haciéndose ninguna diferencia entre penados y detenidos preventivos) por razones humanitarias, dado que muchas veces se piensa que los términos técnicos que deberían ser realmente utilizados, pecan de ser despectivos en nuestro medio.

Sin embargo en los centros penitenciarios se suele llamarse internos tanto a los detenidos preventivos como a los condenados, por lo que es necesario ver la diferencias que existe entre penado y detenidos preventivo.

Cuadro Nº 1

Cuadro de conceptos



Fuente Propia

El término de preso que es el correcto, hace también referencia tanto al penado como al detenido preventivo siendo éste ultimo todo persona sospechosa contra la que se ha dictado un auto de prisión preventiva, que es por ello obligada a permanecer en un establecimiento penitenciario especial. En cuanto a la persona penada es aquella que se encuentra recluida, también en un establecimiento penitenciario, cumpliendo una pena privativa de libertad.

En cambio los malos tratos son las “ofensas de hecho y de palabra a las obligaciones de afecto y respeto que deben prescindir las relaciones interindividuales”

Los hermanos **Mazzeaud**, señalan como malos tratos a todo acto capaz de poner en peligro la vida, diferenciándolos de la sevicia porque esta no tiene la intención de poner en peligro la vida.

En cambio las vejaciones entendida a todos aquellos actos que buscan ofender, dañar, maltratar y hasta perjudicar a la persona

Cabanellas, relaciona el concepto de vejaciones con aquellos padecimientos injustos que se imponen a otro. (Góppnger Hans, 1974, pág. 136)

En este sentido, las vejaciones comprenden a todos los actos que tienden a ofender, molestar, dañar, perseguir, perjudicar buscando hacer padecer a la persona injustamente para herir su dignidad.

Si bien el Ministerio de Gobierno en Coordinación con el de Régimen Penitenciario, a través de la Policía Nacional, así lo establece el Art. 7 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional en sus art. 7, inciso p) que textualmente señala como una de las atribuciones de esta entidad; “Tener a su cargo el resguardo y seguridad tanto de los establecimientos penitenciarios como de la población penal...”

Sin embargo, existen autores que establecen la necesidad de que los funcionarios encargados de la administración penitenciaria, especialmente los guardias, sean altamente especializados y no policías comunes, que no tengan esquemas previos respecto a la guardia, aspereza y dureza de la clásica prisión, puesto que existen funcionarios con ideas arraigadas en torno a los presos, viéndolos como probables enemigos al régimen de seguridad del

establecimientos por lo que mal pueden acogerlos como hombres inocentes que sufren la aplicación de una medida cautelar, la detención preventiva. De la misma forma, el personal penitenciario debe contar con vocación de servicio y con suficiente preparación técnica; teniendo siempre presente en el ejercicio de sus funciones, buenos sentimientos, humanidad e integridad moral, para tal efecto debe ser capacitado en establecimientos especializados en Derecho penitenciario. Es necesario contar con personal especializado para la administración penitenciaria, que no solo este preparado intelectualmente son que cuente con formación penología, así como moral y humanidad, con amplio conocimiento en derechos fundaménteles y garantías constitucionales fundamentalmente; La vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales.

La administración Penitenciara es conceptualizada como aquella parte del Poder Ejecutivo, encargada de la ejecución de las decisiones judiciales referentes a la privación de libertad en los recintos penitenciarios creados para tal efecto. Estableciéndose la necesidad de contar, en este campo, con un personal altamente calificado.

La tutela jurídica es la manifestación objetiva de la protección, amparo y defensa que brinda la norma sustantiva a las personas naturales o jurídicas en nombre del Estado. La tutela jurídico-procesal se manifiesta cuando el ordenamiento jurídico es roro o vinculado por el ciudadanía, lo que obliga a las partes a recurrir al poder del Estado para alcanzar los fines del derecho a través del proceso, asegurándose que este no vaya por encima del derecho y que en todo momento se aplique la Constitución Política del Estado por encima de la ley procesal. Dentro esta tutela, la defensa es un derecho del demandado, así como la acción es un derecho de la víctima u obligación del órgano estatal, dependiendo del caso.

Es indudable que el derecho de defensa es inviolable dentro un proceso penal democrático, por lo que este no puede ser negado a nadie. Debiendo incluso exigirse que en todo Estado de Derecho se ampare la dignidad de las personas y de forma especial los derecho del imputado.

Por otra parte el Ministerio Público, además de ser representante del Estado y la sociedad y en materia penal, está obligado a sostener la acusación siempre que la considere procedente; debe por sobre todo garantizar los derechos del imputado durante la tramitación del proceso.

2.2. CONCEPTOS GENERALES.

2.2.1. INTERNOS

Ossorio, designa como interno a toda persona que es ingresada, forzosamente, por padecer enfermedades infecciosas peligrosas para terceros en un establecimiento especial para su tratamiento y vigilancia. (Ossorio Manuel , 1986)

También suele darse la denominación de interno a todo alumno que come y duerme en el colegio en el que estudia.

Como se puede comprobar, no existe un concepto de interno que aluda a las personas reclusas en centros penitenciarios, tal vez ello se deba al hecho de que técnicamente estos deberían ser llamados presos, sin embargo en nuestro país son denominados internos(no haciéndose ninguna diferencia entre penas y detenidos preventivos) por razones humanitarias, dado que muchas veces se piensa que los términos técnicos que deberían ser realmente utilizados, pecan de ser despectivos en nuestro medio.

Sin embargo en los centros penitenciarios suele llamarse internos tanto a los detenidos preventivos como a los condenados, por lo que es necesario ver la diferencia existente entre penado y detenido preventivo. Penado, de acuerdo al art. 18 de la ley de ejecución de Penas, es toda persona sobre la que hubiera recaído una sentencia judicial ejecutoriada y detenido preventivo, como lo establece el art. 14 de la misma ley, es cualquier persona sometida a proceso hasta el momento de una resolución judicial o administrativa determine su situación judicial.

La Ley de Ejecución Penal, en su art. 20, da un concepto de interno, considerándose como tal a toda persona condenada o sujeta a medida cautelar que se encuentra recluida en los establecimientos penitenciarios creados por ley. Sin embargo este concepto, doctrinalmente inexistente, no permite hacer la diferenciación entre detenido y condenado, puesto que ambos son mal denominados internos.

El término preso que es el correcto, hace también referencia tanto al penado como al detenido preventivo siendo este último toda persona sospechosa contra la que se ha dictado en auto de prisión preventiva, que es por ello obligada a permanecer en un establecimiento penitenciario especial,. En cuanto a la persona penada es aquella que se encuentra recluida, también en un establecimiento penitenciario, cumpliendo una pena privativa de libertad.

2.2.2. MALOS TRATOS

Manuel Ossorio, citando al tratadista **Bernaldo de Quiros**, conceptualiza los malos tratos como "las ofensas de echo y de palabra a las obligaciones de afecto y respeto que deben presidir las relaciones interindividuales". (Ossorio Manuel , 1986)

Cabanellas, por su parte, señala como malos tratos, a todo acto contrario al respecto corporal y moral que un subordinado merece de quien ejerce sobre el autoridad. El mismo autor refiriéndose a la esfera pública, afirma que los malos tratos derivan aun de los métodos estatales. (Espasa Calpe , 1929)

Espasa Calpe, define a los malos tratos como los daños de hecho o de palabras; siendo los primeros los que se tratan de daños corporales, golpes que no causen lesiones; los segundos son difíciles de diferenciar de las injurias leves.

Los hermanos **Mazzeaud**, señalan como malos tratos a todo acto capaz de poner en peligro la vida, diferenciándolos de la sevicia porque esta no tiene la intención de poner en peligro la vida.

En este sentido, los malos tratos puede conceptualizarse como todo agravio de hecho (corporales) o de palabra, contrarios al respeto moral y corporal que merece todo subordinado de quien ejerce sobre el autoridad y que además son capaces de poner en peligro la vida del agraviado.

2.2.3. VEJACIONES

Ossorio, señala como vejaciones a todos aquellos actos que buscan ofender, dañar, maltratar y hasta perjudicar a la persona.

Benjamin Miguel, afirma que las vejaciones son actos que tienden a maltratar, molestar, perseguir, molestar, perseguir, perjudicar, y hacer padecer. (Harb Miguel Benjamín, 2001, pág. 132)

En este sentido las vejaciones comprenden a todos los actos que tienden a ofender, molestar, dañar, perseguir, perjudicar, buscando hacer padecer a la persona injustamente para herir su dignidad.

2.2.4. ADMINISTRACION PENITENCIARIA.

Al no existir un concepto de administración penitenciaria como tal, se intentara crear uno tomando para ello los conceptos tanto de administración pública como de penitenciaria

La administración pública es equivalente al poder ejecutivo en si y por ende al cumplimiento de hecho de los fines del Estado, que tiene como finalidad el cumplimiento u el hacer cumplir cuanto le interesa a la sociedad y a los fines del estado.

Por tanto, se entiende por administración pública aquella actividad estatal encargada de ejecutar la ley. En este sentido, la administración pública es equivalente al poder ejecutivo, teniendo a su cargo el cumplimiento de los fines del Estado.

Si frente al concepto de administración se analiza el de penitenciaria, se observara que es usada como sinónimo de prisión. Siendo a la vez, este último término referido a un establecimiento penitenciario, es decir los lugares en los que se cumple las penas privativas de libertad, los mismos que tienen determinada estructura y funcionamiento especial.

Intentando un concepto de administración penitenciaria, se señalara que esta constituye una parte del Poder Ejecutivo, que se encarga de la ejecución de las decisiones judiciales respecto a la privación de libertad en los recintos penales creado para tal efecto, las prisiones.

En el país, es el poder ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno el encargado de llevar a cabo o ejecutar la medida cautelar custodiando a los detenidos preventivos. Así lo establece la ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario en su Art. 1° y el Art. 11 de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, que en la última parte de su inciso a)

establece como una de las atribuciones del Ministerio de será cartera: “Velar por el ejercicio pleno de los derechos y garantías constitucionales y administrar el régimen Penitenciario.”

Igualmente en el Reglamento de la Ley de organización del Poder Ejecutivo, en su Art. 16 señala como una d sus funciones del Ministerio de Gobierno la administración del régimen penitenciario.

Si bien el Ministerio de Gobierno es la cabeza del Régimen Penitenciario, es a través de la Policía Nacional que esta su misión es cumplida, así lo establece la Ley orgánica de la ‘Policía Nacional en su Art. 7. P) que textualmente señala como una de las atribuciones de esta entidad: “tener a su cargo el resguardo seguridad tanto de los establecimientos penitenciarios como de la población penal.”

Sin embargo, existen autores que establecen la necesidad de que los funcionarios encargados de la administración penitenciaria, especialmente los guardias, sean altamente especializados y no policías que no comunes, que no tengan esquemas previos respecto a la guardia, aspereza y dureza de la clásica prisión, puesto que existen funcionarios con ideas arraigadas en torno a los presos, viéndolos como probables enemigos al régimen de seguridad del establecimiento, por lo que mal pueden acogerlos como hombres inocentes que sufren la aplicación de una medida cautelar, la detención preventiva. De la misma forma, el personal penitenciario debe contar con vocación de servicio y con suficiente preparación técnica, teniendo siempre presente en el ejercicio de sus funciones, buenos sentimientos, humanidad e integridad moral, para tal efecto debe ser capacitado en establecimientos especializados en Derecho Penitenciario.

Es necesario contar con personal especializado para la administración penitenciaria, que no solo esté preparado intelectualmente sino que cuente con formación penológica, así como moral y humanitaria, con amplio conocimiento en derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Al respecto, la Ley de ejecución Penal establece que el personal penitenciario deberá ser cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado: debiendo tomarse en cuenta para su designación, fundamentalmente: la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales. Puntos que no fueron tomados en cuenta en la Ley 2298, el mismo que señala que para la readaptación social del recluso se requiere una selección y formación especializada del personal no haciendo referencia al personal de los establecimientos para detenidos preventivos, los mismos que no buscan reinsertar socialmente al detenido porque como se observó la detención preventiva tiene otros fines distintos a los de la pena.

3.3. ORGANOS ENCARGADOS DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE IMPUTADO.

3.3.1. DEFENSOR DEL IMPUTADO

La tutela jurídica es la manifestación objetiva de la protección, amparo y defensa que brinda la norma sustitutiva a las personas naturales o jurídicas en nombre de estado (Couture Etcheverry Eduardo Juan, 1981 , pág. 1152). La tutela jurídico – procesal se manifiesta cuando del ordenamiento jurídico es roto o violado por el ciudadano, lo que obliga a las partes a recurrir al poder del Estado para alcanzar los fines del derecho a través del proceso, asegurándose que este o vaya por encima del derecho y que en todo momento se aplique la Constitución Política del estado por encima de la ley

procesal. Dentro esta tutela, la defensa es un derecho del demandado, así como la acción es un derecho de la víctima u obligación del órgano estatal, dependiendo del caso.

Es indudable que el derecho de defensa es inviolable dentro un proceso penal democrático, por lo que este no puede ser negado a nadie. Debiendo incluso exigirse que en todo Estado de Derecho se ampare la dignidad de las personas y de forma especial los derechos del imputado.

La situación del imputado y su dignidad solo se garantizan cuando este puede hacer uso de su derecho de defensa dentro del proceso penal y mediante este derecho de defensa controlar el jus poniendi del Estado. (Heinz Goessel , 1998. , págs. 197-198)

El derecho de defensa técnica de todo imputado busca equipar la desigualdad de este ante el órgano estatal, que cuenta con una serie de medios para realizar la investigación e imputar el delito; por ello, a través del derecho de defensa técnica el imputado debe contar con asesoramiento jurídico para hacer frente a esa imputación, razón por la cual se le permite nombrar un defensor de su confianza.

La Constitución Política del Estado Pluricultural reconoce este derecho. En la segunda parte del Art. 23 establece que: “El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable. Desde el momento de su detención o aprehensión, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor “

Ortega Soto, citando a **Manzini**, define al defensor técnico en si como aquel funcionario que presta asistencia jurídica en favor de los derechos e intereses legítimos de un sujeto procesal.

El defensor del imputado puede ser tanto un abogado particular como un abogado de oficio, siendo este último aquel profesional designado por

autoridad judicial o corporaciones de abogados, de acuerdo a las disposiciones legales de cada país, que ejerce sus funciones en defensa de los pobres

El defensor del imputado, ya sea particular o de oficio, es un profesional abogado que presta sus servicios al imputado con sus conocimientos técnicos, para de esta manera resguardar sus derechos y su dignidad; no permitiendo ningún tipo de abuso hacia su patrocinado ni dentro el proceso ni mucho menos al interior del establecimiento penitenciario.

La defensa técnica que el Estado presta a los imputados de bajos recursos económicos o que simplemente no desean nombrar un abogado defensor, es ejercida tanto por los abogados de oficio como por los abogados dependientes de Defensa Pública, como lo dispone el Art 107 del Código de Procedimiento Penal, que establece; “La defensa penal otorgada por el Estado es una función de servicio público, a favor de todo imputado carente de recursos económicos y de quienes no designen abogados para su defensa”

El servicio de Defensa Estatal se cumple por:

- a) La Defensa de Oficio, dependiente del Poder Judicial
- b) La Defensa Pública, dependiente del Poder Ejecutivo
- c) Otras formas de defensa y asistencia previstas por ley.

En consecuencia, se puede ver que en nuestro país existen dos formas de prestar defensa gratuita estatal del imputado, la primera mediante los defensores de oficio, que en nuestro país, son remunerados y dependientes del Poder Judicial y a través de la Defensa Pública dependiente del Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que se encarga de la selección, contrastación y correspondiente remuneración.

3.3.2 Juez de Ejecución.

En todo estado de Derecho se reconocen y garantizan los derechos de la persona privada de libertad, para su respeto y protección adecuados. Esta es la razón por la cual, la figura del Juez de Ejecución tiene a fiscalizar la actuación penitenciaria y garantizar los derechos de los mal llamados internos, autoridades judiciales que además tiene la obligación de visitar periódicamente los recintos carcelarios para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales.

En este sentido, el Juez de Vigilancia o juez de ejecución, puede conceptualizarse como un órgano judicial unipersonal que debe controlar los actos de la administración penitenciaria, garantizando de esta forma los derechos de los privados de libertad y la correcta aplicación de las leyes pertinentes, ejecutando sus funciones a través de periódicas visitas a los recintos carcelarios. De esta manera, este se constituye en otro órgano defensor de los derechos de los internos y por lo tanto tendiente a evitar abusos por parte de la administración penitenciaria.

La ley de Ejecución de Penas y Supervisión en su **Art. 18 (Control jurisdiccional)**. El Juez de Ejecución penal y, en su caso, el Juez de causa, garantizaran a través de un permanente control jurisdiccional, la observancia estricta de los derechos y garantías que consagran el orden constitucional, los Tratados y Convenios Internacionales y las Leyes, a favor de toda persona privada de libertad.

Del análisis sobre las atribuciones del Juez de Ejecución se puede señalar que en el país esta autoridad no está correctamente denominada, ya que al parecer más que juez se constituye en un inspector de los establecimientos penitenciarios, puesto que carece de facultades de decisión, limitándose su labor sólo a examinar si se

cumplen o no las disposiciones que regulan el funcionamiento de las cárceles en nuestro país y a elevar informes al respecto.

El Código de Procedimiento Penal en su **art. 238**, de este cuerpo judicial encarga al Juez de Ejecución Penal, encargado de controlar el trato otorgando al detenido y ante la constatación de violaciones al régimen legal de detención preventiva, comunicara de inmediato esta situación al juez de la causa, quien resolverá en el plazo máximo de 24 horas, Lo que permite observar que así como el juez de Ejecución Penal tiene la Obligación de velar por los derechos de los detenidos preventivos, también el juez de la causa tiene la misión de velar por el correcto régimen de detención.

3.3.3. MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Publico es un órgano estatal, extra poder que representa al Estado y la sociedad en la administración de justicia, velando siempre por el cumplimiento de las posiciones legales, teniendo además la obligación fundamental, durante la sustanciación del proceso, de garantizar permanentemente los derechos del imputado.

Fernández de León afirma que el Ministerio Publico es el representante de la sociedad o del interés público en la administración de la justicia, amparando los intereses de las personas que son objeto de protección especial, como los menores y los incapaces.

La Ley Orgánica del Ministerio Público estable, en su **Art.133**, La Fiscalía General de Estado elaborara anualmente el proyecto de presupuesto del Ministerio Público y administrativa sus recursos de manera autónoma y sujeta a fiscalización.

En este sentido, el Ministerio Público es un órgano estatal independiente funcionalmente de los cuatro poderes, que tiene la obligación fundamental de defender los intereses de la sociedad y del estado; en materia penal, tiene además la obligación de sostener la acusación siempre que considere al sujeto incurrió en una infracción penal, debiendo sobretodo garantizar los derechos del imputado durante la tramitación del proceso.

Empero se debe señalar que el Ministerio Público no es acusador a ultranza, no debe promover la acción penal a toda costa sino que como órgano del Estado que colabora en la administración de Justicia, debe buscar el esclarecimiento de la verdad, es decir podrá pedir la condena del culpable así como la absolución del inocente, ofreciendo todas las pruebas que estime necesarias para la averiguación de la verdad.

La Ley del Ministerio Público, en su **art. 12 numeral 8**, establece como una atribución de este órgano: “Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones legales relativas a la ejecución de las penas, contenidas en los pactos y Convenios Internacionales vigentes, Código de Procedimiento Penal y la Ley.

El Ministerio Público, como órgano defensor de los intereses de la sociedad, y siendo el imputado aun parte de esta, debe garantizarle en todo momento, como a cualquier otro individuo el respeto a sus derechos y a sus garantías otorgadas por el ordenamiento vigente, razón por lo cual la norma le obliga a verificar se encuentren siendo pasados los derechos del imputado en los centros de detención y por lo tanto este se constituye en otro de los órganos que través de la doctrina y la norma está obligado a defender los derechos del individuo sometido a proceso penal.

En el presente capítulo, se ha realizado una revisión de los conceptos generales relacionados con el problema de investigación.

El término interno, mal utilizado en el medio penitenciario para designar tanto a detenidos como a condenados, debería ser reemplazados por el correcto: presos, el mismo que también hace lución tanto a detenidos como a condenados; tratándose de personas sometidas a proceso, en el primer caso y de personas que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad, en el segundo.

Se ha definido a los malos tratos como todos aquellos agravios de hecho o de palabra contrarios al respeto moral y corporal que merece todo ser humano.

Vejaciones como aquellos actos que tienen la finalidad de ofender, perjudicar y hacer padecer injustamente a una persona para herir su dignidad.

La Administración Penitenciaria es conceptualizada como aquella parte del Poder Ejecutivo, encargada de la Ejecución de las decisiones judiciales referentes a la privación de libertad en los recintos penitenciarios creados para tal efecto.

Estableciéndose la necesidad de contar, en este campo, con un personal altamente especializado.

Finalmente se define como órganos encargados de la defensa de los derechos del imputado a su defensor, al juez de vigilancia y al Ministerio Público.

El defensor del imputado, representante del inviolable derecho de defensa en todo proceso penal, es un profesional que presta sus

conocimientos técnicos al encausado, para de esta manera, resguardar sus derechos y dignidad, no permitiendo abusos hacia su patrocinado ni dentro del proceso ni al interior de los recintos penitenciarios, en el caso de que este se encuentre detenido.

Por su parte, el Juez de Ejecución Penal, es la autoridad jurisdiccional encargada de controlar los actos de la administración penitenciaria, garantizando así, el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad; sin embargo, en nuestro país este se constituye más bien en un inspector que carece de facultades jurisdiccionales.

El Ministerio Público, además de ser representante del estado y la sociedad y, en materia penal, estar obligado a sostener la acusación siempre que la considere precedente; debe por sobretodo garantizar los derechos del imputado durante la transmisión del proceso.

CAPITULO III
MARCO JURIDICO
CONVENIOS INTERNACIONES SOBRE LA MATERIA
Y COMPARAR LA LEGISLACIÓN NACIONAL CON LA
DE OTROS PAÍSES, RESPECTO AL TRATO DE LOS
DETENIDOS PREVENTIVOS.

4.1. NORMATIVIDAD PENAL BOLIVIANA.

La compleja existencia de cuerpos legales en el ordenamiento jurídico coadyuva para aplicar el método de aproximación "deductivo" siguiendo este parámetro se tiene:

4.1.1. Constitución Política del Estado

El primer cuerpo legal y fundamento de todos los demás es la Constitución Política del Estado del 25 de Enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero de 2009.

El **artículo 7, inciso a)** A la vida, la salud y la seguridad. Estos tres derechos son tan relevantes para el tema que estamos desarrollando. Entonces determinamos y entendemos que son derechos constitucionales que están reconocidas y por lo tanto el Estado tiene el deber de protegerlas en la problemática que presentamos. (Hinojosa Gumucio Walter , 2010, pág. 15)

Artículo 8. I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa(no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña(vivir bien), ñandereko (vida

armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.
3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.
4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.
5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.
6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras

Artículo 35. I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.
II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 109. I. Todos los derechos reconocidos en la constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.
II. Los derechos y garantías solo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 114. I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las aplique, instiguen, o consientan, serán destituidas de sus cargos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por ley.

Artículo 116. I. se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Artículo 117. I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oído y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.
II. Nadie será procesado no condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley. (Hinojosa Gumucio WAlter , 2010, pág. 17)

4.2. Normatividad Especial

En el marco del método inductivo, se considera una segunda división para el estudio de las leyes vigentes, relacionadas con el tema principal de la presente tesis, desarrollando aquellas normas específicas referentes a la prestación de trabajo.

4.2.1. LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN. Decreto Supremo 2298.

Promulgada por ley No. 1700, de 12 de Julio de 1996, es la norma legal que rige en la actualidad en materia forestal, siendo la norma específica en esta materia da los lineamientos generales estableciendo que: (Bolivia, 2012, pág. 03)

ARTICULO 1°.- (Objeto).-

Esta la presente Ley tiene por objeto regular:

- 1.La Ejecución de las Penas y medidas de Seguridad dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes:
- 2.El cumplimiento de la Suspensión Condicional del proceso y de la pena: y
- 3.La ejecución de las Medidas Cautelares de carácter personal.

ARTICULO 2°.- (Principio de Legalidad).-

Ninguna persona puede ser sometida a prisión, reclusión o detención preventiva en establecimientos penitenciarios, sino en virtud de mandamiento escrito emanado de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por causales previamente definidas por Ley. La

privación de libertad obedece al cumplimiento de una pena o medida cautelar personal, dispuesta conforme a Ley

Las únicas limitaciones a los derechos del interno son las emergentes de la condena y las previstas en esta Ley: fuera de ellas no es aplicable ninguna otra limitación.

ARTICULO 3°.- (Finalidad de la Pena).-

La pena tiene por finalidad, proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado, a través de una cabal comprensión y respeto de la Ley.

ARTICULO 4°.- (Finalidad de la Detención Preventiva).-

La aplicación de la detención preventiva se rige por el principio de presunción de inocencia y tiene por finalidad, evitar la obstaculización del proceso y, asegurar la presencia del imputado en todas las actuaciones judiciales.

ARTICULO 5°.- (Respeto a la Dignidad).-

En los establecimientos penitenciarios, prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos. Queda prohibido todo trato cruel, inhumano o degradante. Quien ordene, realice o tolere tales conductas, será pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le correspondan.

ARTICULO 6°.- (Preservación de Imagen).-

Los actos de información a los medios de comunicación social así como la toma de fotografías o filmaciones para la divulgación de imágenes, únicamente podrán realizarse con el expreso consentimiento del interno.

En ningún caso se podrá difundir imágenes de adolescentes imputables, aún con su consentimiento. Quienes infrinjan estas disposiciones serán pasibles de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 7°.- (Igualdad).-

En la aplicación de esta Ley, todas las personas sin excepción alguna, gozan de igualdad jurídica. Queda prohibida toda discriminación de raza, color, género, orientación sexual, lengua, religión, cultura, opinión política, origen, nacionalidad, condición económica o social.

ARTICULO 8°.- (Inviolabilidad de la Defensa).-

Todo interno tiene derecho irrestricto a su defensa material y técnica. A tal efecto, tendrá derecho a entrevistarse con su defensor, sin sujeción a horario establecido ni ninguna otra limitación.

ARTICULO 9°.- (Derechos y Obligaciones).-

La persona privada de libertad es un sujeto de derechos que no se haya excluido de la sociedad. Puede ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por esta Ley y, debe cumplir con todos los deberes que su situación legalmente le imponga.

ARTÍCULO 10°.- (Progresividad).-

La ejecución de la pena se basa en el sistema progresivo que promueve la preparación del interno para su reinserción social. Este sistema, limita a lo estrictamente necesario la permanencia del condenado en régimen cerrado

El avance en la progresividad, dependerá del cumplimiento satisfactorio de los programas de educación y trabajo, así como de la observancia del régimen disciplinario.

ARTICULO 11°.- (Participación Ciudadana).-

La administración penitenciaria y de supervisión, promoverá que la sociedad y las instituciones, participen en forma activa, tanto en el tratamiento del interno así como en los programas y acciones de asistencia post-penitenciaria, en las condiciones establecidas por esta Ley y su Reglamento La administración penitenciaria, fomentará especialmente, la colaboración de instituciones y asociaciones públicas y privadas, dedicadas a la asistencia de los internos.

ARTICULO 12°.- (Participación de los Internos).-

La administración penitenciaria, respetará tanto la organización de los internos así como su representación democrática, como bases para estimular su responsabilidad, en el marco de una convivencia solidaria.

ARTÍCULO 13°.- (No Hacinamiento).-

El Estado garantizará que los establecimientos penitenciarios cuenten con la infraestructura mínima adecuada para la custodia y el tratamiento de los internos.

ARTÍCULO 14°.- (Interpretación).-

Los principios consagrados en la Constitución Política del Estado y en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por la República de Bolivia, constituyen el fundamento para la interpretación y aplicación de esta Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 15°.- (Supremacía).-

Los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Ley, no podrán ser limitados por disposiciones de menor rango.

ARTÍCULO 16°.- (Reglamentación).-

La administración penitenciaria, sujetará sus funciones a los límites establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 17°.- (Gratuidad).-

Los servicios de la administración penitenciaria y de supervisión tienen carácter gratuito. No podrá gravarse a los internos con tasas o contribuciones distintas a las establecidas por Ley

Para la presentación de cualquier solicitud a la administración penitenciaria y de supervisión así como al Juez de Ejecución Penal, no será necesario el uso de papel sellado.

Por el artículo 1º la creación de la Ley tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

TITULO IX EJECUCION DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

CAPITULO I Ejecución de penas de prestación de trabajo

Artículo 200.- (PRESTACION DE TRABAJO). La pena de prestación de trabajo, en beneficio de la comunidad, consiste en la obligación del condenado de prestar su trabajo en actividades de utilidad pública, que no atenten contra su dignidad y estén de acuerdo a su capacidad, según las modalidades y condiciones dispuestas por el Juez de Ejecución Penal.

La pena de prestación de trabajo, en beneficio de la comunidad se ejecutará de conformidad con lo establecido en el Artículo 28° del Código Penal.

Artículo 201.- (PROGRAMAS DE TRABAJO)

La Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, elaborará trimestralmente una lista actualizada de las vacancias de las entidades públicas o privadas, adheridas a los Programas.

Artículo 202.- (ENTIDADES EMPLEADORAS)

Las entidades empleadoras, no estarán obligadas a remunerar al condenado por sus servicios ni prestarles ningún beneficio social. Sin embargo, deberán cumplir obligatoriamente con las reglas de seguridad necesarias en el lugar de trabajo.

Artículo 203.- (OBLIGACIONES)

Las entidades empleadoras están obligadas a:

1. Comunicar inmediatamente a la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, sobre el incumplimiento de horarios de trabajo del condenado;
2. Emitir los informes requeridos por el Juez de Ejecución Penal;
3. Otorgar Certificados de Trabajo; y,
4. Notificar a la autoridad competente, en caso de enfermedad del condenado.

Artículo 204.- (COMPARECENCIA)

EL Juez de Ejecución Penal, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la sentencia, dispondrá que el condenado comparezca en el plazo máximo de cinco días hábiles, ante la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, adjuntando los siguientes documentos:

1. Declaración jurada sobre la profesión, oficios y cargos que el condenado ejerció o los certificados que avalen sus actividades en los últimos años;
2. Declaración Jurada del Trabajo, ocupación y horario de la actividad que se encuentren desempeñando;
3. Documentos que avalen su situación familiar, especificando el estado civil y las personas bajo su dependencia; y,
4. Propuestas de trabajo y el horario que desearía desempeñar, de acuerdo a la lista publicada por la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión.

Artículo 205.- (RESOLUCION)

Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, previa audiencia del condenado y dentro de los tres días siguientes, informará al Juez de Ejecución sobre el trabajo disponible para el condenado.

El Juez, en vista del informe dictará, dentro de los cinco días siguientes, Resolución aprobando el trabajo y señalando el lugar y horario de cumplimiento.

Artículo 206.- (INCIDENTE)

El condenado, podrá plantear ante el Juez de Ejecución, un incidente dentro del Plazo máximo de tres días de notificado con la Resolución, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 432° del Código de Procedimiento Penal, Ley 1970.

El incidente, únicamente podrá fundarse en el hecho que el trabajo

impuesto atenta contra su dignidad o afecta su actividad laboral normal.

Artículo 207.- (CONVERSION)

Si el condenado, injustificadamente no comparece en el plazo previsto en el artículo 204° de esta Ley, se entenderá que no ha prestado su consentimiento y se procederá a la conversión, de conformidad a lo previsto en el artículo 28° del Código Penal.

Artículo 208.- (CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA)

Cumplida la prestación de trabajo en los términos y condiciones establecidas y, previo informe de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, el Juez de Ejecución, dictará Resolución dando por cumplida la pena impuesta.

4.2.2. CÓDIGO PENAL. Ley N° 1768

Promulgada por Decreto Supremo No. 0667, por el presidente Evo Morales Ayma. (Gaceta Oficial de Bolivia, 2011)

TITULO III LAS PENAS, CAPITULO I Clases

Artículo 25.- (LA SANCION)

La sanción comprende las penas y las medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.

Artículo 26.- (ENUMERACION) Son penas principales:

1. Presidio
2. Reclusión
3. Prestación de trabajo
4. Días-multa

Es pena accesoria la inhabilitación especial.

NORMAS GENERALES

Artículo 27.- (PRIVATIVAS DE LIBERTAD) Son penas privativas de libertad:

1) (PRESIDIO).- El presidio se aplicará a los delitos que revistan mayor gravedad y tendrá duración de uno a treinta años. En los de concurso el máximo no podrá, en ningún caso, exceder de treinta años.

2) (RECLUSION).- La reclusión se aplicará a los delitos de menor gravedad y su duración será de un mes a ocho años.

3) (APLICACION).- Tratándose de cualquiera de estas sanciones. el juez podrá aplicar una u otra en conformidad con el ARTÍCULO 37.

Artículo 28.- (PRESTACION DE TRABAJO)

La pena de prestación de trabajo en beneficio de la comunidad obliga al condenado a prestar su trabajo en actividades de utilidad pública que no atenten contra su dignidad y estén de acuerdo a su capacidad.

La prestación de trabajo no interferirá en la actividad laboral normal del condenado, se cumplirá en los establecimientos públicos y en las asociaciones de interés general en los horarios que determine el juez. Tendrá una duración máxima de cuarenta y ocho semanas y semanalmente no podrá exceder de dieciséis horas, ni ser inferior a tres horas.

La prestación de trabajo sólo podrá ejecutarse con consentimiento del condenado. En caso de que el condenado no preste su consentimiento, la sanción se convertirá en pena privativa de libertad. A este efecto, un día de privación de libertad equivale a dos horas semanales de trabajo. Esta sustitución se realizará por una sola vez y una vez realizada no podrá dejar de ejecutarse.

El juez de vigilancia deberá requerir informes sobre el desempeño del

trabajo a la entidad empleadora. En caso de que los informes no sean favorables, se convertirá en privación de libertad conforme al párrafo anterior.

4.2.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

ARTÍCULO 1. (NINGUNA CONDENA SIN JUICIO PREVIO Y PROCESO PENAL) Nadie será condenado a sentencia alguna sino es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme a la constitución. Las convenciones y tratados Internacionales vigentes y este código. (Gaceta Oficial de Bolivia, 2011)

ARTÍCULO .5 (CALIDAD Y DERECHOS DEL IMPUTADO). Se considera imputado a toda persona a quien se atribuya la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal. El imputado podrá ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y este Código le reconozcan, desde el primer acto del proceso hasta su finalización.

ARTÍCULO .6 (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA). Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de si mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio.

La carga de la prueba corresponde a los acusadores y prohíbe toda prosecución de culpabilidad. En el caso de rebelde, se publicarán únicamente los datos indispensables para su aprehensión.

4.3. Normatividad Internacional.

Una tercera clasificación, puntualiza la normatividad comparada vigente separada en un punto aparte por el ámbito mismo de aplicación de este tipo de normas y el carácter que envuelve a cada una, ya sean estas universales o se

encuentre circunstancias o determinados territorios de los países signatarios, en este entendido, las normas de mayor relevancia para la presente tesis se encuentran comprendidas de la siguiente manera.

4.3.1. CONVENIOS INTERNACIONALES.

Todo convenio internacional, ratificado por un Estado, se convierte en norma legal aplicable en toda jurisdicción estatal. Por ello todos los convenios internacionales, ratificados por el país, son aplicados en el territorio nacional con carácter de Ley del Estado Plurinacional. Motivo por el cual, es necesario el análisis de los Convenios Internacionales relacionados con el problema de investigación, para verificar si en nuestro país existe o no un correcto régimen de la detención.

4.3.1.1. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana de los Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José de Costa Rica, fue suscrita en la ciudad de San José en este país centroamericano el 22 de Noviembre de 1969 y entro en vigencia recién el 18 de Julio de 1978.

Esta Disposición internacional fue ratificada por Argentina, Barbados, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Bolivia se adhirió a ella sin reservas, mediante Decretos Supremos N° 16575 de 13 de junio de 1979, habiendo sido elevado a rango de la Ley de la República recién el 11 de febrero de 1993 , mediante Ley N° 1430.

El Pacto de San José de Costa Rica, en su Parte I, Capítulo II, Art.5 referente al derecho de integridad corporal, en su numeral 2 señala: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

“Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

El mismo Art. En su numeral 4 establece: “ Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.”

Si bien Bolivia, como ya se señaló, se adhirió a esta Convención sin reservas razón por la cual fue tomada en cuenta para la elaboración de la Ley de Ejecución de penas, establécela aludida separación entre penados y detenidos, señalando además que la ejecución de esta medida cautelar debe ser lo menos gravosa posible al imputado. Estos puntos también son tomados en cuenta por el Proyecto de la Ley de Ejecución Penal.

Sin embargo, estas disposiciones inversas en la actual Ley de Ejecución de Penas son meramente formales, debido a que no son aplicadas a la realidad penitenciaria del país, donde los detenidos y los condenados reciben el mismo trato penitenciario.

4.3.1.2. DECLARACION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

La Declaración Americana Sobre los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana que se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá, en el hermano país de Colombia en

1948. Este instrumento humanitario, meramente declarativo, cumplió el pasado año, junto con la Declaración Universal de Los Derechos Humanos, su 50 aniversario de aprobación, hecho que fue mundialmente celebrado por tratarse de una disposición de gran importancia para el mundo de los derechos humanos.

Este documento, en el capítulo primero, referidos a los derechos de todo ser humano, en su Artículo XXV en relación al derecho de protección contra la detención arbitraria, señala que: “nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes pre-existentes.

“Nadie puede ser detenido por obligaciones de carácter netamente civil”.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique si demora la legalidad de la medida y a ser condenado sin dilación injustificada, o de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”

Al ser esta una disposición internacional declarativa debe ser tomada en cuenta, en todo momento, por los funcionarios encargados de la guarda y custodia de los detenidos preventivos.

4.3.1.3. PRIMER CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE

El Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención y Tratamiento del Delincuente, fue celebrado en Ginebra en 1955 y adoptó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que posteriormente fueron aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones Nº 663 y 2976, del 31 de Julio 1957 y 13 de Mayo de 1977, respectivamente. (Naciones Unidas, 1983). Estas Reglas mínimas para el

tratamiento de los reclusos establecen los principios y las reglas generales de una buena organización penitenciaria, por lo que deben constituirse en la base de todo régimen penitenciario; teniendo todo Estado, incluyendo el nuestro, la obligación de tomarlas en cuenta el momento de legislar el respecto.

Las reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos establecen en su numeral 6, inciso 1) que estas “deben ser aplicadas imparcialmente. No se deben hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política, o cualquier otra opinión de origen nacional o social, nacimiento u otra situación cualquiera.”

En el país si existiera discriminaciones al respecto, para poner un ejemplo se observa que cada uno, de los detenidos preventivos debe velar por conseguirse una celda ya sea adquiriéndola o alquilándola, lo que lo que evidentemente dependerá a sus posibilidades económicas. Si bien esta discriminación está dada en función a las posibilidades económica de cada recluso, respondiendo en todo caso a una mecanismo de sobrevivencia al interior de cada recinto penitenciario, las autoridades penitenciarias toman este punto como una actitud normal en nuestro Régimen Penitenciario, sin toma medidas al respecto.

Esta disposición internacional también establece en su numeral 8 inciso b), la separación de categorías, afirmando que los reclusos de diferentes categorías deben ser alojados en diferentes establecimientos o por lo menos en diferentes secciones dentro el mismo establecimiento, es decir que “los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo cadena.”

Las disposiciones legales nacionales toman en cuenta este punto, el mismo que no es aplicado a la realidad, debido a que se encuentran

conviviendo tanto detenidos y condenados en las cárceles del país, recibiendo el mismo trato, como se comprobará más adelante. Constituyendo este hecho una de las motivaciones del presente trabajo de investigación.

Estas Reglas Mínimas también regulan un título especial referente a las Personas Detenidas o en Prisión "Preventiva, disponiendo para tal efecto, que se entiende como acusado a toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada

Dentro este título especial, hace alusión también al principio de inocencia de que goza todo acusado, debiendo por lo mismo ser tratado como tal. Por lo que nuevamente se refiere a la necesaria separación de existir entre acusados y condenados, de la misma manera, el acusado debe gozar de una celda individual y tendrá la facultad de procurarse las comodidades que considere necesarias.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos establecen además un acápite especial dedicado a los funcionarios penitenciarios, señalando en su numeral 46 inciso 1), que estos deben estar dotados de integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional. Al respecto, señala también, en su numeral 47, que los funcionarios de la administración penitenciaria deben poseer un nivel intelectual suficiente, siguiendo cursos de capacitación general y especial para pasar pruebas teóricas y prácticas y una vez que se encuentren en servicio, deberán mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional, siguiendo curso de perfeccionamiento.

Después de la emisión de esta disposición internacional por parte del Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención y Tratamiento del delincuente, surgen nuevas políticas respecto al tratamiento de los

detenidos preventivos; se empieza a propagar una corriente mucho más humanitaria al respecto. El Decreto Ley N° 11080, toma en cuenta estas disposiciones toda vez que separa a los detenidos de los condenados y restringe la privación de libertad a los límites indispensables, pero no son aplicadas en la realidad penitenciaria de nuestro país.

El Proyecto de la Ley de Ejecución Penal también considera las Reglas Mínimas o para el Tratamiento de los Reclusos, estableciendo de igual forma, la separación entre detenidos y condenados, así como la necesidad de respetar la garantía de presunción de inocencia en todo momento y requiriendo la vocación, preparación y antecedentes personales en la designación del personal penitenciario.

4.4. LEGISLACION COMPARADA

Debido a la dificultad de acceso a Leyes de Ejecución de Penas de países extranjeros por su condición de información clasificada, la legislación comparada analiza solamente Leyes de Ejecución penal de 2 estados latinoamericanos códigos adjetivos de otras naciones.

Para comparar legislación boliviana con otras, se han tomado en cuenta las legislaciones de los siguientes países.

Colombia, debido a que se trata de un país latinoamericano que forma parte junto con nuestro país del Pacto Andino.

Chile, porque también fue parte del Pacto mencionado y aunque decidió retirarse del mismo, es un país y ligado a nuestra historia, economía y por ende a aspectos de cierta influencia legislativa.

Perú, puesto que junto con los anteriores países y el nuestro, se constituye en miembro del acuerdo internacional señalado.

Tanto **Colombia** como **Perú**, junto a Ecuador, Venezuela y Bolivia conforman el pacto Andino, suscrito para procurar la integración y desarrollo económico de los países miembros reciben influencia mutua, de la que nuestra legislación no queda exenta.

Así mismo, se ha tomado en cuenta la **legislación de la República Argentina**, como representante del Mercosur, el mismo que al igual que el anterior constituye un modelo de integración económica suscrito mediante el tratado de Asunción el 26 de Marzo de 1991. Si bien Bolivia solo participa como observador, por la proximidad de los países que lo conforman (Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay), recibe mucha influencia la que de alguna manera, también se refleja en la legislación nacional.

Finalmente, también se toma en cuenta la legislación de **Costa Rica**, como país representante de **Centro América** y por ser considerada como nación de avanzada en materia de reformas legislativas y de respeto a los derechos humanos

Es necesario aclarar que como Bolivia se encuentra en una etapa de transición en materia de legislación penal, debido a la promulgación del nuevo Código Adjetivo de la materia, el cual será aplicado recién el año 2001, entre tanto, se continuara aplicando el Código de 1972 y la ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario de 1973. Motivo por el cual el presente análisis de la legislación comparada tomara en cuenta ambas disposiciones relacionadas a la medida objeto de estudio, es decir el Decreto Ley N° 11080 y el Código de Procedimiento Penal recién promulgado.

De la misma manera, el análisis de la legislación comparada será complementado con la parte propositiva de la presente tesis. Sin embargo el mismo no es considerado en el cuadro comparativo por tratarse de una

disposición que aún no entro en vigencia y que todavía está sujeto a diversas modificaciones en su proceso de aprobación.

Los criterios de comparación que se tomaron en cuenta para el análisis de la legislación extranjera con la nacional, fueron los siguientes:

Definición de detenido, porque permite apreciar si existe diferenciación entre detenidos y condenados.

Limite a la restricción de libertad, por ser un punto importante que permite apreciar, que en muchas ocasiones, este límite no es claro ni específico, siendo inexistente en otras.

Separación de detenidos, debido a que muchas disposiciones extranjeras, además de la requerida división entre detenidos y penados; los detenidos son, a su vez, sub clasificados de diversas manera.

Trabajo y disciplina, porque permite apreciar la diferenciación del trato otorgado a detenidos y condenados; considerando además que es el régimen disciplinario el que permite, en muchas ocasiones, la vulneración de los derechos humanos y de las garantías constitucionales de los detenidos.

Autoridad que vigila el correcto régimen de detención, puesto que algunas legislaciones prevén la existencia de una autoridad especial, la que se encarga de vigilar además de exigir el correcto régimen de detención.

Trabajo y disciplina, porque apreciar la diferenciación del trato a detenido y condenado; considerado además que es el Régimen disciplinario el que permite, en muchas ocasiones, la vulneración de los derechos humanos y de las garantías constitucionales de los detenidos.

Autoridad que vigila el correcto régimen de detención, puesto que algunas legislaciones prevén la existencia de una autoridad especial, la que se encarga de vigilar además de exigir el correcto régimen de detención.

Cuadro N° 2

Legislación comparada

PAÍS	TIPO DE REGULACIÓN	DEFINICIÓN DETENIDO	LÍMITE A LA RESTRICCIÓN DE LIBERTAD	SEPARACIÓN DE LOS DETENIDOS	TRABAJO Y DISCIPLINA A	AUTORIDAD QUE VIGILA RÉGIMEN
COLOMBIA Ley N° 906	CÓDIGO PROCESAL PENAL	No Señala	No Señala	Establecimientos especiales, delitos culposos, casas – cárcel	No señala	No señala
Chile Ley N° 19696	CÓDIGO PROCESAL PENAL	No señala	De modo que se moleste o dañe la reputación lo menos posible	Separados de los presos en lo posible; si no evitar unir personas de diferente sexo, mismo proceso, jóvenes, adultas y reincidentes.	No establece diferencias entes sentenciados y detenidos	No señala
Perú Decreto Legislativo N° 65	CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL	Todo interno en investigación y juzgamiento	Exento de torturas, tratos inhumanos, humillantes o que atenten a la dignidad	Separación entre sentenciados y procesados, funciona Centro de observación y clasificación	No establece diferencias entes sentenciados y detenidos	No señala
Argentina Ley 23.984	CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LEY ESPECIAL	No señala	No señala	Establecimientos diferentes de los penados. Separados por sexo, edad, antecedentes y tipo de delito	No establece nada especial para detenidos	No señala
Costa Rica N° 7594	CÓDIGO PROCESAL PENAL	No señala	No señala	Lugares diferentes a los penados	No señala	No señala
Bolivia Ley 1970 y Ley 2298	CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LEY DE EJECUCIÓN DE PENAL Y SUPERVISIÓN	Toda persona sometida a proceso hasta resolución	Restringe a límites indispensables para asegurar a la persona y evitar contagios C.P.P. tratados como inocentes.	Preventivos adultos y jóvenes, sexo, personas con anomalías físicas y/o mentales e influencia nocivas. C.P.P. Separar de los penados o por lo menos en otra sección	Cumplir el Régimen disciplinario y el trabajo de su elección.	C.P.P. juez de Ejecución penal

Fuente Propia

CAPITULO VI
MARCO ESTADÍSTICO
ESTABLECER LA VULNERACIÓN A LAS
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN
DE INOCENCIA Y DEL JUICIO PREVIO AL INTERIOR
DE LOS RECINTOS PENITENCIARIOS.

5.1. Determinación del Universo y selección de la muestra

En la presente investigación se determinó como universo el conjunto de detenidos reclusos en el Recinto penitenciario de San Pedro y las Detenidas en el centro de Orientación de Obrajes de nuestra ciudad.

5.1.1. MUESTRA.

El presente estudio utilizó una muestra no probabilística, consistente en una parte o fracción representativa de un conjunto o universo de población, que ha sido obtenida con el fin de investigar ciertas características de la misma.

5.1.2. UNIVERSO

Debido a la pandemia COVID- 2020, tuvimos que sacar un promedio de profesionales abogados registrados en el Ministerio de Justicia, de los últimos 3 años. Es así que el Ministerio de justicia en su enlace del 2017 al 2020 se registró 16183 abogados en toda Bolivia. (Ministerio de Justicia , 2020, pág. 4)

TABLA Nº 1

**MUNDO ENCUESTAL, PERSONAS CON SENTENCIA
CONDENATORIA EJECUTORIADA Y DETENIDOS PREVENTIVOS DENTRO
DE UNA MISMA POBLACIÓN**

1.	POBLACION DEL PENAL DE SAN PEDRO	
2.	POBLACION DEL PENAL DE OBRAJES	
Población penitenciaria en toda Bolivia de la gestión del 2017-2020	Personas con sentencia condenatoria ejecutoriada y detenidos preventivos dentro de una misma población	
16183	Gestión 2017	Total 1726
	Gestión 2018	Total 1939
	Gestión 2019	Total 1767
	Gestión 2020	Total 269 hasta marzo
	PROMEDIO GESTIONES 2017-2020. PERSONAS CON SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA Y DETENIDOS PREVENTIVOS DENTRO DE UNA MISMA POBLACIÓN 1810.6 REDONDENDO 1811	

FUENTE: Ministerio de Justicia; Asesoría Jurídica- Informe Penitenciario Judicial - Asesor Abg. Marcelo Galván Rojas

El tipo de muestreo fue no probabilístico de tipo intencional o de conveniencia, mismo que se caracteriza por un esfuerzo deliberado de obtener muestras "representativas" mediante la inclusión en la muestra de grupos supuestamente típicos. Aquí el procedimiento no es mecánico ni con base en fórmulas de probabilidad, sino que depende del proceso de toma de decisiones de un investigador o de un grupo de investigadores y, desde luego, las

muestras seleccionadas obedecen a otros criterios de investigación (Hernández Sampieri, Baptista Lucio, & Fernández, 2014, pág. 176).

5.1.3. Selección del muestreo

La muestra es, en esencia, un subgrupo de la población. Es un subconjunto de electos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características. En seleccionarse una muestra y se pretende que este subconjunto sea un reflejo fiel del conjunto de la población.(Caballero Medina, 2014, págs. 168-169).

Para el trabajo la muestra será no *probabilística* (se centran en son aquellas en las que todos y cada uno de los electos de la población, tienen la misma probabilidad de estar incluidos en la muestra), porque tenemos un tamaño de muestra ideal, con estadísticas cerradas. Lo que nos permitirá manejar adecuadamente la fórmula de la muestra en poblaciones finitas, que nos brindaran la confiabilidad y validez para la presente tesis de maestría. (Caballero Medina, 2014, pág. 173)

5.1.4. Cálculo de la muestra para poblaciones finitas:

La población partirá de una fuente directa estadística del Ministerio de Justicia- Registro Personas con sentencia condenatoria ejecutoriada y detenidos preventivos dentro de una misma población, haciendo un promedio de las gestiones 2017 con un total de 1726 registrados en Régimen Penitenciario, de la gestión 2018 con un total de 1939 registrados y la gestión 2019 con un total de 1767 registrados, cuyo promedio de registro en la ciudad de La Paz es del 1811 registrados nuevos en una población penitenciaria que genera un hacinamiento total que será la muestra en esta investigación.

El cálculo realizado es el siguiente:

$$n = \frac{Z_{1-\alpha/2}^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{Z^2 \cdot p \cdot q + (N - 1)e^2}$$

Dónde:

n =	Tamaño de la muestra	= X
Z =	Nivel de confianza	= 90%=1.64
N =	Población de estudio	= 1811
e =	Error de estimación	= 0.05
P =	Probabilidad de éxito	= 0.5
Q =	Probabilidad de fracaso	= 0.5

Para determinar la muestra de una población de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada y detenidos preventivos dentro de una misma población ciudad de La Paz, se reemplaza los valores de la siguiente manera:

$$n = \frac{(1.64)^2 \times 0.5 \times 0.5 \times 1811}{(1.64)^2 \times 0.5 \times 0.5 + (1811 - 1) \times (0.05)^2}$$

$$n = \frac{1217,7164}{5,1974}$$

$$n = 234.29$$

$$n = 234$$

Para tener una muestra estratificada y establecer niveles de confiabilidad válidos para desarrollar de manera adecuada una medición de una población con niveles de seguridad y confianza, la muestra deberá ser en base a cifras reales, en caso propio será el registro de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada y detenidos preventivos dentro de una misma población, que se ve reflejada en el Informe de Régimen Penitenciario, 2020, Ministerio de Justicia, bajo un

promedio de las gestiones 2017,2018 y 2019, esto con la aplicación de estadística descriptiva inmersa en la fórmula de confianza nos permitirá desarrollar el siguiente universo valido para viabilizar una encuesta adecuada al proyecto de investigación.

Este parámetro medible será válido para contrastar un nivel de confianza adecuado medible, sobre el cual se trabajara y lanzara datos correctos que ciertamente viabilicen la encuesta y el nivel de confianza sea el idóneo para un trabajo de trascendencia social como es el ANÁLISIS SOCIO JURÍDICO DE LA VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEL JUICIO PREVIO DE DETENIDOS PREVENTIVOS EN EL INTERIOR DE LOS RECINTOS CARCELARIOS.

5.1.5. Validación de los resultados “Alfa Cronbach” para la parte cuantitativa

El Alfa de Cronbach es un método de cálculo del coeficiente de fiabilidad, que identifica la fiabilidad como consistencia interna. Se denomina así porque analiza hasta qué punto medidas parciales obtenidas con los diferentes ítems son “consistentes” entre sí y por tanto representativas del universo posible de ítems que podrían medir ese constructo.

Se utilizará el coeficiente Alfa de Cronbach para calcular la fiabilidad, salvo en casos en los que tengamos un interés expreso en conocer la consistencia entre dos o más partes de un test (por ej. primera mitad y segunda mitad; ítems pares e impares) o cuando queramos conocer otros “subtipos” de fiabilidad (por ejemplo basados en métodos de dos aplicaciones como el test-retest).

En esta investigación se emplearon tres alternativas para el cálculo del alfa de Cronbach. Estas fueron: mediante la varianza de los ítems empleando MS Excel, con el paquete estadístico SPSS (22) y

utilizando el paquete de libre distribución Factor (9.3). Estas tres variantes se aplicaron para validar la consistencia interna de un cuestionario, con dos posibles escalas tipo Likert, una de cinco puntos y otra de siete que debía diseñarse para el análisis de los criterios de los estudiantes al tema de investigaciones sobre la ANÁLISIS SOCIO JURÍDICO DE LA VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEL JUICIO PREVIO DE DETENIDOS PREVENTIVOS EN EL INTERIOR DE LOS RECINTOS CARCELARIOS. Se discute que para una aplicación efectiva del alfa de Cronbach no puede perderse la perspectiva de que este coeficiente debe considerarse dentro de la problemática más amplia del análisis de confiabilidad y las consideraciones en relación con su aplicación al utilizar escalas tipo Likert.

Hay que tener en cuenta que en los principales programas de estadística ya existen opciones para aplicar esta prueba de manera automática, de manera que no hay que conocer los detalles matemáticos de su aplicación. Sin embargo, saber cuál es su lógica resulta útil para tener en cuenta sus limitaciones a la hora de interpretar los resultados que aporta. (Martínez, M.A. Hernández, M.J. Hernández, M.V, 2015)

El coeficiente Alfa de Cronbach oscila entre el 0 y el 1. Cuanto más próximo esté a 1, más consistentes serán los ítems entre sí (y viceversa). Por otro lado, hay que tener en cuenta que a mayor longitud del test, mayor será alfa (α). Eso sí, esta prueba no sirve por sí misma para conocer de una manera absoluta la calidad del análisis estadístico realizado, ni la de los datos sobre los que se trabaja

BASE CODIFICADA:

Se recodifico la base para realizar el análisis de confiabilidad e Cronbach en SPSS. (Archivobaserecodificada.sav)

Los 7 ítems se recodificaron en nuevos ítems p1, p2, p3, p4, p5, p6, p7

ANALISIS DE CONFIABILIDAD DE CRONBACH

Total de encuestados: 234

Tabla Nº 2
ESTADÍSTICAS DE CONFIABILIDAD

Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en elementos estandarizados	N de elementos
,647	,657	7

Según los resultados, el coeficiente de alfa de Cronbach es de 0,647, lo que indica que los ítems son aceptables pero cuestionables según George y Mallery (2003), esto significa que existe una baja correlación entre los ítems, este índice se podría mejorar eliminando algunos ítems, lo cual se realiza mediante una comparación del índice de Alfa de CRONBACH de cada ítem respecto al índice total de Cronbach. Se elimina el ítem si el índice de Cronbach de cada ítem es mayor al índice de Cronbach del total que es de 0,647, resumido en la siguiente tabla:

Tabla Nº 3
Balance estadísticas

ESTADISTICAS DEL TOTAL ELEMENTO					
	Media de escala si el elemento se ha suprimido	Varianza de escala si el elemento se ha suprimido	Correlación total de elementos corregida	Correlación múltiple al cuadrado	Alfa de Cronbach si el elemento se ha suprimido
Grado de conocimiento lo que implica la pena en un centro penitenciario en la legislación boliviana	12,2821	8,727	,373	,165	,611
Frecuencia del maltrato	12,1154	8,824	,283	,122	,632
Tipo de maltrato	12,0684	8,227	,319	,144	,623
Finalidad de los malos tratos	11,6410	7,871	,287	,135	,642

Funcionarios que infringen malos tratos	11,7521	8,067	,371	,152	,607
Internos con trato diferente	11,9274	7,930	,406	,211	,596
Conocimiento de la garantía de presunción de inocencia	12,2393	7,633	,505	,279	,565
Existencia de un trato acorde a la calidad de inocente al interior del penal	12,2393	7,633	,505	,279	,565
Conocimiento de la garantía del juicio previo por los detenidos preventivos	12,2393	7,633	,505	,279	,565
Trato de los funcionarios policiales de la administración penitenciaria a detenidos y a condenados	11,2293	7,623	,405	,165	,698
Conocimiento de los derechos y garantías de los detenidos por parte de los funcionarios policiales de la administración penitenciaria	12,2313	6,633	,405	,179	,623
Respeto de los funcionarios policiales de la administración penitenciaria a los derechos y garantías de los detenidos	12,2393	7,633	,505	,279	,565
Como mejorar el trato de la administración penitenciaria a los detenidos.	12,223	7,133	,405	,269	,565
Trato que reciban los detenidos por parte de los funcionarios policiales de la administración penitenciaria	11,2393	7,625	,501	,197	,453
Vulneración de las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo por el trato recibido	11,2393	6,588	,401	,165	,495
Diferencia entre el trato otorgado al detenido y trato	11,2693	8,644	,432	,289	,456

otorgado al condenado					
Malos tratos y vejaciones por parte de los funcionarios policiales de la administración penitenciaria a los detenidos preventivos	11,2363	6,622	,565	,356	,429
La Solución para este problema	12,2933	6,752	,523	,468	,532
	12,2393	7,633	,505	,279	,565

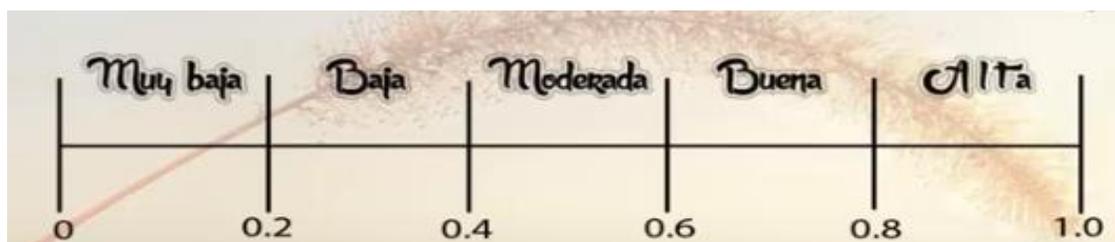
Fuente estadística SPSS

El alfa de Cronbach de cada ítem es inferior al valor del índice general de Cronbach que es de 0,647, lo que sugiere que no es conveniente eliminar ningún ítem.

ANÁLISIS DE LA CONSISTENCIA O CONFIABILIDAD DE UN INSTRUMENTO

ALFA DE CRONBACH

Figura Nº 1
Alfa Cronbach



se esquematizan las fases del diseño resaltando la importancia de la hipótesis o frase mapa dentro de esta investigación con facetas. Se puede entender como una espiral deductiva que parte de la generalidad del interés investigativo y llega a unos instrumentos de medición. O, entender una espiral inductiva en la que hay un tipo de instrumento particular con el que se aborda una pregunta general de interés investigativo autónomo.

Cada espiral que envuelve, o desenvuelve, la investigación se relaciona con una fase del diseño metodológico

Figura Nº 2
Fases del diseño metodológico



La participación del experto en la teoría de facetas e instrumento de medición, se refleja en la versión dos de la escala Likert e ítems abiertos o cerrados. Para la segunda versión, se reconfiguró las facetas y aumentó los perfiles o ítems de la escala.

La versión dos cambia la faceta de contexto, del instrumento uno. Se entiende que las variables de lo que se estaba indagando como roles del docente, encasillan más en una faceta de dominio que en una de contexto. Las facetas de contexto se relaciona más con variables como edad, área de desempeño, o género, las faceta de contexto describen los parámetros de la población (Paramo, 2015).

La faceta roles de la vulneración de las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo de detenidos preventivos en el interior de los

recintos carcelarios. De ahí que se cambió. Eso incide en la configuración de los perfiles o ítems.

En todo caso, a modo de pilotaje del instrumento, en el encabezado de la escala, se incluyó la opción de señalar si algún ítem no era claro. En la Tabla 6 se muestra el encabezado y allí la opción de marcar una “x” donde algo no le fue claro al participante del pilotaje.

Tabla N° 4

Encuesta

ENCUESTA				
TEMA				
“ANÁLISIS SOCIO JURÍDICO DE LA VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEL JUICIO PREVIO DE DETENIDOS PREVENTIVOS EN EL INTERIOR DE LOS RECINTOS CARCELARIOS				
Nombre.....				Correo electrónico.....
El presente estudio refleja disposiciones legales respecto a la vulneración de garantías de presunción de inocencia y del juicio previo en detenidos preventivos, ha provocado atropellos a los derechos humanos, que se encuentran configurados por todos aquellos agravios de hecho, palabra contrarios al respeto moral y corporal que merece todo ser considerado y tratado como inocente e imponiéndole una condena antes de un juicio previo, por lo que es necesario establecer un análisis socio jurídico de la vulneración de las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo de detenidos preventivos en el interior de los recintos carcelarios, para precautelas sus garantías de presunción de inocencia y del juicio previo. A continuación se le presentara una serie de preguntas con las cuales algunas personas se identifican unas más que otras. Después de cada afirmación se mostraran cinco alternativas de respuestas posibles.				
Muy de acuerdo	De acuerdo	Indeciso	En desacuerdo	Muy en desacuerdo
/	SI	/	NO	/
ÍTEM	ITEM	ITEM	ITEM	ITEM
Identifique la casilla marcando con un “X” la alternativa que más se acerque a su frecuencia de comportamiento. Cuando no lo vea clara alguna afirmación ponga un signo de interrogación frente a ella. Trate de responder lo más rápido posible. Los resultados obtenidos serán utilizados con fines educativos. Muchas gracias.				

La versión dos de la escala Likert fue respondida por doscientos treinta y cuatro abogados y expertos en el tema. Las características de las personas con quienes se hizo el pilotaje tienen semejanzas con la población final. Empezando porque son docentes en ejercicio, de las áreas de educación

básica secundaria y media. También se encuentran diferentes formaciones, y amplio margen de años de experiencia.

La encuesta se entregó en hoja impresa por ambas caras y fue solucionada por una muestra que se caracterizó en la tabulación de la escala. Los datos de caracterización tabulados en detalle están en el soporte de la escala SSPS, así como el margen de confianza en el sistema alfa cronbach para lo cualitativo.

La versión dos de la escala Likert sirvió en varios sentidos. Uno de ellos, cómo tener la mejor disposición de la muestra para responder la escala y asegurar respuestas espontaneas. Otro, ajustes en la redacción y forma de algún ítem. También sirvió para plantear la necesidad de sistematizar datos de forma eficiente. Todo encaminado a la escala Likert versión tres, que es la final.

5.1.6. Validación de los Instrumentos cuantitativos

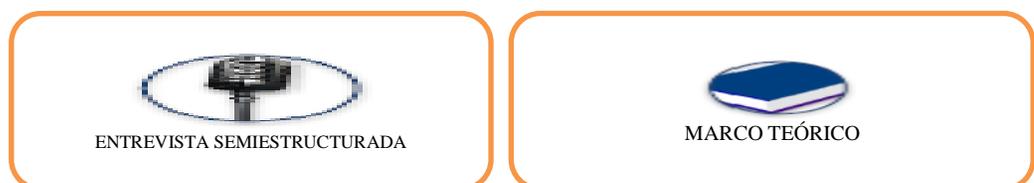
Los diferentes tipos de instrumentos que llevan a la escala de medición final se pusieron a prueba según sus características. La entrevista tuvo una forma de validación diferente que las escalas Likert e ítems abiertos y cerrados.

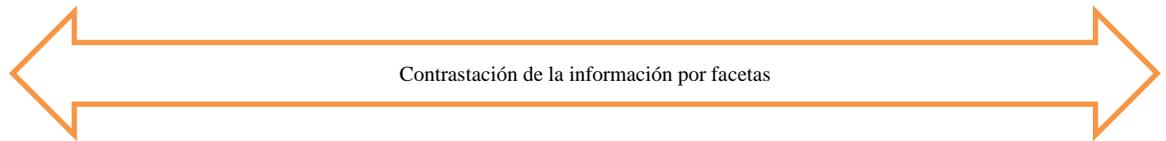
- **La entrevista**

La validación de la entrevista se hace a través de una triangulación entre la entrevista semiestructurada, el marco de referencia y el diseño de la investigación. La validación del instrumento cualitativo se dio a modo de contrastación de las respuestas de la entrevista con el marco teórico sobre enfoques conceptuales de la tecnología, lo que es la faceta de dominio.

Figura N° 3

Contrastación de la información por facetas





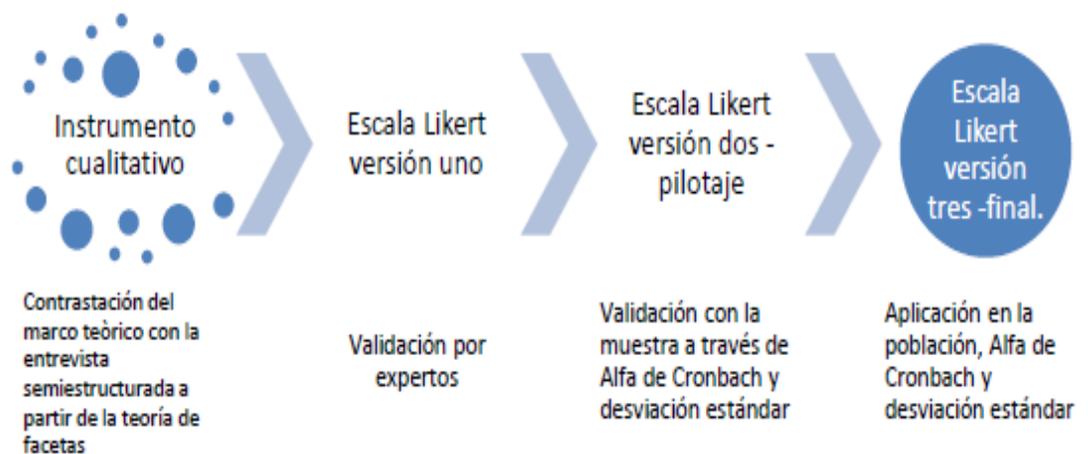
Todo el proceso que ronda el instrumento de la entrevista semi-estructurada es de tipo descriptivo con enfoque cuantitativo.

Teniendo en cuenta los índices particulares de los perfiles, se concluyó que las 234 afirmaciones o ítems propuestos están bien formulados y cumplen con la condición de hacer al instrumento coherente, completo y suficiente.

La versión tres es la versión final del instrumento de medición escala Likert. Se aplicó con la población objetivo, se volvieron a hacer las pruebas estadísticas de Alfa de Cronbach y desviaciones estándar.

Figura N° 4

Resume el proceso de validación de los instrumentos usados en teoría de facetas.



5.1.7. Plan de análisis resultados

Tomando en cuenta el diseño de investigación planteado, considerando la recolección de datos, análisis, interpretación y triangulación, a continuación, se presentan las siguientes etapas:

A continuación, se presenta la triangulación de los datos cuantitativos y cualitativos sobre la importancia de *La inexistencia de disposiciones legales respecto a la vulneración de garantías de presunción de inocencia y del juicio previo en detenidos preventivos, ha provocado atropellos a los derechos humanos, que se encuentran configurados por todos aquellos agravios de hecho, palabra contrarios al respeto moral y corporal que merece todo ser considerado y tratado como inocente e imponiéndole una condena antes de un juicio previo, por lo que es necesario establecer un análisis socio jurídico de la vulneración de las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo de detenidos preventivos en el interior de los recintos carcelarios, para precautelas sus garantías de presunción de inocencia y del juicio previo*”.

PROCESO MARCO PRÁCTICO.

PROPUESTA DE ANÁLISIS SOCIO JURÍDICO DE LA VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEL JUICIO PREVIO DE DETENIDOS PREVENTIVOS EN EL INTERIOR DE LOS RECINTOS CARCELARIOS

1. Universo de la Muestra

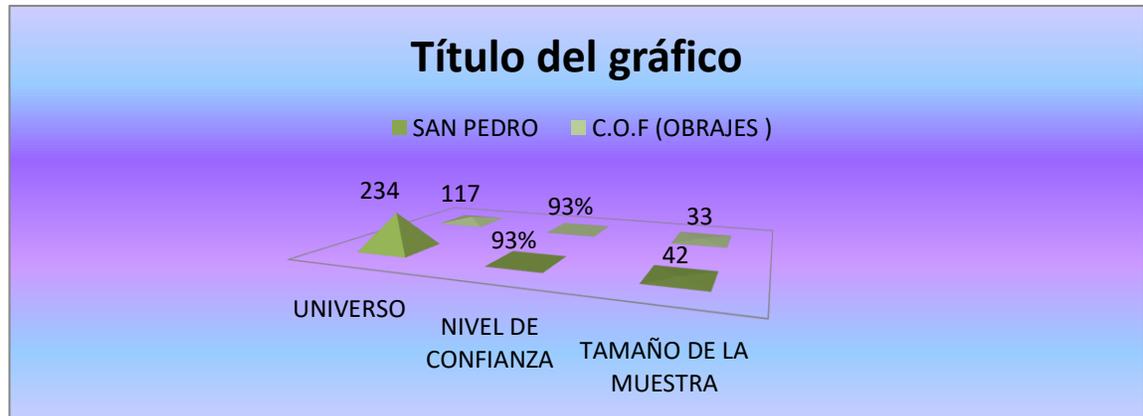
Tabla N^a 5

Fuente de investigación

Centro Penitenciario	Universo	Nivel de confianza	Tamaño de la Muestra
San Pedro	117	93%	118
C.O,F (Obrajes)	117	93%	116

Gráfico N° 1

Tamaño de la Muestra.



Fuente Propia

Se debe aclarar que las muertas tomo como universo a los detenidos recluidos en el Centro Penitenciario de San Pedro y en el Centro de Orientación Femenina de obrajes (C.O, G Obrajes) de la ciudad de La Paz, Debido a que solo esta parte de la población penal se constituyen en sujetos de investigación y no así las personas penadas en virtud a una sentencia condenatoria ejecutoriada, cuyo trato al interior del recinto debe ser diferente al recibido por los detenidos.

Los sujetos informantes en la preste investigación se encuentran constituidos por las personas vinculadas con derechos humano y personas que mantiene contacto directo con los detenidos, razón por la cual conocen la problemática bajo investigación.

La muestra utilizada en este caso fue no probalística, debido a que la elección de los sujetos no depende de fórmulas de probabilidad sino de causas relacionas con las características del objeto de la investigación:

- **La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados**, a través de su Presidente, porque esta comisión se encuentra íntimamente ligada a la defensa de los Derechos Humanos en general y por ende a la defensa de los derechos de los detenidos.

- **La Asamblea Permanente de Derechos Humanos**, A través de su presidente, porque esta entidad civil también se encuentra ligada a los derechos humanos y mantiene un estrecho compromiso con los mismos para difundirlos y denunciar cualquier atropello.
- **Jueces de Partido en los Penal**, porque son ellos los que conocen y deciden en el plenario las causas penales a través de las Visitas de Cárceles, mantienen permanentemente contacto con los detenidos.
- **Jueces de instrucción**, porque estos conocen el proceso en esta etapa, se pronuncian por la detención preventiva del imputado siempre que esta sea procedente y por tanto también mantienen un constante contacto con el imputado.
- **Fiscales de Materia en lo Penal**, por ser ellos encargados de concurrir y participar en todos los actos procesales del plenario y de visitar y participar en todos los actos procesales del plenario y visitar periódicamente los centros de privación de libertad para verificar el respeto de los derechos humanos.
- **Defensores Públicos**, puesto que se trata del abogado que presta sus servicios a los imputados carentes de recursos económicos o a los que simplemente no nombran uno. Teniendo por tanto, el defensor público, la obligación de resguardar y defender los derechos del imputado.
- **Abogados Particulares**, porque son los encargados de defender y resguardar los derechos de sus clientes.
- **Gobernadores de los Recintos Penitenciarios**, porque son los directos responsables de la guarda y custodia de los detenidos en cada uno de los penales en los que se basa la presente investigación.

5.1.8. Volteo de base de datos.

Luego de las visitas, de trabajo de campo, realizadas a los dos recintos penitenciarios objeto de la presente investigación, se determinaron los puntos analizados a continuación.

A. Penal de San Pedro.

La cárcel de San Pedro, construida en 1895, es una pequeña ciudadela en la que se permite la libre circulación de dinero en efectivo, así como la existencia de tiendas de abarrotes, peluquerías, sastrerías, y otras pertenecientes a reclusos. Los internos deben pagar para habitar sus celdas, ya sea comprándolas, que es lo mas frecuente o alquilándolas. Por supuesto, quien tenga mejores posibilidades económicas podrá adquirir una celda más cómoda.

Uno de los factores que afecta de manera directa al trato que reciben los detenidos en el penal es la infraestructura de este, que además, puesto que el Penal de San Pedro fue construido con Panóptico para albergar a 180 internos y actualmente alberga a 2420, (Molina Céspedes Tomas , 2005, pág. 24) lo que muestra aun hacinamiento alarmante, dándose casos en los que las diminutas celdas deben albergar a más de un interno, existiendo internos que carecen de celdas debiendo dormir en lugares improvisados como la cocina, el comedor de gobernación, etc. Al no existir un número adecuado de celdas, mucho menos se encuentran servicios básicos suficientes, los baños al igual que las celdas se encuentran en ruinas y no abastecen a la población penitenciaria. El servicio eléctrico debido a sus antiguas instalaciones y la sobresaturación, sufre constantes cortes al interior del penal.

Todos estos aspectos provocan que las condiciones de vida en este recinto sean deplorables, estando por debajo de una vida humana digna y constituyéndose en una eminente vulneración a los derechos humanos. Problema respecto al cual las autoridades del Ministerio de

Gobierno, que se encuentran a la cabeza del Régimen Penitenciario del País, no toman medidas para poner alto a la vulneración de los derechos humanos de los privados de libertad.

El penal cuenta con ocho secciones; Posta, Álamos, Los Pinos, San Martín, Guanay, cancha y Prefectura. También cuenta con una sección, apartada de las demás, para la rehabilitación de alcohólicos y drogadictos que tengan dicha intención denominada Chonchocorito, siendo esta la única sección en la que no se paga por la celda; sin embargo en ella solo existen diecinueve celdas, por lo que el intento que desee rehabilitarse deberá esperar que exista una celda vacante en esta sección.

En las demás secciones existe una separación de los reclusos pero no realizada por la Central de Observación y clasificación, sino por las posibilidades económicas que estos tengan, que les permitirá mejor celda, mejor alimentación, mejores condiciones de vida. Es decir que no existe la separación entre detenidos y penados establecida por la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión, por lo que tampoco existe un trato diferente para detenidos y condenados, siendo ambos tratados de la misma manera, lo que además permite evidenciar la inexistencia del Sistema Progresivo que pueda hacer viable la rehabilitación y reinserción social de todas aquellas personas condenadas a una pena privativa de libertad.

La sección Posta es la que alberga a los internos con mayores posibilidades económicas, sus celdas son las más costosas de penal como también lo es el monto que se paga por derecho de ingreso a ella (monto que se paga en todas las secciones y que varía en cada una de ellas). Esta sección, al igual que la de Chonchocorito, se halla separada de la población general, dándose en ella las mejores

condiciones de vida; buenos servicios higiénicos, celdas en buenas condiciones de mantenimiento y un número reducido de internos.

Las secciones de los Pinos y Álamos también constituyen un privilegio, si bien no son tan costosas como la Posta, entre las secciones en la población son las más caras, contando estas como similares condiciones que las de la Posta y con número reducido de internos. Al respecto los internos afirman que al adquirir una celda en ellas, uno adquiere también seguridad, porque durante el día las pertenencias de los internos que las habitan difícilmente se pierden y a las 21:00 horas, las puertas de ambas secciones son cerradas quedando así aisladas del resto de la población.

Prefectura, Palmar y Guanay se constituyen en secciones de presidios medios y que además de proporcionar celdas a los internos, les proporciona un lugar de trabajo. Sin embargo, estas no cuentan con suficientes servicios higiénicos y albergan a gran número de población penal.

Cacha y San Martín son las secciones menos costosas del penal y por lo tanto las que concentran la mayor cantidad de internos, ellas se pueden apreciar, más que otras, las inhumanas condiciones de vida, el deterioro del penal así como el hacinamiento y las más pobres condiciones de vida.

En todas las secciones, costosas, módicas y baratas, existen conviviendo tanto penados como detenidos preventivos, sin ningún tipo de diferenciación. La única selección existente está basada en las posibilidades económicas de los internos, las cuales determinan el maltrato o trato privilegiado a ser recibido.

En cada una de las secciones existen una mesa directiva compuesta por; el Delegado de Sección, el procurador Jurídico, el secretario de Cultura, el Asistente de Sección, el Duchero, el

Presidente del Club Seccional y el secretario de deportes. El conjunto de delegados de cada sección da origen al Concejo de Delegados del Penal de San Pedro, el que se encuentra a cargo de un Presidente, el mismo que es elegido a través de elecciones generales dentro el penal, en las que tienen derecho a voto todos y cada uno de los internos.

Las zonas de castigo son también las mismas para penados y detenidos preventivos, existiendo la Muralla Chica y la Muralla Grande, la primera se encuentra generalmente vacía siendo la segunda la que se encuentra abarrotada de reclusos; la capacidad de esta última es diez personas sin embargo alberga más o menos a 50 internos, número que varía y aumenta durante las épocas festivas en la que se consume bebidas alcohólicas. Ambas zonas carecen de adecuados sistemas sanitarios para uso de los internos. Si bien ambas zonas de castigo se encuentran permitidas por el reglamento de la Ley de ejecución de penas y supervisión, estas no cumplen con los requisitos señalados por la disposición mencionada: servicio higiénico y buenas condiciones de funcionamiento y aseo.

Durante las visitas al penal, los internos comentaron que cuando uno de ellos recibe una sanción impuesta por el Alcaide en complicidad con el Oficial de turno, para ser remitido a cualquiera de estas zonas de castigo; pasan en ella una noche y al día siguiente pueden pagar la suma de Bs. 100 para ya no permanecer allí y para que esta sanción no se registre en su kardex personal. También afirmaron que por no contestar a la lista del día, son confinados a estas zonas por espacio de cinco días, no existiendo en ninguna de las sanciones diferenciación entre detenidos y penados. Se debe aclarar en este punto, que según el Reglamento de la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, el Alcaide está

facultado para imponer sanciones disciplinarias de hasta dos días de confinamiento solitario, en tanto que los oficiales no se encuentran habilitados para imponer ningún tipo de sanción, por lo que las sanciones aludidas, impuestas por el Alcaide y los Oficiales son totalmente ilegales.

Respecto a las faltas, se afirma que tanto estas como las sanciones se encuentran clasificados en el reglamento interno del Penal, reglamento que no conoce ninguno de los internos con los que se conversó y al que la investigación tampoco tuvo acceso pese a los esfuerzos realizados.

Existen una tercera zona de castigo, La Grulla, que es utilizada en los casos muy graves en los que se deben aplicar confinamientos muy largo, los que según el Reglamento de la Ley de Ejecución de Penas solo pueden ser impuestos por el concejo disciplinario y deben tener una duración de 90 días como máximo.

Se pudo verificar que los internos del penal de San Pedro tiene una peculiar y muy bien conformada organización para todos los niveles de representación y decisión, esta ha sido conformada a iniciativa de los propios internos.

Por último, se observó que en este recinto penitenciario se cometen atropellos a los internos, primero por la deficiente infraestructura que origina un gran hacinamiento y segundo por los abusos cometidos por la administración penitenciaria sobre todo en los que respecta a las sanciones disciplinarias.

B. Centro de Orientación Femenina de Obrajés

Originalmente el recinto donde funciona el Centro de Orientación Femenina fue un internado para señoritas, propiedad de una

congregación religiosa extranjera, la misma que posteriormente dono este establecimiento para la cárcel de mujeres.

La organización de este penal es diferente a la de San Pedro puesto que las internas duermen en habitaciones comunes, exceptuando dos o tres que se encuentran en una zona privilegiada con baño privado, a la que acceden gracias a sus recursos económicos, buscando, seguridad y comodidad.

Cuando una interna ingresa a este recinto penitenciario se le hace entrega de una frazada y una almohada, asignándose un lugar para dormir; función encargada a una anciana que ya cumplió una sentencia de 30 años en el penal, pero que no tiene interés de salir porque después de tantos años de encierro carece de familia en el exterior. Esta señora goza del respeto de todas las internas, puesto que así como designa dormitorio también decide quién podrá usar las duchas o no, por lo que aconsejan caerle bien desde el primer día.

Si bien durante la noche las internas tienen segura su morada, durante el día se encuentran el patio, por lo que muchas de ellas han construido con nylon, ladrillos o venesta cuartos para descansar, cocinar o buscar la manera de ganarse la vida, ya sea con tiendas de abarrotes, vendiendo comida o haciendo manualidades, lo que muestra que la circulación de dinero en este penal, es al igual que en San Pedro, permitida del todo.

En este centro penitenciario tampoco existe la separación necesaria entre detenidos y penadas, conviviendo al igual que en San Pedro, ambas categorías sin distinción alguna. Evidenciándose, de esta forma, la inexistencia del Sistema Progresivo que pueda hacer viable la rehabilitación de todas aquellas personas que se encuentran cumpliendo una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Asimismo la zona de castigo en este recinto, como en San Pedro, es igual para detenidas y penadas. El llamado Calabozo alberga a las internas que cometen faltas disciplinarias así como a sus hijos, dado el caso. Al igual que en el penal de San Pedro, esta zona de castigo es legal porque está reconocida por el Reglamento de la Ley de ejecución de penas y supervisión, sin embargo, tampoco cumplen con los requisitos señalados por esta disposición legal, como ser servicio higiénico y buenas condiciones de aseo y funcionamiento.

ENCUESTAS.

Las encuestas permitieron poner en evidencia los malos tratos y vejaciones cometidos en los centros penitenciarios de San Pedro y el centro de Orientación Femenina de Obrajes. Se encuestó a 234 internos, de los cuales 117 fueron hombres y 117 mujeres.

Los resultados obtenidos mediante esta técnica son los que se analizan a continuación.

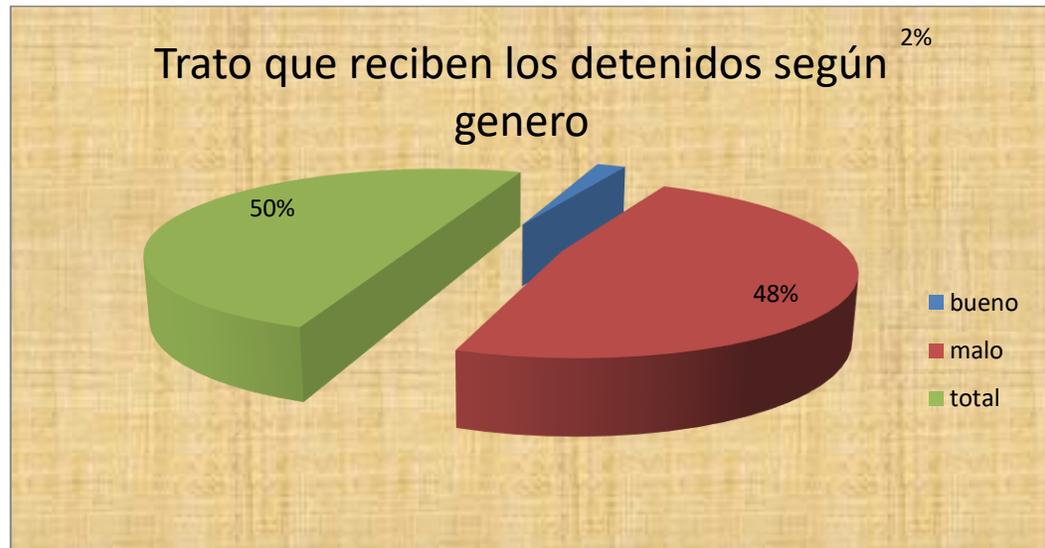
5.2.1. Grado de conocimiento lo que implica el cumplimiento de una condena en un centro penitenciario en Bolivia

Cuadro de Frecuencia No. 3

Trato que reciban según el género.

Genero	Bueno	Malo	Total
Hombres	15	112	118
Mujeres	35	81	116
Total	50	193	234

Gráfico No. 2
Trato que reciben según el género.



Fuente Propia

El cuadro precede muestra que 112 de los hombres encuestados señalaron recibir malos tratos en el penal, siendo sólo 15 de los que afirmaron tener un trato bueno al interior.

De las mujeres encuestadas, 81 afirmaron recibir un mal trato al interior del penal por parte de las autoridades penitenciarias, y tan sólo 35 señalaron que el trato recibido es bueno.

Del total de los 234 encuestados, 193 señalaron recibir tratos por parte de los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria Entendiéndose como malos tratos, nuevamente, todo agravio corporal o verbal de los funcionarios policiales de la administración penitenciaria hacia los detenidos, contrario al respeto moral y corporal que debe presidir las relaciones interindividuales; siendo el buen trato aquel que si preserva este respeto y no lesiona al individuo en sus derechos.

La información recabada de los detenidos muestra la existencia de malos tratos por parte de los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria al interior de los dos recintos penitenciarios estudiados, san Pedro y C.O.F de Obrajes. Vulnerándose de esta manera, Art. 15 de CPEP. I. “Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual, Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte. Así mismo el Artículo 2 de la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión. “Ninguna persona puede ser sometida a prisión, reclusión o detención preventiva en establecimientos penitenciarios, sino en virtud de mandamiento escrito, emanado de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por causales previamente definidas por Ley.

Los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria, contrariando las normas arriba detalladas, aplican malos tratos a los detenidos preventivos. Al respecto la Ley de Ejecución de penas y supervisión, también Prohíbe todo tipo de trato cruel, inhumano o degradante que atente contra la dignidad del interno, sin embargo no señala los alcances del término tratado inhumado, el mismo que puede ser interpretado de muchas maneras.

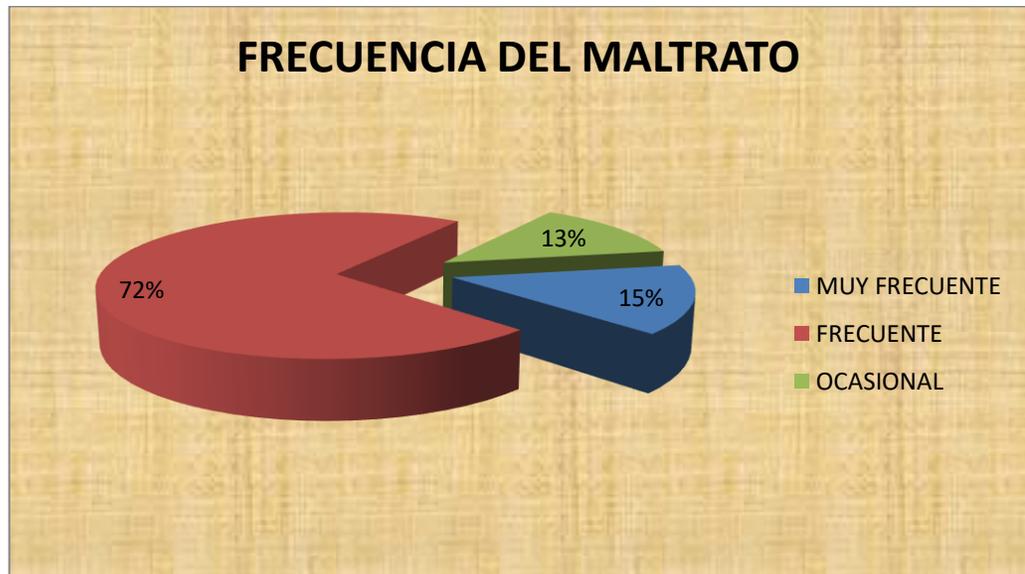
5.2.2. Frecuencia del maltrato

Cuadro de Frecuencia No. 4

Frecuencia de maltrato.

GENERO	MUY FRECUENTE	FRECUENTE	OCASIONAL	TOTAL
Hombres	38	75	5	118
Mujeres	25	55	36	116
Total	63	130	41	234

Gráfico No. 3
Frecuencia del maltrato.



Fuente Propia¹

En este cuadro se Observa que 75 de los hombres encuestados en el Penal de San Pedro afirmaron sufrir malos tratos frecuentes por parte de los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria, 38 de ellos consideraron que este es muy frecuente, mientras que 5 señalaron que es ocasional.

De las mujeres encuestadas 55 señalaron recibido maltrato frecuente, 25 de ellas afirmaron que le mismo es muy frecuente, siendo un maltrato ocasional para las otras 36.

En total 130 de los encuestados señalaron recibido frecuente, mientras que 63 afirmaron que este es muy frecuente y 41 observaron que se trata de maltrato ocasional.

En base a los resultados obtenidos se puede señalar que el maltrato existente en los recintos penitenciarios estudiados es frecuente, hecho que aviva la vulneración de los derechos fundamentales de los

¹ Fuente Propia

detenidos y sus garantías constitucionales de presunción de inocencia y del juicio previo, agravando la violación del Art. 23, III “Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la Ley. La ejecución del mandamiento requerirá que este emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.

5.2.3. Tipo de maltrato

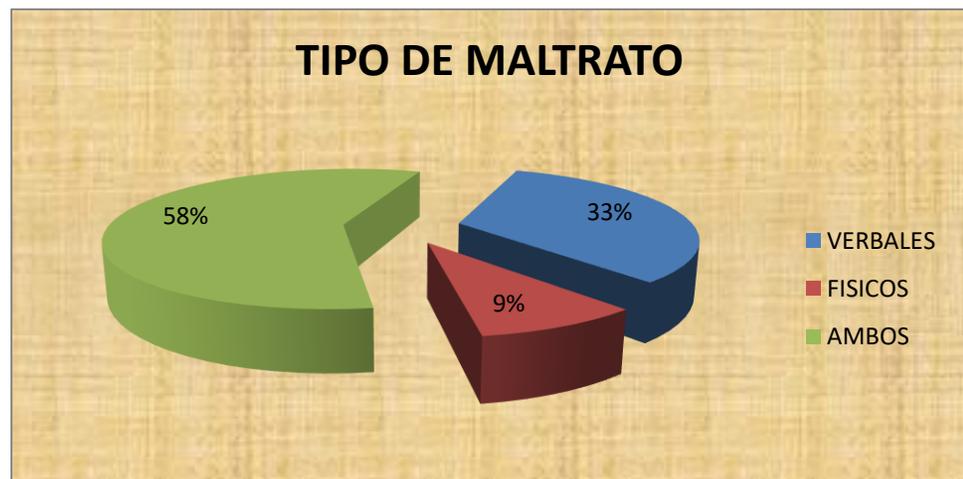
Cuadro de Frecuencia No. 4 A

Tipo de maltrato.

GENERO	VERBALES	FÍSICOS	AMBOS	TOTAL
Hombres	18	49	51	118
Mujeres	10	46	61	116
Total	28	95	112	234

Gráfico No. 4

Tipo de maltrato.



Fuente Propia

En el cuadro se puede apreciar que 51 de los hombres encuestados afirmaron recibir maltrato físico y verbal al interior del penal, siendo 18 de ellos los que señalaron ser víctimas de maltrato solo verbal,

mientras que tan solo 49 indicaron recibir maltratos solo físicos al interior del penal.

De las mujeres encuestadas en el Centro de Orientación Femenina de Obrajés, 10 señalaron ser víctimas de maltrato tanto física como verbal por la administración penitenciaria, 61 afirmaron que el maltrato es tanto físico como verbal, mientras que 46 indicaron que el maltrato solo es físico.

En total, 112 de los encuestados afirmaron recibir malos tratos tanto físico como verbales, 28 señalaron que el maltrato recibido es solamente verbal y 95 sostuvieron que el maltrato es solo físico.

Por la información obtenida se establece, en esta parte de la investigación, que en Penal de San Pedro los malos tratos recibidos por los detenidos por parte de los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciarias son tanto físicos como verbales, en tanto que el Centro de Orientación Femenina de Obrajés prevalece un maltrato de tipo verbal. Sin embargo, ya sean los maltratos físico o verbal, se atropellan, indudablemente, tanto el régimen legal de detención como los derechos fundaméntales del detenido, además de la garantía que reconoce la Constitución Política del Estado Plurinacional, acerca de la prohibición del uso de coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia.

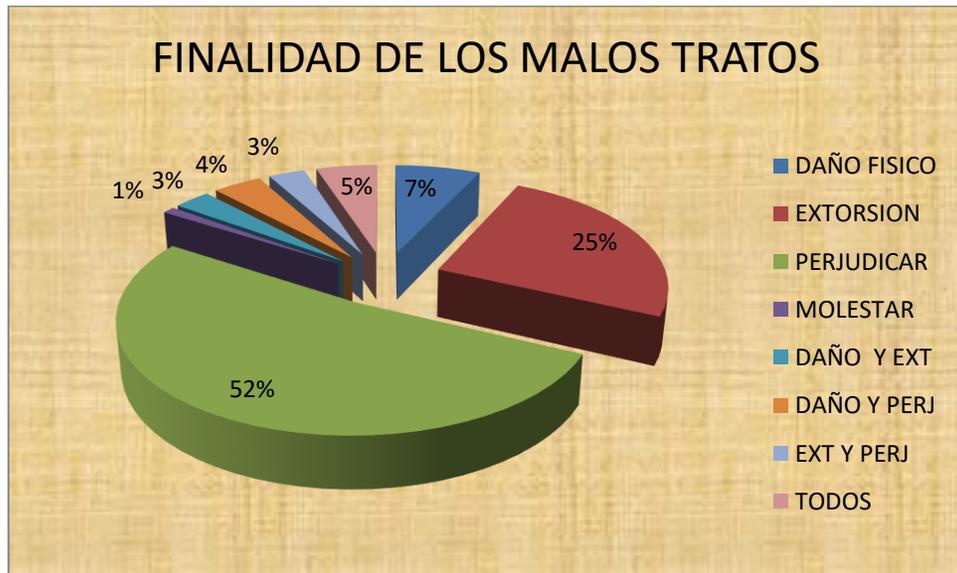
5.2.4. Finalidad de los malos tratos

Cuadro de Frecuencia No. 5

Finalidad de los malos tratos.

GENERO	DAÑO FÍSICO	EXTORCIÓN	PERJUDICAR	MOLESTAR	DAÑO FÍSICO Y EXTORCIÓN	DAÑO FISCAL Y PERJUDICAR	EXTORCIÓN Y PERJUDICAR	TODO	TOTAL
HOMBRES	18	38	37	0	0	11	11	12	118
MUJERES	15	29	39	5	4	7	7	10	116
TOTAL	33	65	76	5	4	18	18	22	234

Gráfico No. 5
Finalidad de los malos tratos.



Fuente Propia

Este cuadro refleja que 37 de los detenidos en San Pedro afirmaron que el maltrato que reciben tiene como fin perjudicarles, 38 de ellos señalaron que la intención del maltrato es extorsionarles, 18 afirmaron que le maltrato busca causarles daño físico, 12 indicaron que la finalidad del maltrato recibido está dirigido a extorsionarles, perjudicarles y causarles daño físico.

Se debe aclarar que 11 de los internos encuestados marcaron dos respuestas, combinado tanto la finalidad de extorsionarles, como la de perjudicarles; asimismo otros 11 combinaron las intenciones de causarles daño físico con la de perjudicarles.

De las mujeres encuestadas 39 señalaron que el fin del maltrato que reciben es perjudicarles, 15 de ellas consideraron que este busca causarles daño físico, 7 afirmaron que la intención es extorsionarles, mientras que 1 de ellas indicó que lo hacen solo por molestarla, 7 internas también considero que la intención del maltrato es tanto para perjudicarle, extorsionarle y causarle daño físico.

En este caso, también se debe aclarar que las internas encuestadas del Centro de Orientación Femenina de Obrajes combinaron respuestas, siendo 4 internas las que señalaron que la finalidad del maltrato es tanto para extorsionarles como para causarles daño físico, otra interna señaló que la intención del mismo es causarle daño físico y perjudicarlo.

En suma, 76 de los encuestados consideraron que la finalidad del maltrato que reciben es perjudicarlo, 65 afirmaron que la intención es extorsionarles, 33 que es para causarles daño físico y 22 de ellos indicaron que todas las intenciones mencionadas son reales, siendo tan solo 5 encuestados el que considero que el maltrato busca solo molestar a los internos.

Se aclara que los datos obtenidos en este punto, al igual que en todos los demás, tienen una confiabilidad del 93%, existiendo por tanto un margen de error del 7%, lo que permite señalar que la información constituye una fuente confiable de información.

En base a la información en este punto, se puede señalar que los malos tratos que se infringen por parte de los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria a los detenidos dentro los recintos penales objetos de esta investigación, buscan esencialmente perjudicar a la persona y extorsionarlo. En el Penal de San Pedro, la extorsión y a perjudicar a los internos; mientras que en el Centro de Orientación Femenina de Obrajes la Intención Principal, al infringir malos tratos, está dirigida a perjudicar a las Internas.

De esta forma, se observa nuevamente, la vulneración de los derechos humanos de los detenidos preventivos mediante vejaciones debido a que los malos tratos buscan esencialmente perjudicar a los detenidos a través de sanciones disciplinarias arbitrarias infringidas por la administración penitenciaria, que olvida que los detenidos ante todo son

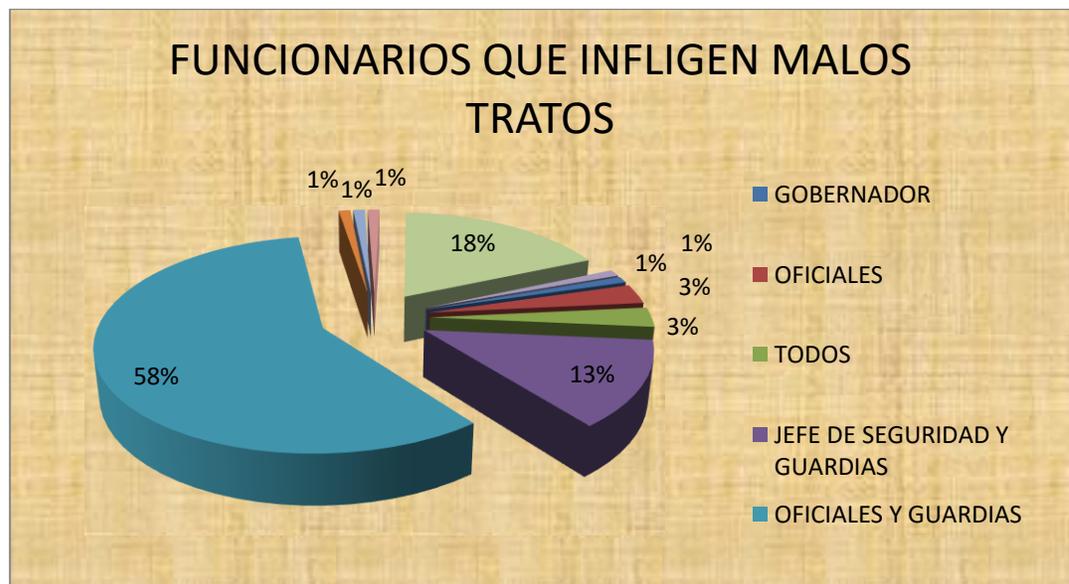
personas que aun forman parte de la sociedad y como tales merecen respeto a su calidad de seres humanos.

5.2.5. Funcionarios que infringen malos tratos

Cuadro de Frecuencia No. 6
Funcionarios que infringen malos tratos

GENERO	GOB	JEFE DE SEG	OFICILA	GUARDIA	TODOS	EX INTERNOS	J.S. Y INT. GDAS.	J.S. Y OFIS.	OF. Y GDAS	J.S.OFLS. GDAS	TOTAL
H	5	9	0	30	60	0	0	5	9	0	118
M	0	0	12	24	45	9	5	4	8	9	116
TOTAL	5	9	12	54	105	9	5	9	8	9	234

Gráfico No. 6
Funcionarios que infringen malos tratos



Fuente Propia

Como se desprende del anterior cuadro, 60 de los hombres encuestados en el Penal de San Pedro afirmaron que son todos los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria los que cometen malos tratos, 30 señalaron que son los guardias los que cometen abusos, indicaron que son tanto los oficiales y los guardias, 9 indicaron que es el jefe de seguridad, 5 que es el Gobernador y 3 que es tanto el Jefe de Seguridad como los oficiales.

De las internas encuestadas en el COPO, 45 afirmaron que son todos los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria los que infligen malos tratos, 8 observaron que son tanto los oficiales como los guardas, 24 señalan que son solo los guardas, 12 afirmaron que son los oficiales, 0 asevero que es el Jefe de Seguridad, los oficiales y los guardas, otra indico que es tan solo el Jefe de Seguridad y los guaras y finalmente 5 afirmo que son los guardas. Una de ellas afirmo que los malos tratos son aplicados por una ex interna que ya cumplió su pena pero que continúan viviendo en el penal, como se señaló en la técnica de la Observación Participante.

Del total de los entrevistados, hombres y mujeres, 105 afirmaron que son todos los funcionarios mencionados los que cometen abusos, 9 indicaron que son los oficiales y guardas conjuntamente, 8 señalaron que son los guardas, los oficiales y guardias conjuntamente, 9 señalaron que son los guardas, mientras que 5 afirmaron que son los oficiales, otros 9 hicieron alusión al Jefe de Seguridad, 45 indico que es el gobernador el que infringe , 5 de las mujeres encuestadas señalo que es una ex interna que ya cumplió su pena junto con los guardas, otro afirmo que es el Jefe de Seguridad junto con los guardias.

En ambos penales los encuestados coincidieron en señalar que los malos tratos y abusos son cometidos por todos los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria, lo que muestra que los funcionarios penitenciarios policiales se encuentran

insuficientemente capacitados para llevar a cabo sus funciones, desconociendo las garantías constitucionales y los derechos de los detenidos y por tanto vulneraciones, sin respetar la Constitución Política del Estado y la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión, que señala los límites a la restricción de libertad del imputado.

5.2.6. Internos con trato diferente

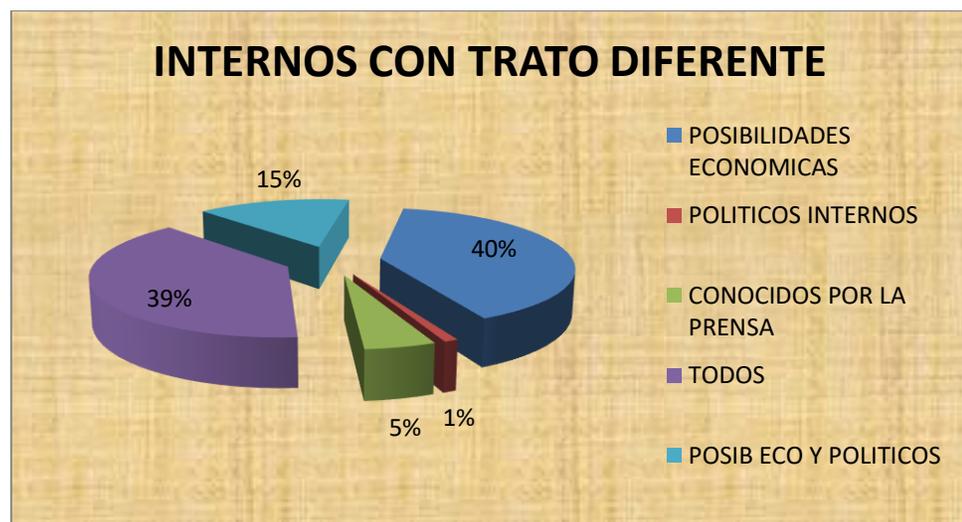
Cuadro de frecuencia No. 7

Internos con trato diferente

GENERO	CON POSIBILIDADES ECONOMICAS	POLÍTICOS	CONOCIDOS POR LA PRENSA	TODOS	CON POSIBILIDAD ECO. Y POLÍTICOS INTERNOS	TOTAL
HOMBRES	18	0	25	52	21	118
MUJERES	22	6	16	58	14	116
TOTAL	40	6	41	110	35	234

Gráfico No. 7

Internos con trato diferente



Fuente Propia²

² Fuente Propia

En este cuadro se evidencia que entre los hombres encuestados, 52 consideraron que todos los internos con buenas posibilidades económicas, los políticos internos y aquellos conocidos por la prensa reciben un trato diferentes por parte de la administración penitenciaria, 18 afirmaron que tiene un trato diferente los internos con buenas posibilidades económicas, 21 señalaron que son los internos conocidos por la presa los que tiene un trato diferente en el penal y 25 indicaron que aquellos internos con buenas posibilidades económicas y políticas internos son los que tiene un trato por parte de los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria.

De las mujeres encuestadas, 22 afirmaron que sus compañeras con buenas posibilidades económicas son las que reciben un mejor trato por parte de los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria, 14 de ellas económicas que tanto los políticos internos y los con buenas posibilidades económicas son los que reciben un trato preferencial, 58 dijeron que este trato es para todas las categorías de análisis mencionados y 6 afirmo que solo los políticos internos tienen un trato preferencial en el penal.

En términos generales, de todos los encuestados, 40 afirmaron que los internos con buenas posibilidades económicas tienen mejor trato por parte de los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria al interior del establecimiento penal, 110 que este trato está reservado para todas las categorías de análisis, 35 indicaron que el buen trato es tanto para políticos internos como para internos con buenas posibilidades económicas, 41 aseveraron que este reservado para internos conocidos por la presa y 6 solo indico que es solo para políticos internos.

Se puntualiza que trato diferente se refiere a un trato preferente, especial, por parte de los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria, hecho que también vulnera el derecho a la

dignidad, porque toda persona por el hecho de serlo, merece un trato acorde a su calidad de ser humanos, sin importar su sexo, religión, cuna sus ideas, fortuna, etc. Por lo que esto constituye nuevamente un trato vulneratorio a la dignidad y puede ser considerado otra forma de vejaciones a los detenidos que carecen de buenas posibilidades económicas; contradiciendo, además, al conocido precepto legal que dice “Todos somos iguales ante la Ley”.

5.2.7. Conocimiento de la garantía de presunción de inocencia

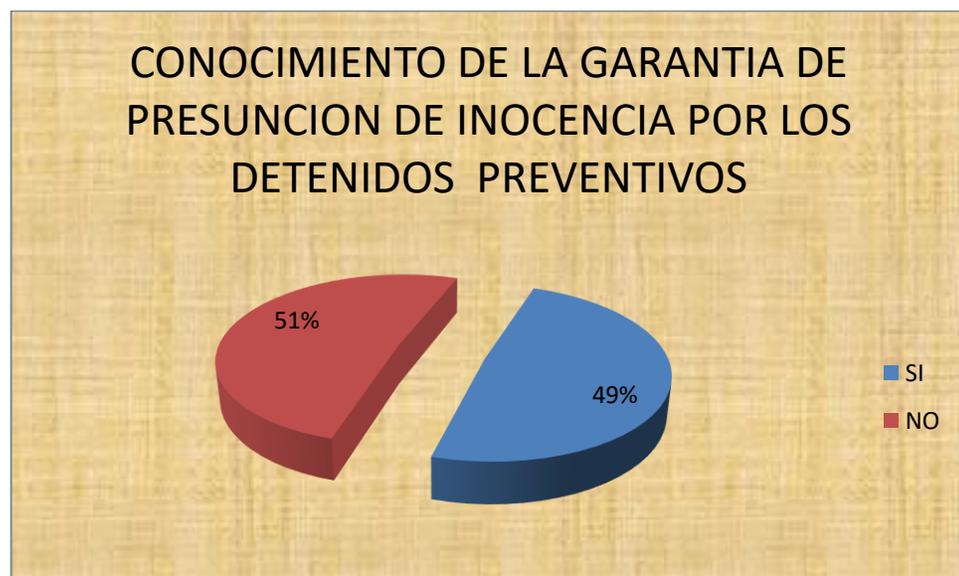
Cuadro de Frecuencia No. 8

Conocimiento de la garantía de presunción de inocencia

GENERO	SI	NO	TOTAL
HOMBRES	60	58	118
MUJERES	55	61	116
TOTAL	115	119	234

Gráfico No. 8

Conocimiento de la garantía de presunción de inocencia



Fuente Propia

Se observa que 60 de los hombres encuestados afirmados conocer la garantía de presunción de inocencia, mientras que 58 de ellos no la conocen. De las mujeres encuestadas, 55 indicaron no conocer esta garantía y 61 sí.

De todos los encuestados, 115 señalaron conocer esta garantía y 119 desconocerla. Siendo las mujeres encuestadas las que en su mayoría no conocen esta garantía, mientras que la mayoría de los hombres si la conocen.

Análisis que evidencia que si bien está garantizada es conocida, teóricamente, por la mayoría de los detenidos encuestados, de todas formas es vulnerado por los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria, como ya se vio en varios cuadros precedentes.

El juez instructor de la causa es el que ordena la detención preventiva, esta medida no vulnerable la garantía de presunción de inocencia siempre que se aplique de manera excepcional y se prolongue solo por el tiempo necesario para asegurar los fines del proceso en sí. Sin embargo, nuestro país, una vez emanada la orden de detención preventiva del juez competente, los detenidos son llevados a los mismos recintos penitenciarios en los que se encuentran recluidas personas condenadas, conviviendo en las mismas condiciones tanto detenidos como culpables, compartiendo las mismas celdas, la misma alimentación, las mismas sanciones disciplinarias e incluso sufriendo los mismos abusos por parte de los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria.

5.2.8. EXISTENCIA DE UN TRATO ACORDE A LA CALIDAD DE INOCENTE AL INTERIOR DEL PENAL

Cuadro de Frecuencia No. 9

Existencia de un trato acorde a la calidad de inocente al interior del penal.

GENERO	SI	NO	TOTAL
HOMBRES	20	98	118
MUJERES	0	116	116
TOTAL	20	214	234

Gráfico No. 9
Existencia de un trato acorde a la calidad de inocente al interior del penal.



Fuente Propia

En el cuadro anterior se aprecia que 98 de los hombres encuestados señalaron no recibir un trato acorde a su calidad de inocentes dentro el penal, sin embargo 20 de ellos afirmaron que si lo reciben.

La totalidad de las 116 mujeres encuestadas aseveraron no recibir dentro el penal un trato acorde a su calidad de inocentes.

De los valores totales de la muestra seleccionada, 73 afirmaron no recibir dentro el penal un trato acorde a su calidad de inocentes y tan solo 2 afirmaron recibirlo.

Situación esta muestra, una vez más, que la garantía de presunción de inocencia reconocida por nuestra CPEP.

Todo detenido preventivo, antes de nada, debe ser considerado inocente y ser albergado en establecimientos diferentes a los condenados. Al ser albergados tanto los detenidos como los condenados en los mismos centros penitenciarios, se debe observar que si el condenado tiene derechos con mayor razón los tiene detenido. Este último, parte de merecer un trato acorde a su calidad de ser humano depara también consideración a su calidad de inocente, por lo que no se puede permitir de ninguna manera, que la ejecución de la detención preventiva sea igual a la ejecución de una pena; debiendo por tanto, separarse a detenidos y condenados por lo menos en secciones diferentes dentro el mismo centro penitenciario y recibir un trato diferente, de acuerdo a su condición de reclusión.

5.2.9. CONOCIMIENTO DE LA GARANTIA DEL JUICIO PREVIO POR LOS DETENIDOS PREVENTIVOS

Cuadro de Frecuencia No. 10

Conocimiento de la garantía del juicio previo por los detenidos preventivos

GENERO	SI	NO	TOTAL
HOMBRES	18	100	118
MUJERES	13	94	116
TOTAL	31	194	234

Gráfico No. 10

Conocimiento de la garantía del juicio previo por los detenidos preventivos

(Ver la siguiente página)



Fuente propia

Se observa que de los 118 hombres encuestados, 100 señalaron no conocer la garantía del juicio previo, mientras que 18 afirmaron que si la conocen.

De las mujeres, 31 indicaron ignorarla y 13 aseveraron conocerla. Del total de los encuestados, 194 personas señalaron no conocer esta garantía y tan solo 23 conocerla.

Información procesada que muestra que, generalmente, esta garantía no es conocida por los detenidos. Sin embargo, como en el caso de la garantía de presunción de inocencia, poco a nada parece intentar a los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciara que esta garantía sea conocidas porque de todas formas son vulneradas.

Se aclara, nuevamente que el Juez de la Causa que ordena la detención no vulnera garantías siempre que se aplique la medida de manera excepcional y la prolongue solo el tiempo necesario para asegurar los fines del proceso. Sin embargo, una vez que el imputado llega al centro penitenciario es internado y tratado igual que un culpable, aun sabiendo que la CP, establece que nadie puede ser condenado a sufrir pena alguna antes de una sentencia resultado de un juicio previo, que declare su culpabilidad.

5.2.10. TRATO DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES DE LA ADM PENITENCIARIA A DETENIDOS Y A CONDENADOS

Cuadro de Frecuencias No. 1 1

Trato de los funcionarios policiales de la administración penitenciaria a detenidos y a condenados

GENERO	MEJOR	IGUAL	PEOR	TOTAL
HOMBRE	29	66	23	118
MUJER	0	78	38	116
TOTAL	29	144	61	234

Gráfico No. 1 1

Trato de los funcionarios policiales de la administración penitenciaria a detenidos y a condenados



Fuente Propia

En el presente cuadro se verifica que 66 de los hombres encuestados afirmaron que son tratados igual a los condenados, 23 señalaron ser tratados peor que los penados y 29 considerados ser tratados mejor que estos. De las mujeres, 78 señalaron que son tratadas igual que las condenadas y 38 afirmaron y 0 consideraron ser tratados mejor que estos.

En total, se puede ver 144 encuestados afirmaron ser tratados igual que los penados, 61 señalaron que son tratados peor que estos y 29 aseveraron

ser tratados mejor. Lo que muestra que la garantía del juicio previo y la de la presunción de inocencia está siendo nuevamente vulneradas por el trato que reciben los detenidos al interior de los recintos penitenciarios investigados, porque en realidad no existe un trato diferente entre detenidos y condenados por lo que se puede afirmar que los detenidos en realidad son tratados como penados, no existiendo ninguna diferenciación entre inocentes y culpables.

5.2.11. CONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS DETENIDOS POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES DE LA ADM PENITENCIARIA

Cuadro de Frecuencias No. 12

Conocimiento de los derechos y garantías de los detenidos por parte de los funcionarios policiales de la administración penitenciaria

GENERO	SI	NO	TOTAL
HOMBRES	34	84	118
MUJERES	6	110	116
TOTAL	40	194	234

Gráfico No. 12

Conocimiento de los derechos y garantías de los detenidos por parte de los funcionarios policiales de la administración penitenciaria



Fuente Propia

El cuadro anterior muestra que los detenidos encuestados, 84 consideraron que los funcionarios policiales de la administración penitenciaria no conocen los derechos y garantías de los detenidos, siendo solo 34 los que aseveraron que estos si los conocen.

De las mujeres encuestadas, 110 afirmaron que los funcionarios policiales de la administración penitenciaria desconocen los derechos y garantías de los detenidos y 6 señalaron que si los conocen.

Del total de encuestados, 194 considerados que los funcionarios policiales de a la administración penitenciaria no conocen los derechos y garantías de los detenidos, siendo 40 los que señalaron que si los conocen.

Si bien esta parte de la investigación muestra, desde el punto de vista de los internos encuestados, que los funcionarios policiales encargados de su guardia y custodia desconocen los derechos y garantías de los detenidos en los penales que se investigó, esta información deberá ser confirmada por las autoridades de encuestadas.

Sin embargo el desconocimiento de los derecho y garantías de los detenidos es una forma de mostrar la falta de capacitación del personal penitenciario infringiéndose, en este caso, el numeral 47 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos que señala que los funcionarios de la administración penitenciaria deben poseer un nivel intelectual suficiente, seguir cursos de formación general y especial, así como vencer pruebas teórico-prácticas y una vez en servicio mantener y mejorar sus conocimientos. Sin embargo, como se observa y como será también respaldado por los resultados de encuestas estructuradas, estos funcionarios ni siquiera conocen los derechos y garantías de la personas sometidas a su guardia y custodia, no obstante ser este aspecto fundamental para llevar a cabo sus funciones.

5.2.12. RESPETO DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES DE LA ADM PENITENCIARIA A LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS DETENIDOS

Cuadro de Frecuencias No. 13

Respeto de los funcionarios policiales de la administración penitenciaria a los derechos y garantías de los detenidos

GENERO	SI	NO	TOTAL
HOMBRES	8	110	118
MUJERES	1	115	116
TOTAL	9	225	234

Gráfico No. 13

Respeto de los funcionarios policiales de la administración penitenciaria a los derechos y garantías de los detenidos



Fuente Propia

Como se aprecia, en el anterior cuadro, 110 de los hombres encuestados afirmaron que los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria no respetan los derechos ni las garantías de los detenidos, 8 señalaron que estos si los respetan.

En cuanto a las mujeres encuestadas, las 115 señalaron que estos funcionarios y 1 no respetan sus derechos ni sus garantías.

Del total de los 75 encuestados, 73 afirmaron que sus derechos no son respetados por los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria y solo 2 señalaron que si lo que permite afirmar que los derechos y garantías de los detenidos al interior de los recintos penitenciarios estudiados son vulnerados, lo que probablemente se deba a la falta de capacitación de la administración penitenciaria, como se observó en el cuadro precedente y se verá en las entrevistas estructuradas con los cuadros siguientes.

5.2.13. COMO MEJORAR EL TRATO DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA A LOS DETENIDOS

Cuadro de Frecuencias No. 14

Como mejorar el trato de la administración penitenciaria a los detenidos.

GENERO	CAPACITAR A LA ACTUAL POLICIA	POLICIA ESPECIALIZADA	PERSONAL CIVIL ESPECIAL	PRIVATIZADO LA CARCEL	TODOS	MEJOR CAPACITACIÓN Y POL. ESPECIAL	MEJOR CAPACITACIÓN Y PRIVADA	POL. Y PERSONAL CIVIL ESPECIALIZADO	PERSONAL CIVIL ESPECIALIZADO	TOTAL
H	11	26	26	15	12	0	9	9	9	118
M	26	31	12	5	13	4	8	8	9	116
TOTAL	37	57	38	20	25	4	17	17	18	234

Gráfico No. 14

Como mejorar el trato de la administración penitenciaria a los detenidos.

(ver la siguiente página)



Fuente Propia

En el cuadro anterior se puede observar que de los 118 hombres encuestados, 26 consideran que el trato de los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria a los detenidos, que en este caso son los sujetos de investigación y los directos afectados por la falta de capacitación del personal penitenciario, podría mejorar implementando una nueva policía especializada en cárceles, 26 de ellos afirmaron que lo mejor sería un personal civil especializado en cárceles, 11 consideraron que capacitando mejor a los actuales policías el trato mejoraría, 15 indicaron que sería bueno privatizar las cárceles, 12 afirmaron que todas las soluciones propuestas son buenas, 9 señalaron que sería dar buenas soluciones capacitar mejor a la actual policía o privatizar las cárceles, 9 aseveraron que sería bueno combinar nuevos funcionarios policiales especializados en cárceles con personal civil también especializado.

De las 116 mujeres encuestadas, 31 considerando que una buena solución al problema será implementar una nueva policía especializada en cárceles, 26 señalaron que lo mejor sería personal civil especializado, 12 confirmaron en que todo cambiaría capacitando mejor a la actual policía, 13 señalaron que la solución estaría en todas y cada una de las opiniones, otras 4 afirmaron que la situación mejoraría combinando dos opciones una

nueva policía especializada en cárceles y capacitando mejor a la actual policía.

De todos los encuestados en conjunto, 57 consideraron que la solución está en la capacitación de nuevos policías especializados en cárceles, 38 indicaron que la solución estaría en un personal civil especializado, 37 señalaron como solución a una mejor capacitación a la actual policía, 25 consideraron que todas las opciones son buenas, 4 consideraron que las mejores soluciones son capacitar a la actual policía y capacitar nuevos policías especializados en cárceles, 17 considero que la solución está en capacitar mejor a los actuales policías o privatizar las cárceles, 17 señalo que la solución radica en combinar personal policial y civil especializado en el área y 18 afirmo que la solución estaría en implementar personal civil especializado o privatizar las cárceles.

Como se puede apreciar los sujetos de investigación, consideran que el problema podría ser solucionado por una policía especializada en derecho penitenciario y por lo tanto con conocimientos profundos sobre derechos humanos y garantías constitucionales, lo que evidencia una vez más la falta de capacitación y especialización en el área penitenciara de la actual policía a cargo de los recintos penitenciarios y la infracción al numeral 47 de las reglas mínimas para el Tratamiento de Reclusos.

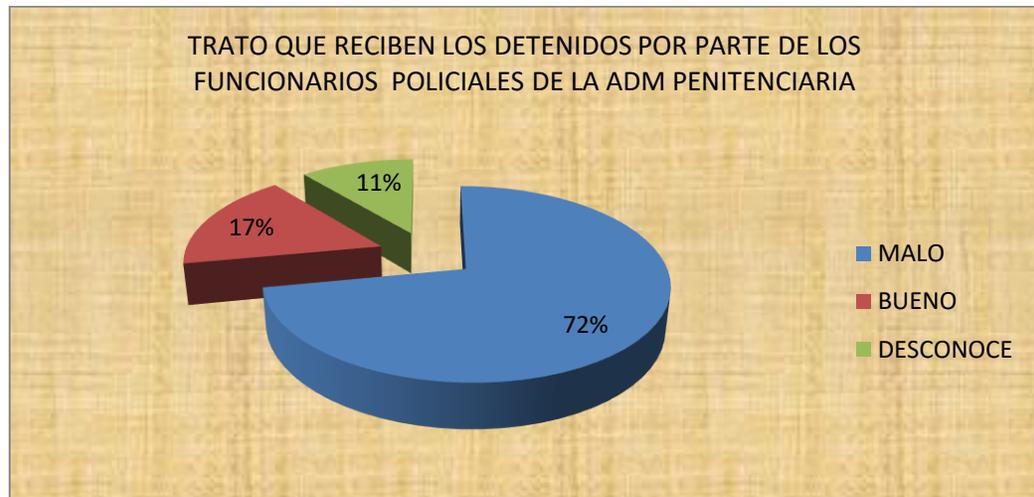
5.2.14. TRATO QUE RECIBEN LOS DETENIDOS POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES DE LA ADMIMISTRACIÓN PENITENCIARIA

Cuadro de frecuencias No. 15

Trato que reciban los detenidos por parte de los funcionarios policiales de la administración penitenciaria.

GENERO	MALO	BUENO	DESCONOCE	TOTAL
HOMBRES	88	19	11	118
MUJERES	90	15	11	116
TOTAL	178	34	22	234

Gráfico No. 15
Trato que reciban los detenidos por parte de los funcionarios policiales de la administración penitenciaria.



Fuente Propia

En el anterior grafico se aprecia que el 72% de los encuestados opinaron que el trato que reciben los detenidos en los recintos penitenciarios es molo, 17% señalo que es bueno y un 11% indico que desconoce el punto.

El trato fue considerado malo por los siguientes entrevistados, El Honorable Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara Baja, el Presidente de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos (A.P.D.H.), y por expertos en el Tema.

Sed debe resaltar el hecho de que los jueces desconozcan el trato recibido por las personas sometidas a proceso, cuando en realidad deberían velar porque todas las garantías constitucionales sean cumplidas a lo largo del mismo, sin embargo estos señalaron que se limitan a emitir la orden de detención y son las autoridades penitenciaras las encargadas de la ejecución.

Se entiende por trato mal, todo agravio de hecho y de palabra que es contrario al respeto moral y corporal que debe presidir las relaciones

interindividuales, siendo un trato bueno el que preserva este respecto y no agravia a los individuos.

Los Gobernadores de los recintos penitenciarios encuestados no admitieron la existencia de maltratos al Interior de dichos establecimientos, igualmente uno de los agentes fiscales indico que el trato recibido por los detenidos preventivos es bueno, llegando a afirmar que este es perfecto porque de no ser así el Ministerio Público tomaría cartas en el asunto.

Los resultados obtenidos en este punto, justo con los obtenidos a través de encuestas, permiten verificar el maltrato existente en los recintos penitenciarios hacia los detenidos preventivos, vulnerándose de esta manera sus derechos fundamentales como el Art. 15-20 de la CPEP, que prohíbe todo especie de tortura, coacción o cualquier tipo de violencia física y moral, de la misma forma se vulnera el Art. 4 de la Ley de ejecución de Penas y Supervisión, que establece “La aplicación de la detención preventiva se rige por el principio de presunción de inocencia y tiene la finalidad de evitarla obstaculización del proceso y , asegurar la presencia del imputado en todas las actuaciones judiciales”.

Los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria, contrariando las normas arriba detalladas, aplican malos tratos a los detenidos preventivos. Al respecto la Ley de Ejecución de penas y supervisión, también

Prohíbe todo tipo de trato cruel, inhumano o degradante que atente contra la dignidad del interno, sin embargo no señala los alcances del término tratado inhumado, el mismo que puede ser interpretado de muchas maneras.

5.2.15. VULNERACION DE LAS GARANTIAS DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y DEL JUICIO PREVIO POR EL TRATO RECIBIDO

Cuadro de Frecuencias No. 16
Vulneración de las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo por el trato recibido.

GENERO	SI	NO	TOTAL
HOMBRES	29	89	118
MUJERES	25	91	116
TOTAL	54	180	234

Gráfico No. 16
Vulneración de las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo por el trato recibido.



Fuente Propia

EL grafico anterior muestra que del total de los entrevistados, 83% considero que el trato que reciben los detenidos, al interior de los establecimientos penitenciarios, vulnera las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo, solo el 17 % de los entrevistados señalaro que no las vulnera.

El trato fue considerado vulneratorio a estas garantías por el Presidente de la A.P.D.H., y por los expertos. Los resultados recabados en este punto, junto con los obtenidos en la técnica de encuesta, permiten afirmar que el trato que reciben los detenidos en los centros penitenciarios vulnera las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo porque se encuentra siendo tratados

igual que los condenados, al no existir la separación requerido entre ambas categorías, tal como lo admitieron la mayoría entre ambas categorías ni un trato diferenciado, tal como lo admitieron la mayoría de los entrevistados. Sin embargo hubo quienes negaron esta situación porque en realidad, admitieron que es más bien cuestión de infraestructura, la misma que no permite dicha clasificación.

Las garantías constitucionales de presunción de inocencia y del juicio previo, que entre otras, deben constituir la base de todo proceso penal, por ser seguridades que el Estado otorga a sus ciudadanos para limpiar el poder penal que tiene a evitar que se atropelle el goce efectivo de sus derechos; no obstante ser reconocidas por la Constitución Política del Estado Plurinacional, por el actual Código de Procedimiento Penal, son atropelladas por el trato que reciben los detenidos preventivos al interior de los recintos penitenciarios.

Vale la pena señalar que La Ley de ejecución de Penas y Supervisión, establece que la ejecución de la detención sea guiado en todo momento por la garantías de presunción de inocencia; lo que debe ser tomando en cuenta por los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria para garantizar el respeto a esta seguridad jurídico-institucional otorgada por el Estado.

5.2.16. DIFERENCIA ENTRE EL TRATO OTORGADO AL DETENIDO Y TRATO OTORGADO AL CONDENADO.

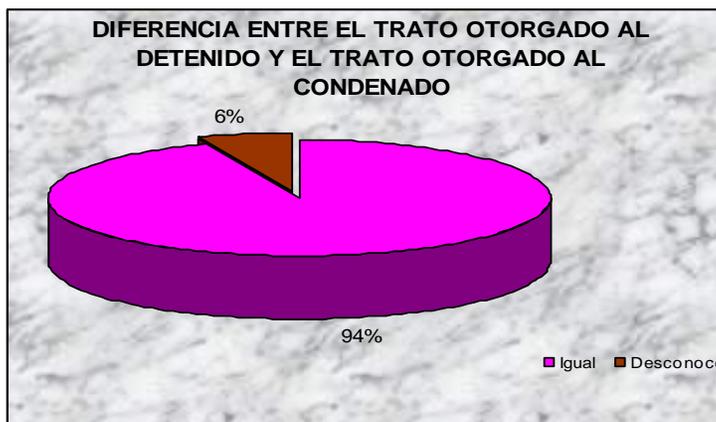
Cuadro de Frecuencia No. 17

Diferencia entre el trato otorgado al detenido y trato otorgado al condenado

GENERO	Desconoce	Igual	TOTAL
HOMBRES	7	110	118
MUJERES	7	99	116
TOTAL	14	209	234

Gráfico No. 17

Diferencia entre el trato otorgado al detenido y trato otorgado al condenado



Fuente Propia

Este cuadro se observa que de un total de los entrevistados, un 94% considero que el trato otorgado al detenido preventivo es igual al otorgado al condenado, solo el 6% afirmo desconocer el punto.

Fue considerado como igual el trato otorgado tanto al detenido y al condenado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, por el Presidente de la A.P.D.H. Lo que afirmar, junto con los resultados obtenidos en las encuestas, que los detenidos preventivos al interior de los recintos penitenciarios son tratados igual que los condenados, por lo que la ejecución de la detención se está llevando a cabo igual que a la ejecución de una pena. Este otro punto permite, nuevamente, constatar que las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo están siendo vulneradas por el trato que reciben los detenidos en los establecimientos penitenciarios.

También se aprecia con claridad que si bien la pena y la detención constituyen ambas medidas privativas de libertad, han sido establecidas con fines totalmente diferentes; puesto que mientras la primera, resultado lógico de la construcción de la culpabilidad, busca la enmienda y readaptación social del delincuente; la segunda, de carácter excepcional, pretende asegurar los fines

del proceso mismo, evitando la fuga del imputado y la obstrucción en la averiguación de la verdad. Sin embargo a pesar de esta sustancial diferencia, son ejecutadas exactamente de la misma manera, por lo que se puede afirmar que la detención preventiva, en su ejecución, se constituye en una pena anticipada.

5.2.17. MALOS TRATOS Y VEJACIONES POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA A LOS DETENIDOS PREVENTIVOS.

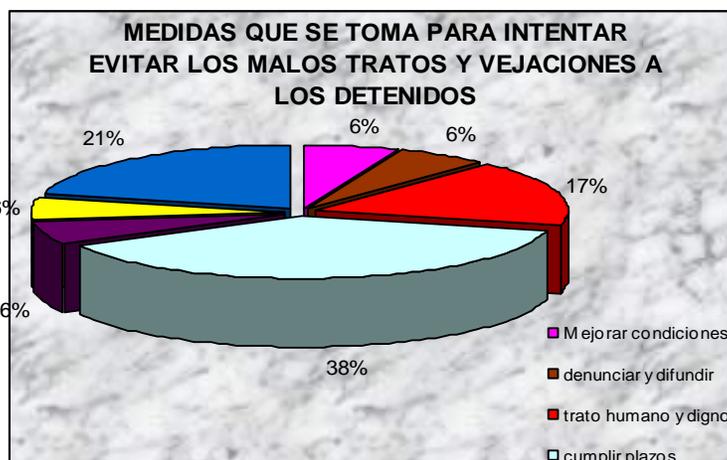
Cuadro de Frecuencia No. 18

Malos tratos y vejaciones por parte de los funcionarios policiales de la administración penitenciaria a los detenidos preventivos

GENERO	MEJORAR CONDICIONES	DENUNCIAR Y DIFUNDIR	TRATO HUMNITARIO Y DIGNO	CUMPLIR PLAZOS	EVITAR O CESAR LA DETENCIÓN	APDH PRENSA Y COMISIÓN	NINGUNA	TOTAL
HOMBRE	42	9	18	9	4	4	20	118
MUJER	38	11	29	7	5	6	10	116
TOTAL	80	18	47	16	9	10	30	234

Gráfico No. 18

Malos tratos y vejaciones por parte de los funcionarios policiales de la administración penitenciaria a los detenidos preventivos.



Fuente Propia

El presente grafico muestra, del total de los entrevistados, el 72% considero que los detenidos preventivos son víctimas de malos tratos y vejaciones por parte de los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria, mientras que solo el 28% señalo que no es así.

Los entrevistados que consideraron que existen malos tratos y vejaciones los detenidos preventivos, de todo este espectro definido anteriormente, Señalaron que no existen malos tratos y vejaciones, en virtud a estos resultados y a os obtenidos de los sujetos de investigación, se observa la existencia de malos tratos y vejaciones por parte de los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria hacia los detenidos preventivos. Hecho que vulnera los derechos humanos de estos, así como el Art. 12 de la Carta Magna, el mismo que prohíbe todo tipo de tortura, garantías constitucionales de presunción de inocencia y del juicio previo, reconocidas por la Constitución Política del Estado Plurinacional, por el CPP.

Sin embargo, la mayoría de los entrevistados en este punto admiten que los malos tratos y vejaciones son una realidad evidente en los recintos penitenciarios, pero que lamentablemente se encuentran dentro las llamadas cifras negras, porque las denuncias al respecto son muy pocas debido al miedo existente a represalias dentro los penales; por lo que la gente prefiere guardar silencio al respecto y buscar su libertad antes que otra cosa.

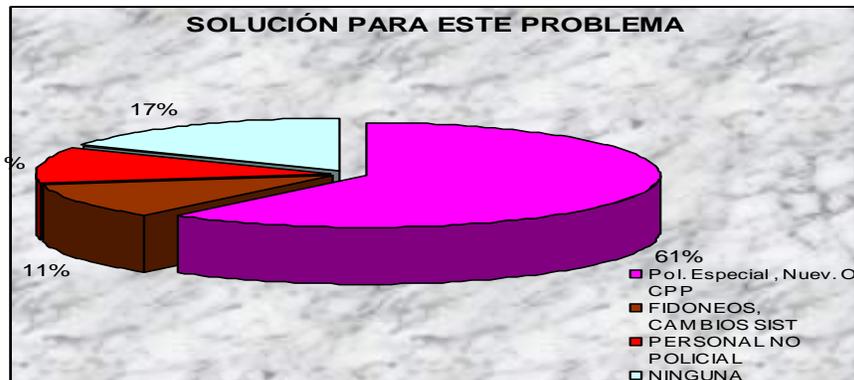
5.2.18. La Solución para este problema.

Cuadro de Frecuencia No. 18

La Solución para este problema.

GENERO	Pol. especial, nuevo CPP	f. Idoneos, cambios. Sist.	Personal no policial	Ninguna	Total
HOMBRE	69	13	13	23	118
MUJER	55	16	18	27	116
TOTAL	124	29	31	50	234

Gráfico No. 19
La Solución para este problema.



Fuente Propia

En este gráfico se aprecia que el 61% considero que la solución al problema está en cambiar a la policía actual por una policía penitenciaria, es decir funcionarios policiales especializados en la rama, así como también tiene muchas expectativas en la aplicación del Código de Procedimiento Penal; el 11% considero como solución la introducción de personal idóneo con aptitudes de servicio así como grandes cambios en el sistema judicial de nuestro país, otro 11% señalo que la solución al problema pasa por capacitar a un nuevo tipo de personal especializado pero no policial y finalmente un 17% indico que no se debe buscar solución ya que este no cumple un problema en si, debido a que dentro los establecimientos penitenciarios no existe ningún tipo de abusos y los derechos y garantías de los detenidos preventivos son respetados.

Consideraron que la solución al problema radica en la introducción de personal idóneo con aptitud de servicio al Presidente de la A.P.D.H, los jueces instructores.

Uno de los Agentes Fiscales y los 2 gobernadores entrevistados aseveraron que en realidad no existe problema alguno con el trato que reciben lo detenidos preventivos, que el trato que reciben es bueno y que por tanto no se necesita ninguna solución al respecto.

Se puede señalar que la solución óptima para los entrevistados respecto al problema que se investiga, está en capacitar a nuevos policías especializados en Derecho Penitenciario, con amplios conocimientos en derechos humanos y garantías constitucionales, para que de esta manera los respeten.

Algunos de los entrevistados hicieron alusión en este punto a la satisfactoria implicación de esta policía especializada en otros países, porque ella permite la correcta aplicación de un régimen legal de detención, dado que sus funcionarios deben tener un conocimiento especializado en derechos humanos y garantías constitucionales.

La Ley de ejecución de penas y Supervisión, al respecto establece que la seguridad interior de los establecimientos penitenciarios estará a cargo de personal civil especializado, el mismo que se encontrará bajo la inmediata dependencia del Director del Establecimiento. En cambio la seguridad exterior de los recintos penales señala, expresamente, estará a cargo de la Policía Nacional.

Los entrevistados también tiene muchas expectativas en la aplicación del C.P.P. que acelerar los procesos, aplicando medidas sustitutivas y todo ello la sobrepoblación penitenciaria, logrando de esta manera que todos los internos y específicamente los detenidos preventivos reciban mejor trato dentro los recintos penitenciarios, y el juez de ejecución penal que tiene su principal función de velar por el respeto a los derechos humanos de los detenidos.

5.3. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

En la investigación de la presente tesis se llega a establecer la hipótesis respecto a; " *La inexistencia de disposiciones legales respecto a la vulneración de garantías de presunción de inocencia y del juicio previo en detenidos preventivos, ha provocado atropellos a los derechos humanos, que se encuentran configurados por todos aquellos agravios de hecho, palabra*

contrarios al respeto moral y corporal que merece todo ser considerado y tratado como inocente e imponiéndole una condena antes de un juicio previo, por lo que es necesario establecer un análisis socio jurídico de la vulneración de las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo de detenidos preventivos en el interior de los recintos carcelarios, para precautelas sus garantías de presunción de inocencia y del juicio previo", cotejando con la fuente de estadística en base a los sujetos encuestados, sugieren que es imperante proyectar ley de hacinamiento y separación de detenidos preventivos que permita evitar la vulneración de las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo de detenidos preventivos en el interior de los recintos carcelarios.

A efecto de la presente investigación, es necesario determinar la importancia de los resultados obtenidos a través de la aplicación de las tres diferentes técnicas de investigación utilizadas, cuya fuente nos permite obtener la comprobación de la hipótesis planteada durante la fase de investigación de la presente tesis.

Es así que tanto en la encuesta dirigida a los sujetos de estudio y en los resultados obtenidos en la entrevista estructurad dirigida a los sujetos informales relacionados con el objeto de investigación, se pudo evidenciar la existencia de malos tratos por parte de los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria hacia los detenidos preventivos. El 96% de los detenidos encuestados afirmo recibidos malos tratos al interior del recinto penitenciario en el que se encuentran, de la misma manera el 72% de los sujetos informantes entrevistados señalo que el trato que reciben los detenidos por parte de los funcionarios policiales de la administración penitenciaria es malo.

Fueron los sujetos de investigación los que además permitieron conocer que este trato es frecuente y que en el Penal de San Pedro se trata de malos tratos tanto físicos como verbales, mientras que en Centro de Orientación

femenina de Obrajes se dan malos tratos sobre todo de tipo verbal. Estos sujetos consideraron que la intención de los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria al aplicarles malos tratos, es perjudicarles, puesto que en caso de ser condenados, los malos tratos aplicados bajo pretexto de sanciones disciplinarias arbitrarias les serán perjudiciales para obtener libertad condicional o beneficio de extra muro; así dispone la Ley de Ejecución de Penas.

Desde todo punto de vista, constituye una situación contraria al trato digno que merecen todos los privados de libertad incluyendo, con supuesto, los detenidos preventivos, De esta manera se vulnera con los malos tratos en el Art. 15. I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

Los detenidos preventivos y los condenados reciben un trato exactamente igual por parte de los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria, en todos los aspectos, es decir en cuanto a alimentación, educación, trabajo, etc., debiéndose resaltar en este punto que las mismas sanciones disciplinarias que los condenados, lo que atenta contra su presunción de inocencia y la garantía del juicio previo, como se verá más adelante.

Todo ello muestra que además de la constatación de los malos tratos infringidos, los detenidos también son víctimas de vejaciones, toda vez que la intención de la administración penitenciaria es perjudicarlos, lo que evidentemente vulnera, entre otros; su derecho a la dignidad. Estos dos puntos constituyen el alma de las vejaciones, las mismas que fueron conceptualmente como todo acto que tiende a perjudicar y hacer padecer injustamente a un individuo con el fin de herir su dignidad.

Todo ello muestra que además de la constatación de los malos tratos infligidos, los detenidos también son víctimas de vejaciones, toda vez que la intención de la administración penitenciaria es perjudicarlos, lo que

evidentemente vulnera, entre otros, su derecho a la dignidad. Estos dos puntos constituyen el ala de las vejaciones, las mismas que fueron conceptualizadas como todo acto que tiende a perjudicar y hacer injustamente a un individuo con el fin de herir su dignidad.

También se logró establecer, gracias a las encuestas y la técnica de la observación participante, que no todos los internos en los recintos penitenciarios estudiados son tratados por igual como debería ser y como lo disponen las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos al señalar que: “No deben existir diferencia de trato fundadas en perjuicios de raza, sexo, lengua, religión, nacimiento o cualquier otra situación”. Disposición que es tomada en cuenta por la ley de Ejecución de penas y supervisión. Sin embargo, en la realidad actual reciben trato preferencial y diferente quienes tienen buenas posibilidades económicas, así como políticos internos y aquellos conocidos por la prensa. Razón por demás suficiente para afirmar que lo que se castiga, en Bolivia, es la pobreza, infringiéndose de esta manera el conocido precepto legal de que todos son iguales ante la ley.

La anterior aseveración conduce nuevamente a la vulneración de la dignidad de todos aquellos detenidos carentes de recursos económicos y, al mismo tiempo, se constituye en otro tipo de vejación, atropellándose de esta forma el Art. 22 de la CPEP. “la dignidad y la libertad de la persona son inviolables, respetarlas y protegerlas es deber fundamental del estado”, y el art. 5 del CPP que además de reconocerle al imputado todos los derechos garantías que le confieren la CPEP y los Convenios y Tratados Internacionales, exige que toda persona a la que se le atribuye la comisión de un delito sea tratada con el debido respeto a su calidad de ser humanos. En forma similar la Ley de ejecución de Penas y Supervisión, prohíbe toda forma de discriminación y todo tratado que atente contra la dignidad del interno.

De esta manera, a través de los resultados obtenidos en el trabajo del campo se cumplió con uno de los objetivos específicos de la investigación,

respecto a determinar la existencia de la administración penitenciaria a los detenidos preventivos.

Es así, que mediante las encuestas y entrevistas estructuradas se constató que el personal policial penitenciario, es en la actualidad no se halla suficientemente capacitado para llevar a cabo sus funciones, no conoce las garantías constitucionales, ni los derechos del detenido, por lo que tampoco los respeta. De los que se puede inferir que tampoco cumple con los requerimientos que señalan las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos que en su numeral 47 señala que los funcionarios de la administración penitenciaria deben poseer un nivel intelectual suficiente, siguiendo cursos de formación general y especial para pasar pruebas teóricas y prácticas y una vez que se encuentren servicio deberán mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional, siguiendo cursos de perfeccionamiento. Si bien es cierto que nuestros funcionarios policiales reciben capacitación académica, esta no es suficiente, porque como comento uno de los gobernadores entrevistados, para ser funcionario penitenciario se reciben cursos de capacitación especial durante una semana o dos, lo que muestra que la capacitación penitenciaria no es tomada con seriedad por la Policía Nacional.

Cumpléndose, de esta manera, otro de los objetivos específicos planteados en la presente investigación acerca de la determinación de los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria no se encuentran capacitados para cumplir los fines que la ley le otorga a la detención preventiva y no cuenta con los medios necesarios para ello.

Igualmente se pudo verificar, que el trato que reciben los detenidos en los establecimientos penitenciarios no preserva las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo reconocidas por la Constitución en su art. 16 del CPP, en sus Arts. 1 y 6, respectivamente. Este hecho se encuentra nuevamente en contraposición a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que También reconocen la garantía de presunción de inocencia y admiten un trato acorde a ella para todo detenido. La Ley de Ejecución Penal establece en

su Art. 2 establece la presunción de inocencia debe guiar el régimen penitenciario de los internos sometidos a proceso.

Las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo que se constituyen en seguridades otorgadas, por la Carta Magna, a todo individuo para limitar el poder punitivo del Estado y asegurar el goce efectivo de sus derecho, no son plasmadas por los funcionarios policiales de la administración penitenciaria en los recintos penales; hecho que se debe primero a la inexistencia de infraestructura exclusiva para detenidos y segundo porque todos los funcionarios penitenciarios tratan por igual a un detenido; que aun goza de la calidad de inocente, y a un condenado quien fue declarado culpable por una sentencia ejecutoriada. Este trato no hace ningún tipo de diferenciación, ni siquiera en la aplicación de sanciones disciplinarias que se aplican indistintamente a detenidos y penados.

La garantía del juicio previo prohíbe la aplicación de cualquier pena si esta no ha sido el resultado de un juicio previo. Sin embargo, la ejecución de la detención preventiva de un juicio previo. Sin embargo, la ejecución de la detención preventiva se constituye en un castigo, que entre otras cosas provoca estigmatización social, debido a que será muy difícil para el detenido aun habiendo sido declarado inocente recuperar su lugar en la sociedad exterior. La administración penitenciaria cuando ejecuta la detención preventiva no hace ninguna diferencia con la ejecución de una pena, porque el detenido (inocente) y el condenado (culpable) tiene los mismos derechos, obligaciones y castigos al interior del recinto.

Es así que, a través de todas las técnicas aplicadas; encuestas, entrevistas, y observaciones participante, se verifico que los detenidos y los penados reciben un trato exactamente igual al interior del los recintos penitenciarios, no aplicándose para los últimos el Sistema Progresivo; por el que se pueda afirmar que la ejecución de la detención preventiva es igual a la ejecución de la pena; lo cual atenta a las garantías del juicio previo y de

presunción de inocencia, las mismas que para muchos autores son dos caras de una misma moneda por que se encuentran indisolublemente ligadas.

De esta manera, se observa que el objetivo específico de la investigación acerca de la determinación de la vulneración a las garantías constitucionales de presunción de inocencia y del juicio previo ha sido alcanzado. EL trabajo de campo permitió también observar que las medidas generalmente tomadas por los sujetos entrevistados conformados por defensores del imputado, tanto particulares como de defensa pública, fiscales de materia y agentes policiales y personas relacionadas con los derechos humanos para evitar los abusos de las cárceles, oscilan desde intentar mejorar las condiciones de vida, denunciar los malos tratos, exigir un trato humanitario hasta tratar de dar cumplimiento a los plazos que la ley establece para el proceso. Sin embargo estas no son suficientes porque el maltrato, como se observó, continúa y es frecuente.

La solución sugerida al problema de investigación tanto por los encuestados como por los entrevistados, está en la creación de una policía especializada en cárceles, que se encuentra debidamente capacitada, que conozca los derechos y garantías de los detenidos y los respete, usando la fuerza solo en casos extremos; lo cierto es que a nivel nacional, se debe hacer el máximo esfuerzo para asegurar que las garantías que el mismo Estado otorga sean plasmadas en la realidad. Es destacable la expectativa de los entrevistados o sujetos informales en la aplicación del CPP, que establece un proceso oral, que acelerara el juzgamiento, implantara medidas sustitutivas a la detención preventiva los que coadyuvara a reducir la población penitenciaria y por tanto, permitirá que esta sea tratada de un forma más adecuada. Además de la creación de una nueva figura judicial, y la protección de los derechos humanos de los privados de libertad.

Del examen y análisis de los resultados obtenidos por el Marco Practico del trabajo, a través de la aplicación de tres técnicas de investigación; la Observación participante, aplicada de forma directa por el investigador y que permitió percibir la realidad penitenciaria sin ningún tipo de intermediación que

la deforme, la Entrevista Estructurada realizada en base a una guía preestablecida dirigida a personas que mantienen permanente contacto con el imputado así como a personas vinculadas con los derechos humanos lo que también permitió la obtención de información acerca del tema de investigación; y finalmente la encuesta realizada en base a un cuestionario que son los directamente afectados por la problemática que se investiga. A través de la Metodología de la Triangulación Múltiple, que permite la combinación de todas estas técnicas y el acceso a diferentes aspectos del fenómeno investigado, además de permitir que la debilidad que pueda tener cualquier técnica aplicada sea subsanada con otra, se logró que los resultados obtenidos sean un fuente confiable de información y que permitan validar la información obtenida en el Marco Teórico de la Investigación.

Con el desarrollo de todo este proceso investigativo se pudo llegar a la confirmación de la hipótesis planteada, en sentido que los detenidos preventivos son víctimas de *atropellos a los derechos humanos, que se encuentran configurados por todos aquellos agravios de hecho, palabra contrarios al respeto moral y corporal que merece todo ser considerado y tratado como inocente e imponiéndole una condena antes de un juicio previo, por lo que es necesario establecer un análisis socio jurídico de la vulneración de las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo de detenidos preventivos en el interior de los recintos carcelarios, para precautelas sus garantías de presunción de inocencia y del juicio previo.*

5.4. Propuesta de la tesis

Tomando en cuenta el desarrollo de todo el trabajo anterior, la propuesta gira en torno a implementación del Proyecto de ley de hacinamiento y separación de detenidos preventivos que permita evitar la vulneración de las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo de detenidos preventivos en el interior de los recintos carcelarios, en el sistema penal del

estado boliviano.

El presente capítulo se constituye en la parte Propositiva de la tesis, vale decir en el aporte socio-jurídico operativo en sí.

Luego del análisis de la presente tesis, y ante las necesidades de implementar una norma jurídica que tenga como fin proteger a los menores en estado de orfandad, resguardando su derecho a la propiedad por eso el presente proyecto de ley se estructuró el siguiente diseño.

Proyecto de ley especial

**DECRETO SUPREMO No.
0000**

**LUIS ALBERTO
ARCE CATAORA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA**

CONSIDERANDO:

Que, todo ello en virtud a una filosofía humanitaria que responde a la realidad de las cárceles en Bolivia, al estar rebasada la capacidad física de los recintos penitenciarios, por causas como, la retardación de justicia, respeto al debido proceso y limitada defensa legal, factores que inciden en aumentar el hacinamiento, la promiscuidad y la violación de derechos humanos.

Que, Ahora bien, siendo que es una responsabilidad permanente del Estado el velar por las condiciones en que las personas privadas de libertad cumplen sus penas, y siendo evidente que a pesar del esfuerzo hecho hasta ahora, la realidad es que el hacinamiento que se vive en las cárceles de Bolivia es un tema que

debe ser tratado con urgencia, cuya superación no es posible en el corto plazo fuera de que actualmente estamos en un colapso en las cárceles del País, es deber del Estado propiciar un conjunto de medidas tendientes a poder contrarrestar esta situación, sobre todo si consideramos que Bolivia tiene más cantidad de presos sin condena en toda Latinoamérica, con un aproximado del 83% de su población carcelaria, lo que ocasiona que se busquen medidas que logren brindar un trato digno y humanitario a quienes se encuentran cumpliendo penas privativas de libertad o restrictivas de libertad ya sea en calidad de condenados o preventivos; más aún, tomando en cuenta que existe una sobrepoblación penitenciaria. El favorecimiento de las condiciones de los privados de libertad, lo constituye el mejoramiento de la infraestructura, pero ello conlleva un esfuerzo que no se puede palpar en el corto plazo, pero junto con este mecanismo, debe considerarse la aplicación racional del instituto de la Amnistía, siempre y cuando no implique un peligro para la seguridad pública.

Que, en ese sentido, la presente iniciativa legislativa de Ley de hacinamiento y separación de detenidos preventivos que permita evitar la vulneración de las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo de detenidos preventivos en el interior de los recintos carcelarios, radica en el creciente deterioro del sistema carcelario en nuestro país, que en los últimos años se vio traducido en un hacinamiento, falta de higiene e inseguridad que alcanzó los máximos niveles humanamente tolerables. Asimismo, se pretende que la amnistía pueda alcanzar a aquellas personas que han incurrido en primer delito y que este no haya sido de gran afectación a la sociedad en su conjunto. Tratándose de los detenidos preventivamente, se pretende que se haga estricta aplicación del Código de Procedimiento Penal en relación a la duración máxima de un proceso, que no debe

superar los tres años de duración sin sentencia en primera instancia.

En cualquiera de los casos, se requerirá a los beneficiados con la amnistía suscriban un compromiso de no volver a delinquir y/o someterse a un periodo de control y observación a través de la Policía Boliviana, creando una Oficina de Libertad Asistida (OLA).

El sistema judicial boliviano tiene uno de los índices más altos en Latinoamérica en el uso de la prisión preventiva, con 8 de cada 10 personas encarceladas sin una sentencia judicial. Según datos de la Dirección del Régimen Penitenciario, el 85% del total de la población carcelaria se encuentra recluida en los distintos centros urbanos y rurales a nivel nacional a la espera de un juicio y una sentencia. A esta situación se suma la acumulación de causas en juzgados y la insuficiencia de recursos humanos y financieros que dificultan la respuesta oportuna de la administración de justicia penal, y mantienen los niveles altos de causas sin sentencia, lo que a su vez se traduce en sobrepoblación carcelaria haciendo de la detención preventiva un serio problema de Derechos Humanos en Bolivia.

Debemos tener presente que el bien más preciado del ser humano es la LIBERTAD, garantizarla es función primordial del Estado. Para ello, es imprescindible señalar que la pena de privación de libertad no se establece para resarcir, sino para sancionar y prevenir. La libertad es el bien jurídico que posibilita el goce de todos los otros bienes protegidos por un ordenamiento determinado. Sin justicia no hay libertad y sin libertad no hay justicia. En consecuencia, la libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes, sólo pueden ser

restringidos cuando sea absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley.

Sobre la base antes expresada, y de acuerdo con los motivos y justificaciones antes manifestados, de conformidad con lo señalado en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia proponemos la siguiente iniciativa legislativa de Ley de Amnistía, a los efectos de que la Asamblea Legislativa Plurinacional, en pleno uso y ejercicio de sus Atribuciones inicie y prosiga el procedimiento legislativo para su tratamiento, aprobación y consecuente promulgación.

Finalmente, el respeto de los Derechos Humanos busca que las autoridades públicas asuman el deber de adecuar los ideales a la realidad para que la sociedad antes que principista, sea justa y realista.

POR TANTO LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

Decreta lo siguiente,

LEY DE HACINAMIENTO Y SEPARACIÓN DE DETENIDOS PREVENTIVOS QUE PERMITA EVITAR LA VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEL JUICIO PREVIO DE DETENIDOS PREVENTIVOS EN EL INTERIOR DE LOS RECINTOS CARCELARIOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto la prevención,

tipificación, sanción de los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la reparación a las personas que hayan sido víctimas de estos delitos, promoviendo la participación protagónica de los ciudadanos y ciudadanas a través de las instancias y organizaciones del Control Social, organizaciones sociales y organizaciones de víctimas de estos delitos, en corresponsabilidad con los órganos y entes del Poder Público competentes, en la protección y defensa de los derechos humanos.

Artículo 2. (Fundamento constitucional). La presente Ley desarrolla los principios constitucionales sobre el derecho de toda persona al respeto de su dignidad, su integridad física, psíquica y moral; y la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; el deber de toda persona de promover y defender los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social, y la obligación que tiene el Estado de prevenir, investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos cometidos por los funcionarios públicos y las funcionarias públicas, atendiendo al principio de imprescriptibilidad de éstos y a su exclusión de todo beneficio procesal.

Artículo 3. (Finalidad) La presente Ley tiene como finalidad desarrollar el mandato constitucional en el marco internacional de los derechos humanos, en materia de delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, con el objeto de:

1. Garantizar y proteger el derecho a la vida, así como la integridad física, psíquica y moral de toda persona humana, en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con las obligaciones de protección, garantía y vigencia plena de los derechos humanos.
2. Fortalecer la institucionalidad y las políticas públicas de prevención de los delitos de tortura, trato cruel, inhumano o degradante.

3. Promover la participación y protagonismo de las organizaciones de carácter civil e instancias del Control Social, así como los órganos y entes del Poder Público, que actúan en la protección y defensa de los derechos humanos.
4. Garantizar a las víctimas de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales que permiten la protección de sus derechos y el castigo de los responsables mediante mecanismos que aseguren la imparcialidad y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales del derecho a la defensa y el debido proceso.

Artículo 4. (*Personas sujetas a la presente Ley*). Quedan sujetos a la aplicación de la presente Ley:

1. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas que prestan servicio en la Fuerza Armada Nacional Boliviana, la Policía Nacional Boliviana, las policías estatales, municipales, los cuerpos de seguridad ciudadana y los cuerpos de seguridad del Estado que en razón o por motivo de su cargo, incurran en la comisión de los delitos establecidos en la presente Ley.
2. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas adscritos al sistema penitenciario y al sistema nacional de salud.
3. Las víctimas de los delitos de tortura, trato cruel, inhumano o degradante y sus familiares.
4. Las personas naturales que sean autores o autoras, intelectuales o materiales, cómplices, partícipes o encubridores de estos delitos.

Artículos 5. (*Definiciones*). A los efectos de la presente Ley, se definen los siguientes términos:

1. **Violación de derechos humanos:** son aquellos delitos que atentan contra los derechos fundamentales del hombre y de la mujer, en cuanto miembros de la humanidad, que se encuentran definidas en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, y que son realizadas por el Estado - directa, indirectamente o por omisión - al amparo de su poder único. De esta manera, el Estado anula su finalidad esencial y provoca la inexistencia del estado de derecho.
2. **Tortura:** son actos por los cuales se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos sufrimientos sean infligidos por un funcionario público o funcionaria pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento.
3. **Trato cruel:** son actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimiento o daño físico.
4. **Trato inhumano o degradante:** son actos bajo los cuales se agrede psicológicamente a otra persona, sometida o no a privación de libertad, ocasionándole temor, angustia, humillación; realice un grave ataque contra su dignidad, con la finalidad de castigar o quebrantar su voluntad o resistencia moral.
5. **Integridad física, psíquica y moral:** es el conjunto de condiciones que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en sus condiciones y proyecto de vida.

6. **Medidas de protección y seguimiento:** son providencias cautelares de carácter judicial y administrativa, que tienen como objetivo la protección inmediata de la integridad física de la víctima.
7. **Medidas de Prevención:** son aquellas adoptadas por los órganos y entes competentes, para impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales y sensoriales, o a impedir que las deficiencias cuando se han producido, tengan consecuencias físicas, psicológicas y sociales negativas.
8. **Rehabilitación:** son medidas específicas de asistencia médica, psicológica y social a las víctimas, para la restitución de su integridad física, psíquica y moral.
9. **Maltrato psicológico:** Toda conducta activa u omisiva de una persona sobre otra que ocasione a la víctima alteraciones temporales o permanentes en sus facultades mentales.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES SUJETOS A LOS DELITOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo 6. (*Medidas de protección, seguimiento y prevención*). Las víctimas y familiares de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes tienen derecho a exigir medidas de protección y seguimiento, y medidas de prevención a los órganos y entes competentes, previo cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de preservar su integridad física y obtener la protección necesaria. Es de carácter obligatorio para los órganos competentes en materia de seguridad ciudadana y de prevención, acoger de manera inmediata estas medidas y proteger a las víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Artículo 7. (Políticas de prevención). Constituyen acciones a desarrollar para evitar la consumación de los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, en los órganos y entes del Estado, especialmente del sistema de justicia, del servicio- penitenciario, de los órganos de inteligencia, órganos de investigación penal, cuerpos de policía, entre otros, las siguientes:

1. La orientación y asistencia de organizaciones de carácter civil y del Control Social para vigilar la exacta observancia de las garantías constitucionales en materia de derechos humanos, de las personas privadas de libertad y de los que se encuentren sujetos al proceso penal.
2. La organización de cursos a nivel académico de capacitación para promover el respeto de los derechos humanos, de todos los cuerpos policiales en materia de derechos humanos, y su debida certificación a través de evaluaciones semestrales.
3. La profesionalización de los servidores públicos y las servidoras públicas que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a privación de libertad, y de los que se encuentren sujetos al proceso penal.
4. Incentivar la promoción, formación, capacitación y certificación de los funcionarios públicos o funcionarias públicas, encargados de hacer cumplir la ley en materia de derechos humanos, específicamente en materia de prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. (Exámenes médicos). El reconocimiento médico, así como el control y registro del estado físico, psicológico y mental de la víctima de los delitos previstos en la presente Ley, debe estar debidamente documentados mediante las resultas del examen médico correspondiente y debidamente refrendado por el médico forense que le corresponde.

Artículo 9. (Derechos laborales de las víctimas). Toda víctima de los delitos previstos en la presente Ley, tiene el derecho a la reducción o adaptación de su jornada laboral, al cambio del centro de trabajo, y a la suspensión temporal de la relación laboral. Las ausencias al puesto de trabajo, motivadas por la condición física o psicológica derivada de la tortura o el trato cruel, inhumano o degradante, no se consideran suspensión de la relación del trabajo, de conformidad con la legislación laboral vigente.

Artículo 10. (Reparación a las víctimas y sus familiares). Es deber del Estado la reparación a las víctimas de los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, quien tiene la obligación de proveer la asistencia médica, psicológica y social a las víctimas y sus familiares, hasta su total rehabilitación. Es deber del Estado generar las políticas públicas necesarias para dar cumplimiento al contenido del presente artículo.

CAPÍTULO III

MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo 11. (De la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes). Se crea la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, adscrita a la Defensoría del Pueblo, que tendrá por objeto la coordinación promoción, supervisión y control nacional de las políticas y planes nacionales de prevención de la tortura, y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; así como la vigilancia de los derechos de las personas privadas de libertad; de igual forma velará por el cumplimiento de la presente Ley, de la garantía del derecho a la integridad física, psíquica y moral, y la prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12. (Funciones y facultades de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes).

Corresponde a la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes:

1. Establecer planes nacionales de formación anual, en derechos humanos y prevención de la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, dirigidos a los funcionarios públicos y funcionarias públicas, a quienes se les deberá informar sobre las responsabilidades en que incurran en caso de comisión de los delitos previstos en la presente Ley.
2. Promover planes nacionales de sensibilización y formación en derechos humanos y prevención de la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, dirigidos a centros educativos públicos y privados, universidades, institutos militares, centros de salud públicos y privados.
3. Difundir a nivel nacional la presente Ley y demás normas y principios de protección a la integridad física, psíquica y moral, la prevención de los delitos de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, y las sanciones correspondientes.
4. Promover la inclusión de materias de derechos humanos en todos los niveles educativos escolares y universitarios.
5. Desarrollar planes nacionales de sensibilización e información sobre la prevención de la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes.
6. Revisar el ordenamiento jurídico vigente y proyectos de ley, vinculados con la protección a la integridad física y mental, derechos humanos y prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, para presentar las propuestas y observaciones conducentes, así como revisar todos los protocolos y leyes que tienen que ver con los

procedimientos de detención e interrogatorio de los detenidos y privados de libertad para garantizar que estén en concordancia y bajo el mandato de la presente Ley.

7. Realizar visitas libremente a centros de privación de libertad, tales como centros penales, centros de detención preventiva, instituciones policiales, instituciones psiquiátricas, centros de desintoxicación farmacológica, u otros. Estas visitas podrán ser realizadas sin previo aviso, con la finalidad de garantizar los derechos humanos.
8. Realizar reuniones con las y los responsables, las funcionarias y los funcionarios de los centros visitados para mantener un diálogo constructivo con las autoridades pertinentes, y elaborar informes que reflejen las situaciones observadas, y el seguimiento acordado desde la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes a cada una de ellas. Este informe deberá ser remitido a los superiores jerárquicos de cada uno de los entes que conforman la Comisión Nacional de Prevención.
9. Seleccionar libremente los lugares que se deben visitar y las personas a las que se quiere entrevistar, así mismo, podrá realizar estas visitas con médicos debidamente calificados que puedan certificar las condiciones físicas y mentales, marcas o lesiones denunciadas por las personas entrevistadas.
10. Acceder a la información de cualquier órgano y ente oficial, institución pública o privada, sobre el seguimiento o cumplimiento de las normas y disposiciones previstas en esta Ley.
11. Acceder en cualquier momento a toda la información sobre el número de personas privadas de libertad, y el trato dado a las mismas, a cualquier centro de detención, así como todo lo referente al número, ubicación y

condiciones de detención de las personas que allí se encuentren.

12. Entrevistar a las personas privadas de libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, y de cualquier otra persona que considere pueda ayudar o mediar para realizar la entrevista. Asimismo, podrán incorporarse a las visitas y entrevistas cámaras de fotos y grabadoras.
13. Redactar informes semestrales o anuales en seguimiento a las actividades desarrolladas y sus recomendaciones o propuestas a los entes oficiales e instituciones públicas o privadas respectivas.
14. Recibir, procesar y dar seguimiento a las denuncias en materia de tortura, y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
15. En caso de recibir denuncia, previa formalidades, individual o grupal de la comisión de delitos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, deberá notificar de manera inmediata al Ministerio Público, para que inicie el procedimiento pertinente y solicite las medidas necesarias para proteger a las víctimas.
16. La Comisión Nacional de Prevención, podrá invitar a sus reuniones a representantes de otros organismos públicos o privados, involucrados en la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a quienes oirá en los asuntos que considere pertinente.
17. Contratar expertos y especialistas, y realizar acuerdos con universidades, que realicen estudios e investigaciones, para el mejor cumplimiento de los deberes de prevención a nivel nacional.
18. Cada representante designado o designada ante la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes,

deberá informar periódicamente a su respectivo superior jerárquico, del cumplimiento de las funciones aquí previstas, y remitir los informes semestrales y anuales respectivos, o cuando sean requeridos.

19. Redactar y aprobar su Reglamento.

20. Cualquier otra función inherente a su actividad.

Artículo 13.(*Integrantes de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura, y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes*). La Comisión Nacional de Prevención estará integrada por dos voceros o voceras de la Defensoría del Pueblo, quien la presidirá, y un vocero o vocera de los Organismos e Instituciones que a continuación se mencionan: Tribunal Supremo de Justicia, Defensa Pública, Ministerio Público, Procuraduría General del Estado.

Los voceros y voceras, objeto del presente artículo, serán nombrados dentro del marco de las normas y procedimientos de la institución correspondiente, y tienen derecho a voz y voto en las decisiones que se adopten.

Artículo 14.(*De los gastos de funcionamiento de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes*). Los gastos de funcionamiento de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, serán provistos con cargo al presupuesto asignado por el TGN a la Defensoría del Pueblo.

Artículo 15. (*Obligación de notificar a la Defensoría del Pueblo*). Cuando los funcionarios o funcionarias policiales, del servicio penitenciario, los o las fiscales del Ministerio Público, los defensores públicos o las defensoras públicas, los funcionarios o funcionarias militares, los jueces o juezas del Estado Plurinacional de Bolivia tengan conocimiento que se ha producido uno de los

delitos previstos en esta Ley, deberán notificar a la Defensoría del Pueblo, en un lapso no mayor a cuarenta y ocho horas.

Artículo 16.(Confidencialidad de las entrevistas). La información que hayan suministrado las personas y entidades a la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, será confidencial. No se podrá hacer pública la información confidencial obtenida a través de visitas a centros de privación de libertad o entrevistas efectuadas a familiares o víctimas de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni la información sobre casos individuales sin el consentimiento previo de la persona interesada. Se reserva la privacidad de la fuente.

CAPÍTULO IV

DE LOS DELITOS CONCERNIENTES A LA TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

Artículo 17. (Del delito de tortura). El servidor público o la servidora pública que en funciones inherentes a su cargo lesione a un ciudadano o ciudadana que se encuentre bajo su custodia en su integridad física, psíquica o moral, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, con la intención de intimidar, castigar u obtener información o una confesión, será sancionado o sancionada con la pena de quince a veinticinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y política, por un período equivalente a la pena impuesta. Tanto la inhabilitación del ejercicio de la función pública como política no estarán sujetas a rebaja alguna.

Artículo 18.(Del delito de trato cruel). El servidor público o servidora pública que someta o inflija trato cruel a una persona sometida o no a privación de libertad con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, genere sufrimiento, daño físico o psíquico, será sancionado o sancionada con pena de trece a veintitrés años de prisión e inhabilitación para el ejercicio

de la función pública y política por un período equivalente al de la pena impuesta. Tanto la inhabilitación del ejercicio de la función pública como política no estarán sujetas a rebaja alguna.

Artículo 19. (Colaboración, encubrimiento y obstrucción). El servidor público o servidora pública que colabore de cualquier forma o encubra a los agentes activos de los delitos previstos en los artículos 17 y 18, será sancionado o sancionada con pena equivalente a lo establecido en los artículos antes señalados. En la misma pena incurrirán los servidores públicos y las servidoras públicas, que entorpezcan las investigaciones correspondientes que instruya el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, e inhabilitación para el ejercicio función pública y política por un período equivalente al de la pena impuesta. Tanto la inhabilitación del ejercicio de la función pública como política no estarán sujetas a rebaja alguna.

Artículo 20. (De la autoría material, intelectual o colaboración de las personas naturales). Las personas naturales que participen en calidad de autores materiales o intelectuales de cualquier forma con él o los agentes activos de los delitos previstos en los artículos 17, 18 y 19, respectivamente, serán sancionadas con una pena equivalente a las tres cuartas partes de la pena principal aplicada a estos agentes activos, e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y política por un período equivalente al de la pena decretada. De igual forma quien colabore con cualquier forma con los agentes activos de los delitos señalados en este artículo será sancionado con pena de las dos cuartas partes de la pena principal e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y política por un período equivalente al de la pena decretada. Tanto la inhabilitación del ejercicio de la función pública como política no estarán sujetas a rebaja alguna.

Artículo 21. (De los delitos de tratos inhumanos o degradantes). El servidor público o servidora pública que en funciones inherentes a su cargo, cometa

actos bajo los cuales se agrede psicológicamente a otra persona, sometida o no a privación de libertad, ocasionándole temor, angustia, humillación; realice un grave ataque contra su dignidad, con la finalidad de castigar o quebrantar su voluntad o resistencia moral, será sancionado o sancionada con la pena de tres a seis años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y política por un período equivalente al de la pena decretada. Tanto la inhabilitación del ejercicio de la función pública como política no estarán sujetas a rebaja alguna. No será considerado trato cruel el uso progresivo, diferenciado y proporcionado de la fuerza potencialmente letal por parte de los organismos de seguridad del Estado, conforme a los lineamientos de la Ley que rige la materia.

Artículo 22. (Maltrato físico y verbal). Los servidores públicos o servidoras públicas adscritos al sistema nacional de salud, con responsabilidad en el trato de tutelados o pacientes, que maltraten física o psicológicamente a las personas sometidas a su tutela, custodia o disciplina, o a los usuarios y usuarias del servicio, serán sancionados o sancionadas con amonestación verbal, escrita, suspensión de sueldo, trabajo comunitario, destitución, o con arresto proporcional a los establecido en la ley que regula la materia, de conformidad con la gravedad de la lesión.

Artículo 23.(Espacios e instrumentos de tortura) Los servidores públicos o servidoras públicas responsables de los centros de detención, donde se encuentren espacios o instrumentos utilizados para infligir tortura, serán sancionados con pena de uno a cinco años de prisión y multa de doscientos cincuenta Unidades de Fomento de Vivienda (250 UFV.) a quinientas Unidades de Fomento de Vivienda (500 UFV.), así como la clausura del espacio y la destrucción del instrumento de tortura; siempre que los mismos no se constituyan en elementos o instrumentos probatorios en juicio.

Artículo 24. (Sanción al incumplimiento de notificación a la Defensoría del Pueblo). Los funcionarios o funcionarias policiales, del servicio penitenciario, los o las fiscales del Ministerio Público, los defensores públicos o las defensoras públicas, los funcionarios o funcionarias militares, del sistema educativo, del sistema nacional de salud, los jueces o juezas del Estado Plurinacional de Bolivia, que incumplan con la obligación de notificar a la Defensoría del Pueblo cuando tengan conocimiento que se ha producido uno de los delitos previstos en esta Ley, serán sancionados o sancionada con una multa de cincuenta Unidades de Fomento de Vivienda (50 U.F.V.) a doscientos cincuenta Unidades de Fomento de Vivienda (250 U.F.V.), trabajo comunitario, o destitución según la gravedad del caso.

CAPITULO

OBLIGACIÓN DE DAR INFORMACIÓN A LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo 25. El servidor público o servidora pública que se niegue a dar información a los distintos representantes de los órganos y entes que conforman la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, le negare el acceso a los expedientes del centro de reclusión o de la persona detenida, el registro de detenidos o impida la entrevista con los mismos o negare la entrada a un centro de detención o algún lugar dentro del centro de detención, será sancionado con arresto de quince a veinticinco días y multa de doscientos cincuenta Unidades de Fomento de Vivienda (250 U.F.V.) a quinientas Unidades de Fomento de Vivienda (500 U.F.V.).

Artículo 26. (Faltas en instituciones privadas). El personal de salud que labore en instituciones privadas y con responsabilidad en el trato de pacientes,

que maltraten física o verbalmente a las personas en la prestación de sus servicios, serán sancionados con multas de veinticinco Unidades Tributarias (25 U.F.V.) a Cincuenta Unidades de Fomento de Vivienda (50 U.F.V.) Unidades de Fomento de Vivienda o arresto proporcional, conforme al maltrato físico causado.

Artículo 27. (Falsedad del informe médico). El médico o médica que incurra en falsedad al expedir el informe médico legal, psicológico o mental respectivo, u omite la mención de signos de tortura o maltrato, será sancionado o sancionada con pena de ocho a doce años de prisión y suspensión de la licencia por un período equivalente a la pena.

Artículo 28. (Violación a la confidencialidad de las entrevistas). El servidor público o servidora pública que incurra en violación a lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley, será sancionado o sancionada con pena de cuatro a seis años de prisión, con la destitución del cargo, e inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un periodo de cinco años.

Artículo 29. (Causas eximentes). No se considerarán como causas eximentes de responsabilidad de los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, tipificados en la presente Ley, el que se invoquen o existan circunstancias excepcionales de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas, estados de excepción, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia.

Artículo 30. (Principio de obediencia reflexiva). Los servidores públicos y las servidoras públicas, no podrán invocar como causa de justificación, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad, para justificar la comisión de los delitos previstos en la presente Ley.

Artículo 31. (*Deber de denuncia*). Todo servidor público y servidora pública que presencie o tenga conocimiento de la comisión de los delitos previstos en la presente Ley, o se le instruya una orden para ejecutar actos típicos previstos en esta Ley, aun cuando no se ejecutaren, está obligado u obligada a denunciarlo de inmediato ante las autoridades competentes. El servidor público y servidora pública que incurra en omisión a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado o sancionada con pena de uno a tres años de prisión.

Artículo 32. (*Investigación de los delitos*). Corresponde al Ministerio Público la investigación para la determinación del hecho punible y la identificación del autor o autores y/o partícipe, de acuerdo a los procedimientos especiales previstos para tales efectos.

La Defensoría del Pueblo podrá participar de la investigación, y tendrá acceso al expediente y a sus actas o cualquier otra información que repose en los archivos del Estado o en instituciones privadas, con el fin de hacer las recomendaciones a que hubiere lugar.

Artículo 33. (*Valor probatorio*). Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, podrá promoverse como prueba, y el documento que la contenga es nulo de nulidad absoluta. La promoción de esta prueba será considerada fraude a la ley y en consecuencia, acarreará responsabilidad penal y administrativa.

Disposiciones Transitorias

Primera. Los órganos y entes del Estado, los gobiernos departamentales y municipales, en un lapso no mayor de seis meses, a partir de la publicación de la presente Ley en la *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*, dispondrán lo conducente para la adaptación y seguimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley.

Segunda. La designación de los voceros y voceras de los órganos y entes del Estado señalados en el artículo 13 de la presente Ley, será efectiva en un lapso no mayor de cuatro meses contados a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*.

Disposiciones Finales

Primera. En todo lo no previsto en esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal, así como las normas dispuestas en las convenciones, tratados y demás fuentes internacionales de protección de los derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Segunda. La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos del Ministerio de Gobierno y Justicia; quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

CONCLUSIONES

Como hemos visto la necesidad de alternativas a la pena es una necesidad urgente al ver el efecto dañino a los derechos humanos básicos que esta ocasiona en el condenado.

El derecho penal debe ser aplicado subsidiariamente, ósea que después de usar todo los mecanismos para solucionar el problema nos hubiesen funcionado será necesario como ultima ratio la de la pena privativa de libertad, cosa de la cual no compartimos en determinados delitos y en los cuales puede ser usado las alternativas planteadas. Para que las alternativas puedan alcanzar sus fines tiene que establecerse una política criminal previa, la de no aumentar el número de presos.

En este sentido, la investigación ha arribado a las siguientes conclusiones:

- 1. Objetivo específico. Análisis teórico histórico, de la detención preventiva y su relación con las garantías constitucionales de presunción de inocencia y del juicio previo y las condiciones para el trato de los detenidos preventivos al interior de los recintos penitenciarios.**

A lo largo de análisis del proceso histórico se establecieron ciertos criterios lógicos que serán considerados de manera particular de acuerdo al primer objetivo.

- 1º. Muchos fueron los procesos de reformas judiciales que se vive en el país, ha influido de manera esencial en el proceso penal y por ende en la aplicación de la detención preventiva. La detención preventiva debiendo ser la excepción continúa siendo la regla en el proceso penal, debido a que continúa siendo muy alto el margen de detenidos preventivos en las prisiones nacionales

En este sentido, se puede establecer que la detención preventiva se

constituye en una medida cautelar de carácter legal, porque la normativa vigente y la que se aplica señalan que los requisitos para su aplicación, siendo sustanciales la existencia del riesgo de fuga o el peligro de que el imputado obstruya en la averiguación de la verdad. Requisitos que le dan a la medida en cuestión fines estrictamente procesales, es decir que esta tiende a asegurar que el proceso cumpla con sus objetivos en sí, la averiguación de la verdad y la aplicación de la ley penal sustantiva, como lo establece la corriente procesalista.

- 2ª De la misma forma se establecen requisitos procesales para la aplicación de esta medida cautelar, además de existir orden escrita debidamente fundamentada del juez de la causa, necesariamente, deberá recaer sobre delitos reprimidos con pena privativa de libertad y siempre que existan elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado si bien no es el autor, por lo menos participo en el hecho punible.
- 3ª Si bien todos estos requisitos le otorgan a la detención preventiva su carácter de excepcionalidad; en realidad, esta medida de acuerdo con la Ley de Fianza juratoria también puede aplicarse cuando se considere que el imputado cometerá delitos posteriores al que se juzga; lo que le da a la detención preventiva un carácter de medida de seguridad porque actual la peligrosidad del sujeto cuando en realidad, esta no es su verdadera finalidad.
- 4ª Sin embargo, estas medidas cautelares a pesar de contar con una serie de requisitos para su aplicación continua siendo prácticamente la regla en el proceso, si bien con la Ley de Fianza Juratoria se intentó controlar de alguna manera su aplicación, la cantidad de detenidos preventivos en los recintos penitenciarios continúan generando controversias, conociéndose este hecho como el fenómeno de los procesos sin condena.
- 5ª Se puede señalar que al interior de los recintos penitenciarios, no es respetada la calidad de detenidos preventivos al contrario estos son

tratados igual que todos los procesos, lo que equivale a afirmar que para los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria poco importa tener una sentencia condenatoria ejecutoriada, porque de todas formas al interior de los recintos penitenciarios todos los internos tienen los mismos derechos y obligaciones.

6ª Este punto permite observar, de forma clara, la vulneración existente de las garantías de presunción de inocencia y de juicio previo de todos los detenidos preventivos; estas seguridades jurídico institucionales no son respetadas por los jueces cuando aplican la medida cautelar en cuestión sin tomar en cuenta su carácter excepcional o la prolongan más de lo necesario; sin embargo los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria, al ejecutar esta medida y no hacer ninguna diferenciación entre una persona privada de libertad a título de detenido y otra a título de condenado, también vulnerar las garantías mencionadas: Lo cual, además, se convierte en un atropello al CPEP que reconoce estas garantías, así como a otras normativas pertinentes que también las reconocen.

2. Objetivo específico. Identificar los factores que permiten la existencia de malos tratos y vejaciones por aparte de los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria a los detenidos preventivos

1º Que los derechos y garantías de los imputados privados de libertad no son respetados. Los derechos fundamentales de los detenidos no son respetados, primero por las condiciones de vida en que vive y segundo por el trato que reciben de los funcionarios policiales encargados de la Administración Penitenciaria, el mismo que no preserva las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, ni la dignidad de seres humanos que estos poseen no obstante las circunstancias por las que estén atravesando.

2º Las garantías constitucionales de presunción de inocencia y del juicio previo tampoco son respetadas por los funcionarios policiales de la Administración Penitenciaria, que al interior de los recintos penitenciarios no hacen ninguna diferenciación entre el trato que otorgan a un detenido, considerando por la ley inocente y el trato que otorgan a un penado, declarado culpable por sentencia ejecutoriada. Teniendo por lo tanto, cada una de las categorías observadas derecho a un tratamiento digno que le permita rehabilitarse para reinsertarse a la sociedad, el detenido tiene derecho a un tratamiento acorde a su calidad de ser humanos inocente.

3ª Que la ejecución de la detención preventiva es igual a la ejecución de la pena, pudiendo incluso, llegarse a ver a la detención preventiva, en su ejecución, como una pena anticipada.

Debido a la falta de clasificación y separación de condenados y detenidos que existe y al mismo trato que reciben, los segundos sufren la detención en realidad como un castigo impuesto por el Estado antes de que una sentencia ejecutoriada lo ordene, debido a que viven en las mismas condiciones que las personas declaradas culpables y recuperar su libertad, en muchas ocasiones, será una ardua y duradera labor, que pese a sobrepasarla, deberán soportar la indignación de la sociedad civil penitenciaria, la misma que teóricamente deberá estar compuesta solo por aquellas personas que cometieron algún delito.

Al respecto, se debe observar que si un condenado tiene derechos muchos más los tiene el detenido que es considerado aun inocente, si el condenado tiene derecho a visitas, muchos más derecho tiene el detenido, si el condenado tiene derecho a trabajar más aun lo tiene del detenido.

4ª Que los derechos humanos de los detenidos preventivos son vulnerados por los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria, a través de los malos tratos y vejaciones

que les infringe. Como se pudo verificar a lo largo del trabajo de campo realizado en la presente investigado, los detenidos preventivos son víctimas de vulneraciones a sus derechos fundamentales por el trato recibido al interior de los recintos penitenciarios, por los malos tratos y vejaciones que los funcionarios policiales de la administración penitenciaria les infringen, demostrando no estar capacitados para cumplir sus funciones al vulnerar incluso la CPEP, que prohíbe expresamente cualquier forma de tortura, coacción o cualquier especie de violencia física o moral.

5ª Los derechos humanos de los detenidos preventivos son también vulnerados por el hacinamiento y las deplorables condiciones en que viven, condiciones estas que no son objeto de medidas urgentes por parte del Estado.

Las condiciones en los recintos penitenciarios son deplorables y no coinciden con los requisitos mínimos de vida humana digna. Siendo el Estado el director encargado de proporcionar los medios necesarios para este fin y el responsable de velar por el respeto a los derechos humanos, no asumen medidas urgentes al respecto, relegando el problema penitenciario de las prioridades de política estatal.

De esta manera, se pudo evidenciar, que Bolivia como Estado de Derecho, comprometido a respetar los derechos fundamentales de todos los individuos es el primero en vulnerarlos a través de los malos tratos y vejaciones a los detenidos, la deficiente infraestructura penitenciaria, la inexistencia del Sistema Progresivo para las personas condenadas, en conclusión por la poca atención prestada al Régimen Penitenciarios del país.

3. Objetivo específico. Analizar los Convenios Internacionales sobre la materia y comparar la legislación nacional con la de otros países, respecto al trato de los detenidos preventivos.

1ª Que todos los Convenios Internacionales revisados establecen, en virtud a la garantía de presunción de inocencia, la separación entre detenidos y condenados, exigiendo además un trato humanitario y digno para toda persona privada de libertad.

2ª Que todos los privados de libertad tienen derecho a un trato igualitario, sin importar su fortuna, ideas, sexo, religión o raza. Este aspecto es vulnerado en el país, debido a que se requiere buenas condiciones económicas para gozar de trato preferente en un centro penitenciario.

3ª Que todas las legislaciones ya sean nacionales y/o extranjeras, presentan las medidas necesarias proyectadas en sus sistemas penitenciarios, bajo el principio de la dulcificación de la condena, y que esta no sea tan traumática, porque si bien se le restringe su libertad de locomoción todos los demás derechos están plenamente reconocidos, eso es algo que no lo olvidan y es algo que a lo largo de la investigación con videos y reportes vimos cómo quieren mejorar su sistema carcelario.

4. Objetivo específico. Establecer la vulneración a las garantías constitucionales de presunción de inocencia y del juicio previo al interior de los recintos penitenciarios

1ª Muchas veces la vulneración de garantías constitucionales y juicio previo es debido a una interpretación no correcta de esta norma, los órganos jurisdiccionales continúan aplicándola, prácticamente, como si constituyera la regla dentro del proceso penal; circunstancias ésta que continua siendo una de las causas de sobrepoblación de las cárceles del país; a través del fenómeno de los presos sin condena, estas continúan albergando en sus mayoría a personas detenidas.

2ª Esta sobrepoblación originada por la aplicación indiscriminada de la detención preventiva ocasiona graves vulneraciones a los derechos humanos, a través del hacinamiento y las deplorables condiciones de vida en que viven las personas privadas de libertad en las cárceles de Bolivia. De la misma forma, esta circunstancia ha provocado que los

funcionarios penitenciarios, debido a su deficiente capacitación en la rama y el excesivo número de personas detenidas, atropellen los derechos fundamentales y las garantías constitucionales de los detenidos preventivos.

3º De la misma forma, se puede evidenciar que la Ley de Ejecución de Penas y supervisión se constituye en un instrumento meramente declarativo, porque todas sus disposiciones respecto a la diferenciación de trato entre detenidos y condenados no se aplican en la realidad penitenciaria. No existiendo tampoco el Sistema Progresivo, aludido por esta norma legal, que hagan posible la rehabilitación y reinserción social de todas aquellas personas que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad.

4ª Toda esta problemática acerca de la realidad en que viven los detenidos preventivos, así como las vulneraciones a sus derechos fundamentales y a sus garantías constitucionales genero el objetivo general de la presente investigación en el sentido de que es necesario demostrar que los detenidos preventivos son víctimas de malos tratos y vejaciones por parte de los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciaria, que no hacen ninguna diferenciación entre detenidos y condenados, por lo que además se vulneran sus garantías constitucionales de presunción de inocencia y del juicio previo.

5. Objetivo específico. Proyectar ley de hacinamiento y separación de detenidos preventivos que permita evitar la vulneración de las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo de detenidos preventivos en el interior de los recintos carcelarios.

1ª Si duda la propuesta con la base la detención preventiva de la “**Ley de hacinamiento y separación de detenidos preventivos que permita evitar la vulneración de las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo de detenidos preventivos en el interior de los recintos carcelarios**” será un gran aporte al Sistema Penitenciario

Boliviano y al debido proceso, debiendo ser la excepción continúa siendo la regla en el proceso penal, debido a que continúa siendo muy alto el margen de detenidos preventivos en las prisiones nacionales.

Sera necesario que los órganos jurisdiccionales no observan las garantías constitucionales de presunción de inocencia y del juicio previo al aplicar la detención preventiva indiscriminadamente, sin tomar en cuenta su carácter de excepcionalidad, o al prolongar esta medida más de lo necesario.

2ª Los detenidos preventivos en los establecimientos penitenciarios es vulneratorio a las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo, debido a que al interior de estos recintos no existe la separación entre detenidos y condenados señala formalmente por la ley de Ejecución de penas y más aún, los detenidos son tratados exactamente igual que los condenados, sin ningún tipo de diferenciación al respecto por parte de los funcionarios policiales de la administración penitenciara, siendo este últimos punto el que ha motivado la presente investigación .

3ª Que el Estado, a pesar de otorgar garantías constitucionales a sus ciudadanos, no prevé los medios necesarios para hacerlas efectivas.

Las garantías constitucionales de presunción de inocencia y del juicio previo, habiendo sido otorgadas por el Estado, son vulnerables por este mismo trato a través del trato que los detenidos preventivos reciben en los recintos penitenciarios que no preserva la diferencia que trato entre los recintos penitenciarios que no preserva la diferencia de trato entre un detenido(inocente) y un condenado (culpable) y se limita a enumerar garantías en su norma fundamental como un mera declaración sin hacerlas viables en la realidad, lo que puede poner en duda su calidad de Estado de Derecho.

RECOMENDACIONES

En base a todas las conclusiones, a las que se ha llegado mediante la presente investigación, se recomienda las siguientes acciones que deberán ser llevadas a cabo por el Estado.

- Que la detención preventiva debe pasar a ser realmente una medida de excepción aplicada solo en casos en los que no sea posible aplicar otra menos gravosa, con el objeto de resguardar los fines del proceso en sí.

Esta aplicación se lograra a través de la correcta interpretación de la normativa vigente y por ende de la adecuada aplicación de la medida en cuestión. En la actualidad la Ley de Fianza Juratoria, es interpretada por cada juez a su manera, aplicando la detención preventiva al margen de su carácter de excepcionalidad en la mayoría de las causas penales, Negándose, asimismo, la libertad provisional a los imputados detenidos no obstante haber cumplido todos los requisitos para obtenerla.

Esta errónea interpretación de la norma no permite desaprobar las cárceles, vulnerándose los derechos fundaméntelas de los privados de libertad a través del hacinamiento y las condiciones de vida infrahumanas.

En consecuencia, todas las normas respecto a la medidas cautelares y en especial las referentes a la detención preventiva, deben interpretarse restrictivamente.

Si bien la Ley de fianza juratoria debería aplicarse restrictivamente respecto a la privación de libertad del imputado, la expectativa es mayor sobre la correcta aplicación del CPP en lo que respecta a la detención preventiva, la misma que según esta normativa debe ser aplicada en ultima ratio, por existir otras medidas sustitutivas como la detención domiciliaria, la prohibición de salir del país o de la localidad en que se encuentre el imputado, no concurrir a determinados lugares, no comunicarse con determinadas personas, etc.

Es decir, que los órganos encargados de la administración de justicia, deben interpretar correctamente la norma adjetiva penal, para ello el Estado debe asegurar un nivel de comprensión de la Ley por otra parte de los órganos jurisdiccionales y de la ciudadanía toda a través de la divulgación de la ley mediante cursillos, talleres, publicidad y otros medios de comunicación masiva específicamente en los que respecta a las medidas cautelares de carácter personal, para aplicarlas de la forma más restringida posible y lograr que la detención preventiva pase, realmente, de ser la regla a ser la excepción.

Se requiere también aplicar la aplicación de las normas que favorezcan al imputado y se constituyen, además, en derechos de este. Es el caso de la libertad provisional, que en la actualidad es normalmente negada sin justa causa. Solo de esta manera se lograra despoblar las cárceles del país y organizarlas mejor, en lo que respecta a detenidos y condenados.

Si bien es cierto que en la actualidad existe autores que afirman que la detención preventiva, así como las penas privativas de libertad deberían ser abolida, lo cierto que la sociedad aún no está preparada para ello, sin embargo, la medida cautelar objeto de la investigación deberá ser mantenida solo para casos extremos y aplicada en ultima ratio, como establece el CPP, es decir que deben existir medidas previas y solo en caso de que estas sean insuficientes se deberá ordenar la detención preventiva del imputado.

- Que el Estado otorga derechos y garantías constitucionales, por lo que debe velara por el respeto de estos, viabilizando su efectividad.

De nada sirve que estos derechos y garantías estén reconocidos por la normativa vigente sino se plasman en la realidad, es decir que de nada sirve que un estado de derecho otorgue a sus ciudadanos derechos y garantías, si no tiene la posibilidad de hacerlas cumplir en su ordenamiento interno.

Por tanto, el Estado asegurarse que todos los funcionarios que le prestan servicios especialmente los funcionarios encargados de hacer cumplir las decisiones respecto a la privación de libertad de los imputados, sean especializados en la rama, con conocimiento profundo de los derechos y garantías que otorga el Estado y con un fuerte compromiso con la sociedad civil.

Sería aconsejable que estos funcionarios no pertenezcan a la Policía Nacional, que se encuentra arraigada en una mentalidad represiva y despótica y que ni si quiera formen parte del Ministerio de Gobierno ; sino que son funcionarios civiles especializados miembros del Ministerio de justicia y Derechos Humanos, comprometidos a usar la fuerza solo en casos estrictamente necesarios.

Igualmente el Estado a pesar de su bajo presupuesto, debe hacer un esfuerzo por aumentar salarios a estos funcionarios, ya sean policial o civiles, porque esta es una de las causas que, en la actualidad les obliga a extorsionar a los detenidos, para de alguna forma aumentar sus ingresos.

- Que el Estado no puede permitir que la ejecución de la detención preventiva sea igual a la ejecución de una pena. Debido a que ello hace viable la vulneración a las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo, lo cual es inaceptable en un Estado de Derecho.

Se requiere, imprescindiblemente, la separación entre detenidos y condenados, aunque para ello, dada la situación económica del país, esta separación debe llevarse cabo dentro los existentes recintos penitenciarios, mediante la creación de dos secciones totalmente separadas. Posibilidad que debería estar contemplada en el la propuesta. Igualmente, se requiere que la detención preventiva deje de verse como una medida anticipada, ello se logrará, primero con la separación entre detenidos y condenados y; segundo con el otorgamiento de libertad provisional, por parte de los jueces a los imputados que cumplan con los

requisitos para ello. Debido a que actualmente, la detención preventiva se prolonga sin justa causa, aun habiendo desaparecido los motivos de su aplicación, lo que parece convertirla en sustituto de una pena imposible.

- Que el Estado boliviano si realmente desea constituir un estado de Derecho, debe otorgar los medios necesarios para hacer viable la efectivamente de los derechos y garantías que el mismo otorga a través de su normativa vigente y no permitir que sean sus propios organismos los que los vulneren.

Primero deberá prestar atención al Régimen Penitenciario del país como un tema prioritario dentro la administración de justicia. Para este fin deberá destinar presupuestos adicionales para mejorar la infraestructura carcelaria con el objeto de alcanzar niveles aceptables de vida de las personas privativas de libertad.

Por último, no debe escatimar esfuerzo alguno para contar con funcionarios ópticamente capacitados con el único fin de hacer cumplir la ley y, a la vez, respetar los derechos y garantías constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA:

- Acosta Muñoz Daniel. (1999). Hacia Un Modelo De Sistema Progresivo Penitenciario El Devenir Penitenciario. El Devenir.
- Aguirre Abrahán. (2006.). Apuntes de Derecho Penitenciario 2006
- Bolivia, G. O. (2012). Ley de ejecución penal y supervisión. Ley N°2289. . La Paz.
- Bueno Arus Francisco. (2005). Lo esencial del sistema progresivo. Buenos Aires: De Palma.
- Bunge, M. (2002). La ciencia, su método y su filosofía. Buenos Aires, Argentina
- Caballero Medina, A. (2014). Metodología integral innovativa para planes y tesis.
- Cajías Huascar. (2001). Criminología. La Paz: Amigos del libro.
- Campos Aramayo, A. (2009). Métodos mixtos de investigación. Bogotá DC, Colombia: Editorial Magisterio.
- Corzon Juan Carlos. (2002). ABC del Código de Procedimiento Pena. La Paz: Cima.
- Couture Etcheverry Eduardo Juan. (1981). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires Argentina: Depalma.
- Duran Rivera Jesús. (2005). Código Procedimiento Penal Oral Boliviano. Santa Cruz.
- Espaca Calpe. (1929). Enciclopedia Universal Ilustrada. Madrid España.
- Gaceta Oficial de Bolivia. (2011). Código de Procedimiento Penal. Ley N°1970. .
- Gaceta Oficial de Bolivia. (2011). Código Penal. Ley N°1768.
- Góppnger Hans. (1974). El delincuente y la Víctima, en criminología. Madrid: Rous.
- Harb Miguel Benjamín. (2001). Derecho Penal. La Paz: Harb Miguel Benjamín Derecho Penal, EDT. Juventud; Tomo II, Pág. 518. La Paz-

Bolivia.

- Heinz Goessel. (1998.). El defensor en el Proceso Penal. Bogotá Colombia: Temis S.A.
- Hernandez Sampieri, R. (2015). Metodología de Investigación. D.F: Mc Grall Hill.
- Hernández Sampieri, R., Baptista Lucio, P., & Fernández, C. C. (2014). Metodología de la investigación. México D.F.: McGRAW-HILL / Interamericana Editores, S.A. de C.V.
- Hinojosa Gumucio WAlter. (2010). Constitución Política del Estado Plurinacional. . La Paz.
- Hurtado Pozo José. (1978). Manual de Derecho Penal Parte General. Lima Perú.
- Jhonson Mc Curtier. (2016). Investigación Científica Mixta. Chicago.
- Jupp, V. (2011). The SAGE dictionary of social research methods. Londres: SAGE Publications Ltd.
- Martínez, M.A. Hernández, M.J. Hernández, M.V. (25 de 09 de 2015). Alfa-de-cronbach. Recuperado el 15 de 06 de 2020, de <https://psicologiaymente.com/miscelanea/alfa-de-cronbach>
<https://psicologiaymente.com/miscelanea/alfa-de-cronbach>
- Ministerio de Justicia, R. (27 de 05 de 2020). <http://Ministerio de Justicia Bolivia /rpa2.justicia.gob.bo>. Recuperado el 30 de 27 de 2020, de <http://Ministerio de Justicia Bolivia /rpa2.justicia.gob.bo>: <http://Ministerio de Justicia Bolivia /rpa2.justicia.gob.bo>
- Molina Cespedes Tomas. (2005). Derecho Penitenciario. La Paz: Quipus .Moncayo Flores Aruni. (1977). Derecho Procesal Penal. La Paz-Bolivia: Juventud.
- Montellano José Nicanor. (1811). Decreto Supremo de Febrero de 1810.
- Morles Valencia, G. (1994). Planteamiento y Análisis de una Investigación Jurídica. Caracas: Dorado.

- Ossorio Manuel. (1986). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires Argentina: Heliasta.
- Prieto Castro y Ferrándiz, L. Gutiérrez de Cabiedes y Fernández Heredia. (1989). Derecho Penitenciario Boliviano. La paz.
- Salinas Mariaca Rolando. (2015). Procedimientos Bolivianos Compilación. La Paz: Gisbert y Cía.
- Servando Serrato T. (1990). Código Penal. La Paz – Bolivia.
- Villar de la Torre Ernesto - de la Anda Navarro Ramiro. (1981). Metodología de la investigación bibliográfica archivista y documental. México D.F.: Me Graw Hill.
- Villar de la Torre Ernesto de la Anda Navarro Ramiro. (1981). Metodología de la investigación. México: Me Graw Hill.
- Zamorano Horacio. (1902). Reglamento Cereario de 1897. Sucre-Bolivia: Tipografía de Libertad.

LEGISLACIÓN UTILIZADA

- GACETA Oficial de Bolivia; ley N° 1768; Código Penal
- GACETA Oficial de Bolivia, Constitución Política del Estado.
- GACETA Oficial de Bolivia, ley N° 1970; Código de Procedimiento Penal.
- GACETA Oficial de Bolivia, ley N° 2298; Ley de Ejecución de penas y supervisión.

INTERNET

- WWW. Wikipedia. Com.
- Monografías. Com.
- WWW.Dicciobibliografia.com

ANEXOS

ENCUESTA

TEMA

“ANÁLISIS SOCIO JURÍDICO DE LA VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEL JUICIO PREVIO DE DETENIDOS PREVENTIVOS EN EL INTERIOR DE LOS RECINTOS CARCELARIOS”

Nombre..... Correo electrónico.....

El encuesta refleja en estudio de disposiciones legales respecto a la vulneración de garantías de presunción de inocencia y del juicio previo en detenidos preventivos, ha provocado atropellos a los derechos humanos, que se encuentran configurados por todos aquellos agravios de hecho, palabra contrarios al respeto moral y corporal que merece todo ser considerado y tratado como inocente e imponiéndole una condena antes de un juicio previo, por lo que es necesario establecer un análisis socio jurídico de la vulneración de las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo de detenidos preventivos en el interior de los recintos carcelarios, para precautelas sus garantías de presunción de inocencia y del juicio previo. A continuación se le presentara una serie de preguntas con las cuales algunas personas se identifican unas más que otras. Después de cada afirmación se mostraran cinco alternativas de respuestas posibles. A continuación se le presentara una serie de preguntas con las cuales algunas personas se identifican unas más que otras. Después de cada afirmación se mostraran cinco alternativas de respuestas posibles

1. **Usted conoce lo que es el cumplimiento de una pena en un centro penitenciario en la legislación boliviana?**

BUENO

MALO

2. **Según usted cual es la frecuencia del maltrato**

MUY FRECUENTE

FRECUENTE

OCASIONAL

3. **Según usted cual es el tipo de maltrato más significativo que se aplica en el centro penitenciario**

VERBALES

FÍSICO

AMBOS

4. **Según usted cual es la finalidad de los malos tratos que se aplica en el centro penitenciario**

DAÑO FÍSICO

EXTORCIÓN

PERJUDICAR

MOLESTAR

DAÑO FISICO Y EXTORCIÓN

DAÑO FISICO Y PERJUDICAR

EXTORCION Y PERJUDICAR

TODOS

5. **Según usted ¿Cuál de los Funcionarios será el que más infringen malos tratos en el centro penitenciario?**

GOB	JEFE DE SEG	OFICILA	GUARDIA	TODOS	EX INTERNOS	J.S. Y INT. GDAS.	J.S. Y OFIS.	OF. Y GDAS	J.S.OFLS. GDAS
-----	-------------	---------	---------	-------	-------------	-------------------	--------------	------------	----------------

6. **Será que existe en los internos un trato diferente entre la población y los detenidos preventivos señale cuales son las más determinantes**

CON POSIBILIDADES ECONOMICAS	POLÍTICOS	CONOCIDOS POR LA PRENSA	TODOS	CON POSIBILIDAD ECO. Y POLÍTICOS INTERNOS
------------------------------------	-----------	----------------------------	-------	---

7. **Ustedes tiene conocimiento sobre la garantía de presunción de inocencia**

SI No

8. **Será que existe un trato acorde a la calidad de inocente al interior del penal**

SI No

9. **Tiene usted, conocimiento sobre la garantía del juicio previo por los detenidos preventivos Trato de los funcionarios policiales de la administración penitenciaria a detenidos y a condenados**

SI No

10. **Tiene usted conocimiento sobre los derechos y garantías de los detenidos por parte de los funcionarios policiales de la administración penitenciaria**

SI No

11. **Seguir usted? Será que existe respeto de los funcionarios policiales de la administración penitenciaria a los derechos y garantías de los detenidos**

SI No

12. **Según Usted. Que elementos deben mejorar en el trato de la administración penitenciaria a los detenidos.**

CAPACIT AR A LA ACTUAL POLICIA	POLICIA ESPECIALI ZADA	PERSON AL CIVIL ESPECI AL	PRIVATIZ ADO LA CARCEL	TOD OS	MEJOR CAPACITAC IÓN Y POL. ESPECIAL	MEJOR CAPACITACIÓ N Y PRIVADA	POL. Y PERSONAL CIVIL ESPECIALIZ ADO	PERSONAL CIVIL ESPECIALIZADO
---	------------------------------	------------------------------------	------------------------------	-----------	--	-------------------------------------	--	---------------------------------

13. **Que trato reciben los detenidos por parte de los funcionarios policiales de la administración penitenciaria**

MALO	BUENO	DESCONOCE
------	-------	-----------

14. **Considera usted que existe en el centro penitenciario vulneración de las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo por el trato recibido**

SI No

15. **¿Qué diferencia según usted existe entre el trato otorgado al detenido y trato otorgado al condenado?**

Desconoce	Igual
-----------	-------

.....
.....
.....

16. Considera ustedes que los detenidos son sometido a malos tratos y vejaciones por parte de los funcionarios policiales de la administración penitenciaria?

Si No

17. ¿Qué solución encuentra en el paradigma planteado? Describa

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
¿Sera que la inexistencia de disposiciones legales vulnera las garantías de presunción de inocencia y de juicio previo de detenidos preventivos en el interior de los recintos carcelarios?	Realizar el análisis socio jurídico de la vulneración de las garantías de presunción de inocencia y de juicio previo en el interior de los recintos carcelarios.	La inexistencia de disposiciones legales contribuye a la vulneración de garantías de presunción de inocencia y del juicio previo de detenidos preventivos, la implementación de disposiciones legales contribuye a disminuir la vulneración de las garantías de presunción de inocencia y de juicio previo de detenidos preventivos en el interior de los recintos carcelarios	<p>Variable independiente. vulneración de las garantías de presunción de inocencia y de juicio previo.</p> <p>Variable dependiente. detenidos preventivos en el interior de los recintos carcelarios.</p> <p>Unidades de Análisis</p> <ul style="list-style-type: none"> • La inexistencia de disposiciones legales respecto a la vulneración de garantías de presunción de inocencia y del juicio previo en detenidos preventivos. • Inseguridad jurídica • Atropellos a los derechos humanos, se encuentran configurados por todos aquellos agravios de hecho y de palabra contrarios al respeto moral y corporal que merece todo ser considerado y tratado como inocente e imponiéndole una 	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN descriptiva-propositiva</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN Descriptiva Exploratoria Propositiva</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN Cuantitativa</p> <p>TECNICAS DE RECOLECCION DE DATOS Recopilación bibliográfica y análisis de documentos Entrevista y encuesta Complicación <i>bibliográfica-histórica</i></p> <p>CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Estadística descriptiva validez alfa cronbach- para medir la validez Análisis de correlación de datos Análisis de clasificación</p>
PROBLEMATIZACIÓN	OBJETIVOS ESPECIFICOS			
La idea de este estudio es identificar la vulneración de las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo de detenidos preventivos en el interior de los recintos carcelarios. Por lo que, como planteamiento del problema podemos decir lo siguiente: 1. ¿Por qué la vulneración de garantías de presunción de inocencia dentro de	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis teórico histórico, de la detención preventiva y su relación con las garantías constitucionales de presunción de inocencia y del juicio previo y las condiciones para el trato de los detenidos preventivos al interior de los recintos penitenciarios. • Analizar los Convenios Internaciones sobre la materia y comparar la legislación nacional con la de otros países, respecto al trato de los detenidos preventivos. • Identificar los factores que permiten la existencia de malos 			

<p>recintos penitenciarios?</p> <p>2. ¿Cuál son las causas y motivos, a cometerse la vulneración de las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo de detenidos preventivos en recintos carcelarios?</p> <p>3. ¿Será necesaria la institucionalización del sistema progresivo dentro los recintos penitenciarios para evitar la contaminación delincuencia?</p> <p>4. ¿Por qué existe la ausencia de espacios destinados a los detenidos preventivos, mas al contrarios estos son dispuestos en la población común</p>	<p>tratos y vejaciones por aparte de los funcionarios policiales encargados de la administración penitenciara a los detenidos preventivos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer la vulneración a las garantías constitucionales de presunción de inocencia y del juicio previo al interior de los recintos penitenciarios. • Proponer ley de hacinamiento y separación de detenidos preventivos que permita evitar la vulneración de las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo de detenidos preventivos en el interior de los recintos carcelarios. 		<p>condena antes de un juicio previo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis socio jurídico de la vulneración de las garantías de presunción de inocencia y del juicio previo de detenidos preventivos en el interior de los recintos carcelarios. • Precautelas sus garantías de presunción de inocencia y del juicio previo. <p>Nexo Lógico</p> <ul style="list-style-type: none"> • la inexistencia • ha provocado • es necesario • establecer 	
--	---	--	---	--